

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES
(BOLETÍN N° 17.286-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Otórgase a contar del 1 de diciembre de 2024 un reajuste de 3,0% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las trabajadoras y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N°15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297. Además, otórgase a contar del 1 de enero de 2025 un reajuste de 1,2% y a partir del 1 de junio de 2025 un reajuste de 0,64%.</p> <p>Los reajustes establecidos en el inciso primero no regirán para las trabajadoras y los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con</p>		<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Otórgase a contar del 1 de diciembre de 2024 un reajuste de 3,0% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de las trabajadoras y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N°15.076¹ y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297². Además, otórgase a contar del 1 de enero de 2025 un reajuste de 1,2% y a partir del 1 de junio de 2025 un reajuste de 0,64%.</p> <p>Los reajustes establecidos en el inciso primero no regirán para las trabajadoras y los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con</p>

¹ DFL 1 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°15.076 (ESTATUTO PARA LOS MEDICO-CIRUJANOS, FARMACEUTICOS O QUIMICO-FARMACEUTICOS, BIO-QUIMICOS Y CIRUJANOS DENTISTAS).

² INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.918, ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de las trabajadoras y los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.</p> <p>Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a</p>		<p>fuerza de ley N°150³, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de las trabajadoras y los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis⁴ de la Constitución Política de la República.</p> <p>Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a</p>

³ DFL 150 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

⁴ Artículo 38 bis.- Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional.

La comisión estará integrada por las siguientes personas:

- a) Un ex Ministro de Hacienda.
- b) Un ex Consejero del Banco Central.
- c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República.
- d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.
- e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio.

Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>contar de las fechas establecidas en el inciso primero.</p> <p>Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.</p> <p>En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias y tendrán como referencia los reajustes a que se refiere este artículo.</p> <p>Asimismo, otórgase a contar de las fechas establecidas en el inciso primero los reajustes señalados en dicho inciso a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dichos reajustes serán de</p>		<p>contar de las fechas establecidas en el inciso primero.</p> <p>Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1⁵ del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.</p> <p>En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias y tendrán como referencia los reajustes a que se refiere este artículo.</p> <p>Asimismo, otórgase a contar de las fechas establecidas en el inciso primero los reajustes señalados en dicho inciso a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dichos reajustes serán de</p>

⁵ Decreto Ley 249 FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5904>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>cargo de su respectiva entidad empleadora.</p> <p>Las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público. Dicho reajuste será cargo de su entidad empleadora.</p>		<p>cargo de su respectiva entidad empleadora.</p> <p>Las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109⁶ se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público. Dicho reajuste será cargo de su entidad empleadora.</p>
	<p>Artículo 2.- Concédese a partir del año 2024 un aguinaldo de Navidad a las trabajadoras y a los trabajadores que al 1 de diciembre de cada anualidad desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974; por el decreto ley N°3.058, de 1979; por los títulos I, II y IV del decreto ley N°3.551, de 1981; por el decreto con fuerza de ley N°1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; por el decreto con fuerza de ley N°2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; por el decreto con fuerza de ley N°1, estatuto del personal de Policía de Investigaciones de Chile, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a las trabajadoras y a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y</p>		<p>Artículo 2.- Concédese a partir del año 2024 un aguinaldo de Navidad a las trabajadoras y a los trabajadores que al 1 de diciembre de cada anualidad desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N°249, de 1974; por el decreto ley N°3.058⁸, de 1979; por los títulos I, II y IV del decreto ley N°3.551⁹, de 1981; por el decreto con fuerza de ley N°1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional¹⁰; por el decreto con fuerza de ley N°2¹¹ (I), de 1968, del Ministerio del Interior; por el decreto con fuerza de ley N°1¹², estatuto del personal de Policía de Investigaciones de Chile, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a las trabajadoras y a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y</p>

⁶ Ley 21109, ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a las trabajadoras y a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°18.460 y N°18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N°18.962; a las trabajadoras y a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N°19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N°19.640; a los asistentes de la educación pública y a los profesionales de la educación que se desempeñen en		de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a las trabajadoras y a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°18.460 ¹³ y N°18.593 ¹⁴ ; a los señalados en el artículo 35 ¹⁵ de la ley N°18.962; a las trabajadoras y a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N°19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N°19.640 ¹⁶ ; a los asistentes de la educación pública y a los profesionales de la educación que se desempeñen en

⁸ Decreto Ley 3058 MODIFICA SISTEMA DE REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL

⁹ Decreto Ley 3551 FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PUBLICO
TITULO I

De la Contraloría General de la República y de las
Instituciones Fiscalizadoras

¹⁰ DFL 1 ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

¹¹ DFL 2 ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE

¹² DFL 1 ESTATUTO DEL PERSONAL DE POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE.

¹³ Ley 18460 ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

¹⁴ Ley 18593 LEY DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

¹⁵ Ley 18962 LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA

Artículo 35.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.

El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente, a los grados de la Escala Unica de Sueldos de la Administración Pública que se indican: a las del Grado 3° Directivo Profesional, la del Secretario Ejecutivo; al Grado 4° Profesional, la de dos profesionales; al Grado 5° Profesional los otros dos profesionales; al Grado 14° no Profesional, los dos administrativos y al Grado 19° no Profesional, el auxiliar.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer el resto de los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo, para designar personal adicional a contrata asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N°21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N°20.322, y a las trabajadoras y a los trabajadores de</p>		<p>establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno¹⁷ de la ley N°21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N°20.322¹⁸, y a las trabajadoras y a los trabajadores de</p>
<p>⁷ Decreto Ley 1953 ESTABLECE NORMAS DE CARACTER PRESUPUESTARIO Y FINANCIERAS. Artículo 9°- Las modificaciones de los sistemas de remuneraciones de los trabajadores de las empresas y entidades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 249, de 1973, se fijaran por resolución conjunta del Ministerio del Ramo, del de Economía, Fomento y Reconstrucción y del de Hacienda.</p>			
<p>¹⁶ Ley 19640 ESTABLECE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO TITULO VI Normas de personal PARRAFO 3° Remuneraciones</p>			
<p>¹⁷ Ley 21040 CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Artículo trigésimo noveno.- Traspaso de personal municipal regido por el Estatuto Docente a los niveles internos de los Servicios Locales. que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga, sin solución de continuidad, el traspaso de los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que se desempeñen en las municipalidades y corporaciones municipales creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y que desempeñen cargos directivos o técnicos pedagógicos como parte de una dotación docente, a los Servicios Locales. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número máximo de dotación docente que será traspasada. A contar de la fecha de traspaso, la dotación docente se disminuirá en el mismo número del traspaso. En el caso del Jefe del Departamento de Educación Municipal que haya pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir dicho cargo, podrá continuar desempeñándose en ella si existe disponibilidad en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma municipalidad o corporación municipal. Lo anterior será sin derecho a la asignación establecida en el artículo 34 G del decreto con fuerza de ley ya citado. En el evento de que no exista disponibilidad en la respectiva dotación o no pertenecía a ella, tendrá derecho a una indemnización de cargo fiscal equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de seis y un mínimo de uno. A través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación, se fijará el número de dotación docente a traspasar de las facultades señaladas en este artículo anterior que podrá ser de más o de menos, en plazos, en especie o de paración o a ambos a la vez. La individualización de los profesionales de la educación que se traspasarán, considerando su calidad, será de situados o contratados, se realizará de seré de los profesiones de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado en virtud de este artículo continuará desempeñándose en el Servicio Local respectivo bajo las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a las trabajadoras y los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N°21.094; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales; y a las trabajadoras y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.</p>		<p>Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a las trabajadoras y los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N°21.094¹⁹; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales; y a las trabajadoras y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.</p>
	Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos		Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros aumentos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de los Servicios Locales, los profesionales de la educación traspasados podrán afiliarse o continuar afiliados a los servicios de bienestar que le correspondían antes del traspaso.

¹⁸ Ley 20322 FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA

¹⁹ Ley 21094 SOBRE UNIVERSIDADES ESTATALES

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p>		<p>por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 5.- Las trabajadoras y los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N°3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.</p> <p>El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.</p>		<p>Artículo 5.- Las trabajadoras y los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N°2²⁰, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N°3.166²¹, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.</p> <p>El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.</p>
	<p>Artículo 6.- Las trabajadoras y los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, que reciban los</p>		<p>Artículo 6.- Las trabajadoras y los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal, que reciban los</p>

²⁰ DFL 2 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

²¹ Decreto Ley 3166 AUTORIZA ENTREGA DE LA ADMINISTRACION DE DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL A LAS INSTITUCIONES O A LAS PERSONAS JURIDICAS QUE INDICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>recursos establecidos en el artículo 30 de la ley N°20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.</p> <p>Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.</p> <p>Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.</p>		<p>recursos establecidos en el artículo 30²² de la ley N°20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.</p> <p>Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.</p> <p>Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.</p>
	Artículo 7.- En los casos a que se		Artículo 7.- En los casos a que se

²² Ley 20032 REGULA EL RÉGIMEN DE APORTES FINANCIEROS DEL ESTADO A LOS COLABORADORES ACREDITADOS

Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberán respetar los siguientes rangos expresados en unidad de fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:

Línea de acción	Monto mínimo por línea
I) - Ejecución de acciones de promoción y desarrollo de	0,5 a 0,9 UF mensuales
II) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
III) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
IV) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
V) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
VI) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
VII) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
VIII) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
IX) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales
X) - Ejecución de acciones de	0,5 a 0,9 UF mensuales

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.		refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.
	<p>Artículo 8.- Concédese a partir del año 2025, un aguinaldo de Fiestas Patrias a las trabajadoras y a los trabajadores que al 31 de agosto de cada anualidad desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a las trabajadoras y los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6.</p> <p>El monto del aguinaldo será de \$88.667 para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto de la anualidad respectiva sea igual o inferior a \$1.025.622, y de \$61.552 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. El aguinaldo de fiestas patrias se pagará en septiembre de cada año.</p>		<p>Artículo 8.- Concédese a partir del año 2025, un aguinaldo de Fiestas Patrias a las trabajadoras y a los trabajadores que al 31 de agosto de cada anualidad desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a las trabajadoras y los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6.</p> <p>El monto del aguinaldo será de \$88.667 para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto de la anualidad respectiva sea igual o inferior a \$1.025.622, y de \$61.552 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. El aguinaldo de fiestas patrias se pagará en septiembre de cada año.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p> <p>Respecto de las trabajadoras y los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Respecto de las trabajadoras y los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de</p>		<p>El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.</p> <p>Respecto de las trabajadoras y los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Respecto de las trabajadoras y los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.</p> <p>En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando proceda.</p>		<p>Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores, de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.</p> <p>En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando proceda.</p>
	<p>Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a las trabajadoras y a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.</p>		<p>Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a las trabajadoras y a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.</p>
	<p>Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponible ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.</p>		<p>Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponible ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.</p>
	<p>Artículo 11.- Las trabajadoras y los trabajadores a que se refiere esta ley</p>		<p>Artículo 11.- Las trabajadoras y los trabajadores a que se refiere esta ley</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hayan percibido.</p> <p>Las trabajadoras y los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.</p> <p>Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y las trabajadoras y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores corresponda el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.</p> <p>La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la</p>		<p>que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hayan percibido.</p> <p>Las trabajadoras y los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.</p> <p>Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y las trabajadoras y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores corresponda el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.</p> <p>La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	respectiva entidad empleadora.		respectiva entidad empleadora.
	Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.		Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.
	Artículo 13.- Concédese a partir del año 2025 un bono de escolaridad a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por		Artículo 13.- Concédese a partir del año 2025 un bono de escolaridad a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063 ²³ , de 1980, del Ministerio del Interior; a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1 ²⁴ , de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por

²³ DFL 1DFL 1-3063 REGLAMENTA APLICACION INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 38° DEL DL. N° 3.063, DE 1979

²⁴ DFL 1 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN
TITULO V

Del contrato de los profesionales de la educación en el sector particular

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial. El bono de escolaridad será no imponible ni tributable, y se otorgará por cada hija o hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del</p>		<p>el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial. El bono de escolaridad será no imponible ni tributable, y se otorgará por cada hija o hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150²⁵, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1²⁶ de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del</p>

²⁵ DFL 150 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS NORMAS SOBRE SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SISTEMA DE SUBSIDIOS DE CESANTIA PARA LOS TRABAJADORES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES N°S. 307 Y 603, AMBOS DE 1974

²⁶ Ley 18987 INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA

Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2023, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

- a) De \$21.243 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$586.227.
- b) De \$13.036 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$586.227 y no exceda de \$856.247.
- c) De \$4.119 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$856.247 y no exceda de \$1.335.450.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$1.335.450, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2 del citado decreto con fuerza de ley y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) del inciso primero.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$86.232, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$43.116 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año respectivo. Para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y las trabajadoras y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponda el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.</p> <p>En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador o trabajadora, en la proporción que corresponda.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la</p>		<p>Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$86.232, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$43.116 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año respectivo. Para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7²⁷ del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y las trabajadoras y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, corresponda el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.</p> <p>En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador o trabajadora, en la proporción que corresponda.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la</p>

²⁷ Artículo 7°.- Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.

Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente al padre o madre con el que vivan, si éste lo solicitare, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Igualmente procederá el pago directo al cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten, no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.

Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.		cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.
	<p>Artículo 14.- Concédese a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior a partir del año 2025 una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$36.427 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.</p> <p>Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553. Esta bonificación adicional es</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha agregado la siguiente oración final: “Para el cálculo de dicha remuneración líquida se excluirán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0)</p>	<p>Artículo 14.- Concédese a las trabajadoras y a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior a partir del año 2025 una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$36.427 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio. Para el cálculo de dicha remuneración líquida se excluirán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.</p> <p>Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12²⁸ de la ley</p>

²⁸ Ley 19553 CONCEDE ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

Artículo 12.- Concédese, a contar del año 1998, a los trabajadores de los servicios mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, una bonificación adicional al bono de escolaridad que otorga la ley N° 19.533, de \$ 10.000 por cada hijo que cause este derecho, cuando, a la fecha de pago del bono, los

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	incompatible con la referida en el inciso precedente.		N°19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.
	Artículo 15.- Concédese a contar del año 2025 el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464 o en el párrafo 2° del		Artículo 15.- Concédese a contar del año 2025 el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 ²⁹ de la ley N°19.464 o en el párrafo 2° del

funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$200.000 mensuales, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho bono.

²⁹ Ley 19464 ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:

- a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;
- b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media."

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>título I de la ley N°21.109, respectivamente. El bono de escolaridad del artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, se otorgará al personal antes indicado en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.</p> <p>Igual beneficio tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464 que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N°3.166, de 1980.</p> <p>Concédese a partir del año 2025 a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación</p>		<p>título I de la ley N°21.109³⁰, respectivamente. El bono de escolaridad del artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, se otorgará al personal antes indicado en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.</p> <p>Igual beneficio tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N°19.464 que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N°3.166, de 1980.</p> <p>Concédese a partir del año 2025 a las directoras y a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación</p>

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.

³⁰ Ley 21109 ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

De los Asistentes de la Educación Pública

Párrafo 2°

Categorías de asistentes de la educación

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.</p>		<p>parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.</p>
	<p>Artículo 16.- Durante el año 2025 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N°249, de 1974, tendrá un monto de \$164.837.</p> <p>El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N°19.553 se calculará sobre dicho monto.</p>		<p>Artículo 16.- Durante el año 2025 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N°249, de 1974, tendrá un monto de \$164.837.</p> <p>El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13³¹ de la ley N°19.553 se calculará sobre dicho monto.</p>
	<p>Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se</p>		<p>Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se</p>

³¹ Ley 19553 CONCEDE ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

Artículo 13.- Otórgase, a contar del año 1998, un aporte extraordinario a los servicios a que se aplica el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, que se encuentren mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2° de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que ascenderá a un 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, que corresponda al 1° de enero de 1998.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.		efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.
<p style="text-align: center;">LEY 19429 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y OTROS BENEFICIOS DE CARACTER PECUNIARIO</p> <p>Artículo 21.- A partir del 1° de enero de 1996, la remuneración bruta mensual del personal de las Plantas de Técnicos, Vigilantes Penitenciarios, Supervisores, Administrativos, Mayordomos, Auxiliares y Operativa; de los Escalafones de: Secretarías Ejecutivas, Oficiales Administrativos, Choferes y Auxiliares; y del personal a contrata asimilado a estas mismas plantas y escalafones; regido por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, no podrá ser inferior a la cantidad que se indica, según las plantas y escalafones que se señalan a continuación:</p> <p>- Mayordomos, Auxiliares, Operativa y Choferes: <u>\$503.005.-</u> - Administrativos, Secretarías Ejecutivas, Oficiales Administrativos y Vigilantes Penitenciarios: <u>\$559.797.-</u> - Técnicos y Supervisores: <u>\$595.494.-</u></p>	<p>Artículo 18.- En el artículo 21 de la ley N°19.429:</p> <p>1. Sustitúyense a partir del 1 de enero del año 2025, los montos de “\$503.005”, “\$559.797” y “\$595.494”, por “\$534.191”, “\$594.504” y “\$632.415”, respectivamente.</p> <p>2. Sustitúyense a partir del 1 de junio</p>		<p>Artículo 18.- En el artículo 21 de la ley N°19.429:</p> <p>1. Sustitúyense a partir del 1 de enero del año 2025, los montos de “\$503.005”, “\$559.797” y “\$595.494”, por “\$534.191”, “\$594.504” y “\$632.415”, respectivamente.</p> <p>2. Sustitúyense a partir del 1 de junio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, otórgase a los personales referidos en el inciso primero de este artículo, una bonificación mensual de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades mínimas antes establecidas, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible sólo para salud y pensiones y no será considerada base de cálculo para determinar cualquier otra clase de remuneraciones ni para ningún otro efecto legal.</p> <p>Se considerará, para los efectos de este artículo, que integran la remuneración bruta mensual respectiva los siguientes estipendios de carácter general y permanente, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sueldo Base; b) Asignación Profesional; c) Asignación por Trabajos Nocturnos o en días Sábados, Domingos y Festivos, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones; d) Asignación por Horas Extraordinarias, sólo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones; e) Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980; 	<p>del año 2025, los montos de “\$534.191”, “\$594.504” y “\$632.415”, por “\$537.712”, “\$598.423” y “\$636.583”, respectivamente.</p>		<p>del año 2025, los montos de “\$534.191”, “\$594.504” y “\$632.415”, por “\$537.712”, “\$598.423” y “\$636.583”, respectivamente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>f) Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566;</p> <p>g) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;</p> <p>h) Bonificaciones de los artículos 4° y 5° de la ley N° 18.737;</p> <p>i) Bonificación del artículo 6° de la ley N° 19.200;</p> <p>j) Asignación del artículo 17 de la ley N° 19.185;</p> <p>k) Asignación del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974;</p> <p>l) Asignación del artículo 11 de la ley N° 19.041;</p> <p>m) Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.264;</p> <p>n) Asignaciones del decreto supremo N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería;</p> <p>ñ) Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980;</p> <p>o) Asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717;</p> <p>p) Asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091;</p> <p>q) Asignación del artículo undécimo de la ley N° 19.301, y</p> <p>r) Asignación del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980.</p>			
	<p>Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, las trabajadoras y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda,</p>		<p>Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, las trabajadoras y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	sean iguales o inferiores a \$3.396.325, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.		sean iguales o inferiores a \$3.396.325, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.
	Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2025 a las pensionadas y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386,		Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2025 a las pensionadas y los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744 ³² , cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 ³³ de la

³² Ley 16744 ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

³³ Ley 15386 REVALORIZACION DE PENSIONES

Artículo 26° Las pensiones mínimas de jubilación serán equivalentes a un sueldo vital escala A) del departamento de Santiago.

La pensión mínima de los obreros afectos a las leyes 10.383 y 10.662, por invalidez o vejez, será equivalente al salario mínimo industrial.

Las pensiones mínimas de viudez, incluidas las que corresponden a la madre viuda y al padre inválido, en su caso, y orfandad no podrán ser inferiores a un 50% y a un 15% por cada huérfano, respectivamente, de la pensión mínima que establecen los incisos anteriores, cualquiera que sea el régimen previsional que los rija. Aprovechará a los hijos, merced a un acrecimiento proporcional de estas pensiones, el derecho que se establece en favor de la viuda del causante cuando ella falleciere o hubiere fallecido, incluso si su muerte se produjo antes de la del causante. La pensión mínima para la viuda será, cuando no hubiere hijos con derecho a pensión de orfandad, equivalente a un 60% de las respectivas pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo. Las demás pensiones de sobrevivientes no podrán ser inferiores, respecto de cada beneficiario, a un 15% de las pensiones mínimas establecidas en los incisos primero y segundo.

Las pensiones mínimas para las jubilaciones de periodistas se calcularán considerando el sueldo mínimo mensual establecido en el artículo 94° de la ley 16.840, del que corresponderá un 75% a las concedidas por invalidez o imposibilidad física y a las de vejez concedidas con quince años de imposiciones a lo menos; a las demás jubilaciones les corresponderá un 65% de dicho sueldo mínimo, siempre que el beneficiario haya cumplido 60 años de edad. Los mínimos de montepío se calcularán sobre el mínimo de invalidez, con los mismos porcentajes establecidos en el inciso anterior.

En ningún caso la aplicación de estas disposiciones podrá significar disminución de las pensiones mínimas que actualmente perciban los pensionados.

Habrá derecho a una sola pensión mínima por cada beneficiario y para determinarla se habilitarán las normas del artículo 7° de esta ley; por consiguiente, sólo podrá disfrutarse de pensión mínima cuando la suma de los ingresos computables no exceda del límite de éstos que se fije en el respectivo período. Tampoco corresponderá aplicar este beneficio en el caso de titulares de más de una pensión, cuando sumadas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente. En el caso de jubilados por causales diferentes a la invalidez o vejez, el derecho al beneficio de mínimos se obtendrá a los 60 años de edad.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las pensionadas y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a las beneficiarias y a los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992 y del</p>		<p>ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a las pensionadas y los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a las pensionadas y los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad; a las beneficiarias y a los beneficiarios de las pensiones de la ley N°19.123³⁴, del</p>

³⁴ Ley 19123 CREA CORPORACION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION, ESTABLECE PENSION DE REPARACION Y OTORGA OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE PERSONAS QUE SEÑALA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de \$81.257.</p> <p>El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2025 a todas las pensionadas y a los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N°16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de</p>		<p>artículo 1 de la ley N°19.992 y del artículo séptimo transitorio³⁵ de la ley N°20.405, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de \$81.257.</p> <p>El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2025 a todas las pensionadas y a los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N°16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para</p>

³⁵ Ley 20405 DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7°.- Establécese una pensión en favor de la cónyuge sobreviviente de los beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.992 y de la cónyuge sobreviviente de quien, habiendo sido individualizado en el "Listado de prisioneros políticos y torturados" señalado en el mismo artículo, no hubiere percibido la pensión por un hecho no imputable a su persona.

El monto de la pensión será equivalente a 60% de la pensión que percibía el cónyuge beneficiario al momento de fallecer. En el caso de la cónyuge sobreviviente de las personas individualizadas en el listado a que hace referencia el inciso anterior, que no hubieren percibido la pensión por un hecho que no les sea imputable, el monto de la pensión será equivalente al 60% de aquella que el artículo 2° de la ley N° 19.992 otorga a las personas menores de 70 años.

Con todo, el monto mínimo de la pensión de viudez, para el respectivo rango de edad, no podrá ser inferior al de la pensión mínima de viudez establecida en el artículo 26 de la ley N° 15.386, considerando las bonificaciones concedidas por las leyes N° 19.403, N°19.539 y N°19.953.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>edad, a la fecha de pago del beneficio.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo y el monto de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405 y de la ley N°19.234.</p>		<p>pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo y el monto de las pensiones de la ley N°19.123, del artículo 1 de la ley N°19.992, del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405 y de la ley N°19.234³⁶.</p>
	<p>Artículo 21.- Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2025, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2025, de \$25.280. Este aguinaldo se incrementará en \$12.969 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios</p>		<p>Artículo 21.- Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2025, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2025, de \$25.280. Este aguinaldo se incrementará en \$12.969 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios</p>

³⁶ Ley 19234 ESTABLECE BENEFICIOS PREVISIONALES POR GRACIA PARA PERSONAS EXONERADAS POR MOTIVOS POLITICOS EN LAPSO QUE INDICA Y AUTORIZA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL PARA TRANSIGIR EXTRAJUDICIALMENTE EN SITUACIONES QUE SEÑALA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.</p> <p>En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.</p> <p>Asimismo, las beneficiarias y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.</p> <p>Al mismo aguinaldo que concede el inciso primero de este artículo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2025 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1 de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del</p>		<p>por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.</p> <p>En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.</p> <p>Asimismo, las beneficiarias y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.</p> <p>Al mismo aguinaldo que concede el inciso primero de este artículo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2025 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1 de la ley N°19.992; del artículo séptimo transitorio de la ley N°20.405; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley		referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a las beneficiarias y a los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 ³⁷ de la ley N°19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 ³⁸ de la ley

³⁷ Ley 19129 ESTABLECE SUBSIDIO COMPENSATORIO EN FAVOR DE LA INDUSTRIA DEL CARBON

Artículo 11.- Todo trabajador que al 10 de septiembre de 1991 hubiere estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país, que no tenga la calidad de pensionado por antigüedad o vejez, cuyo contrato termine por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que expire el subsidio a la actividad carbonífera a que se refiere la presente ley y, adicionalmente, que a la fecha de término de su contrato cuente a lo menos con 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la ley N° 10.383 y su reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras y hubieren estado afectos a cualquier régimen previsional, tendrá derecho a una indemnización compensatoria especial de carácter mensual y de cargo fiscal. El monto mensual de dicha indemnización será de 75% del promedio de las remuneraciones imponibles líquidas percibidas en los 12 meses calendario anteriores al 10 de septiembre de 1991, debiendo actualizarse previamente cada una de ellas conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes en que se devengaron y el mes anterior al del término del contrato. Para estos efectos, se entenderá como remuneración imponible líquida la remuneración imponible deducidas las cotizaciones previsionales de cargo del trabajador.

En caso que el trabajador hubiere estado en goce de licencia médica durante todo o parte del período a considerar en el cálculo señalado en el inciso anterior, para los efectos de determinar el aludido beneficio, deberán considerarse por dichos lapsos las remuneraciones sobre las cuales se efectuaron o debieron efectuarse las respectivas cotizaciones previsionales, actualizadas en los términos señalados, debiendo deducirse previamente estas últimas.

En el evento que durante parte del período de cálculo citado, el trabajador no hubiere percibido remuneración o no hubiere hecho uso de licencia médica, para los efectos de determinar el promedio a que alude el inciso primero de este artículo, sólo se considerará el número de meses en que efectivamente tuvo derecho a remuneración y/o licencia médica.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará el incremento a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

En todo caso, el monto de la indemnización compensatoria determinada en conformidad a este artículo no podrá ser inferior al equivalente al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, deducida la cotización legal para salud.

El beneficio a que se refiere este artículo será incompatible con los beneficios a que refieren los artículos 9° y 10.

³⁸ Ley 20255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL

Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, que sean menores de 18 años de edad, y que en ambos casos pertenezcan al 60% de la población más pobre. El monto del subsidio corresponderá al 50% del monto máximo de la Pensión Garantizada Universal, y se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El subsidio se financiará con los recursos que anualmente les asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por los Ministros de Desarrollo Social y Familia, y de Salud, establecerá la forma en la cual se acreditará la condición de salud que implique una discapacidad física o sensorial severa, el procedimiento de solicitud, concesión y pago de este subsidio, además de determinar las incompatibilidades y causales de extinción de él.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>N°20.255.</p> <p>Cada beneficiaria y beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador o trabajadora afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado o pensionada perciba por concepto de aporte previsional solidario.</p> <p>Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2025 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización</p>		<p>N°20.255.</p> <p>Cada beneficiaria y beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador o trabajadora afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado o pensionada perciba por concepto de aporte previsional solidario.</p> <p>Concédese por una sola vez a las pensionadas y a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2025 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización</p>

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso primero.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2025 de \$29.055. Dicho aguinaldo se incrementará en \$16.415 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.</p> <p>Cada beneficiaria o beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.</p> <p>En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo.</p> <p>Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.</p>		<p>establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2025 de \$29.055. Dicho aguinaldo se incrementará en \$16.415 por cada persona que a la misma fecha tenga acreditada como causante de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.</p> <p>Cada beneficiaria o beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.</p> <p>En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo.</p> <p>Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.</p> <p>Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a las beneficiarias y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.</p>		<p>Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a las beneficiarias y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.</p>
	<p>Artículo 23.- Concédese a contar del año 2025 a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible,</p>		<p>Artículo 23.- Concédese a contar del año 2025 a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de cada anualidad y cuyo monto será de \$109.202 para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de la respectiva anualidad sea igual o inferior a \$1.025.622 y de \$54.601 para quienes su remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.396.325. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.</p> <p>El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.</p>		<p>que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de cada anualidad y cuyo monto será de \$109.202 para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de la respectiva anualidad sea igual o inferior a \$1.025.622 y de \$54.601 para quienes su remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.396.325. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.</p> <p>El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.</p> <p>Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.</p>
	Artículo 24.- Los reajustes previstos en		Artículo 24.- Los reajustes previstos en

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>el artículo 1 se aplicarán a las remuneraciones que las funcionarias y los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenecen.</p>		<p>el artículo 1 se aplicarán a las remuneraciones que las funcionarias y los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenecen.</p>
	<p>Artículo 25.- La cantidad de \$1.025.622 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, se incrementará en \$50.691 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a las funcionarias y a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el</p>		<p>Artículo 25.- La cantidad de \$1.025.622 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, se incrementará en \$50.691 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a las funcionarias y a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354³⁹, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el</p>

³⁹ Ley 19354 MODIFICA REGIMEN DE ASIGNACION DE ZONA PARA FUNCIONARIOS OUE SEÑALA

"Artículo 1°.- Los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado el monto resultante en un 40%.

Artículo 2°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 5° de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	artículo 19 se incrementará en \$50.691 para los mismos efectos antes indicados.		artículo 19 se incrementará en \$50.691 para los mismos efectos antes indicados.
	<p>Artículo 26.- El mayor gasto que represente en el año 2024 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p> <p>El gasto que irrogue durante el año 2025 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de</p>		<p>Artículo 26.- El mayor gasto que represente en el año 2024 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p> <p>El gasto que irrogue durante el año 2025 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si corresponde, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción del servicio de</p>

Artículo 3°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere el artículo 25 del decreto ley N° 3551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 23 de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	la deuda pública, y en lo que falte con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2025. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.		la deuda pública, y en lo que falte con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2025. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 ⁴⁰ del decreto ley N°1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.
	Artículo 27.- Durante el año 2024, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el artículo 50 de la ley N° 21.109 será determinado considerando las		Artículo 27.- Durante el año 2024, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el artículo 50 ⁴¹ de la ley N° 21.109 será determinado considerando las

⁴⁰ Decreto Ley 1263 DECRETO LEY ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO

Artículo 70°- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

⁴¹ Ley 21109 ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 50.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año, podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales, el que será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada.

El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

- 1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.
- 2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

- a) Años de servicio en el sistema.
- b) Escolaridad.
- c) Convivencia Escolar.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>siguientes reglas especiales:</p> <p>1. La variable de años de servicio en el sistema representará el 25% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Para quienes posean una antigüedad menor a diez e igual o superior a seis años, esta variable representará el 15% del total del indicador general de evaluación, mientras que, para quienes posean una antigüedad menor a seis años, esta variable representará el 12.5% del indicador antes señalado.</p> <p>2. La variable escolaridad se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio</p>		<p>siguientes reglas especiales:</p> <p>1. La variable de años de servicio en el sistema representará el 25% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Para quienes posean una antigüedad menor a diez e igual o superior a seis años, esta variable representará el 15% del total del indicador general de evaluación, mientras que, para quienes posean una antigüedad menor a seis años, esta variable representará el 12.5% del indicador antes señalado.</p> <p>2. La variable escolaridad se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123⁴², de 2019, del</p>

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.

A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para todo efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.</p> <p>3. La variable de convivencia escolar se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.</p> <p>Para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal, no se aplicará la variable convivencia escolar. En este caso se aplicará la variable de asistencia promedio anual del establecimiento. Esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del</p>		<p>Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.</p> <p>3. La variable de convivencia escolar se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.</p> <p>Para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal, no se aplicará la variable convivencia escolar. En este caso se aplicará la variable de asistencia promedio anual del establecimiento. Esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del</p>

⁴² Decreto 123 APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL BONO DE DESEMPEÑO LABORAL, EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 3º, DEL TÍTULO III, DE LA LEY Nº 21.109 QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>indicador general de evaluación.</p> <p>4. La variable resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.</p> <p>La variable resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el párrafo anterior se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal.</p> <p>Para el año 2024 los beneficiarios del bono de desempeño laboral, así como las adecuaciones que correspondan en aplicación de las reglas precedentes, serán determinados hasta el mes de diciembre de ese año mediante resolución de la Subsecretaría de Educación y de la Subsecretaría de</p>		<p>indicador general de evaluación.</p> <p>4. La variable resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento se regirá de acuerdo a lo señalado en el decreto supremo N° 123, de 2019, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento que regula el bono de desempeño laboral.</p> <p>La variable resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el párrafo anterior se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública, municipio o corporación municipal.</p> <p>Para el año 2024 los beneficiarios del bono de desempeño laboral, así como las adecuaciones que correspondan en aplicación de las reglas precedentes, serán determinados hasta el mes de diciembre de ese año mediante resolución de la Subsecretaría de Educación y de la Subsecretaría de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																										
	Educación Parvularia, según corresponda.		Educación Parvularia, según corresponda.																																																										
	<p>Artículo 28.- Establécese para todo el año 2025 una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N°15.076.</p> <p>La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:</p> <table border="1" data-bbox="742 865 1216 1127"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2024 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario</th> <th colspan="4">Jornada de Trabajo</th> </tr> <tr> <th>11 horas</th> <th>22 horas</th> <th>33 horas</th> <th>44 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 1 y menos de 3 años</td> <td>\$21.553</td> <td>\$43.105</td> <td>\$64.658</td> <td>\$86.213</td> </tr> <tr> <td>Entre 3 y menos de 7 años</td> <td>\$64.658</td> <td>\$129.317</td> <td>\$193.978</td> <td>\$258.635</td> </tr> <tr> <td>Entre 7 y menos de 14 años</td> <td>\$86.213</td> <td>\$172.423</td> <td>\$258.635</td> <td>\$344.849</td> </tr> <tr> <td>14 o más años</td> <td>\$107.765</td> <td>\$215.528</td> <td>\$323.295</td> <td>\$431.061</td> </tr> </tbody> </table> <p>La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>Quien ejerza la dirección del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a las funcionarias y a los funcionarios que cumplan los requisitos</p>	Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2024 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo				11 horas	22 horas	33 horas	44 horas	Entre 1 y menos de 3 años	\$21.553	\$43.105	\$64.658	\$86.213	Entre 3 y menos de 7 años	\$64.658	\$129.317	\$193.978	\$258.635	Entre 7 y menos de 14 años	\$86.213	\$172.423	\$258.635	\$344.849	14 o más años	\$107.765	\$215.528	\$323.295	\$431.061		<p>Artículo 28.- Establécese para todo el año 2025 una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N°15.076.</p> <p>La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:</p> <table border="1" data-bbox="1814 899 2287 1161"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2024 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario</th> <th colspan="4">Jornada de Trabajo</th> </tr> <tr> <th>11 horas</th> <th>22 horas</th> <th>33 horas</th> <th>44 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entre 1 y menos de 3 años</td> <td>\$21.553</td> <td>\$43.105</td> <td>\$64.658</td> <td>\$86.213</td> </tr> <tr> <td>Entre 3 y menos de 7 años</td> <td>\$64.658</td> <td>\$129.317</td> <td>\$193.978</td> <td>\$258.635</td> </tr> <tr> <td>Entre 7 y menos de 14 años</td> <td>\$86.213</td> <td>\$172.423</td> <td>\$258.635</td> <td>\$344.849</td> </tr> <tr> <td>14 o más años</td> <td>\$107.765</td> <td>\$215.528</td> <td>\$323.295</td> <td>\$431.061</td> </tr> </tbody> </table> <p>La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p> <p>Quien ejerza la dirección del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a las funcionarias y a los</p>	Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2024 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo				11 horas	22 horas	33 horas	44 horas	Entre 1 y menos de 3 años	\$21.553	\$43.105	\$64.658	\$86.213	Entre 3 y menos de 7 años	\$64.658	\$129.317	\$193.978	\$258.635	Entre 7 y menos de 14 años	\$86.213	\$172.423	\$258.635	\$344.849	14 o más años	\$107.765	\$215.528	\$323.295	\$431.061
Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2024 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo																																																												
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas																																																									
Entre 1 y menos de 3 años	\$21.553	\$43.105	\$64.658	\$86.213																																																									
Entre 3 y menos de 7 años	\$64.658	\$129.317	\$193.978	\$258.635																																																									
Entre 7 y menos de 14 años	\$86.213	\$172.423	\$258.635	\$344.849																																																									
14 o más años	\$107.765	\$215.528	\$323.295	\$431.061																																																									
Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2024 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo																																																												
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas																																																									
Entre 1 y menos de 3 años	\$21.553	\$43.105	\$64.658	\$86.213																																																									
Entre 3 y menos de 7 años	\$64.658	\$129.317	\$193.978	\$258.635																																																									
Entre 7 y menos de 14 años	\$86.213	\$172.423	\$258.635	\$344.849																																																									
14 o más años	\$107.765	\$215.528	\$323.295	\$431.061																																																									

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>		<p>funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>
<p>LEY 20924 OTORGA UNA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA, POR ÚNICA VEZ, PARA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE MENORES REMUNERACIONES DE LA REGIÓN DE ATACAMA, QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN</p> <p>"Artículo 1º.- Concédese una asignación extraordinaria, por <u>el año 2024</u>, a los funcionarios públicos que se desempeñen en la Región de Atacama, con contrato vigente al <u>1º de enero de 2023</u> y que se encuentren en servicio a la fecha de pago de la asignación, siempre que tengan derecho a una remuneración bruta mensual igual o inferior a <u>\$964.162</u> en el mes inmediatamente anterior al pago de dicha asignación por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales y que se encuentren en calidad de planta,</p>	<p>Artículo 29.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2025 la ley N°20.924 en el sentido que a continuación se indica:</p> <p>1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:</p> <p>a) "el año 2024" por "el año 2025".</p> <p>b) "1 de enero de 2023" por "1 de enero de 2024".</p> <p>c) "\$964.162", las dos veces que aparece, por "\$1.004.657".</p>		<p>Artículo 29.- Modifícase a contar del 1 de enero de 2025 la ley N°20.924 en el sentido que a continuación se indica:</p> <p>1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:</p> <p>a) "el año 2024" por "el año 2025".</p> <p>b) "1 de enero de 2023" por "1 de enero de 2024".</p> <p>c) "\$964.162", las dos veces que aparece, por "\$1.004.657".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>a contrata y a los contratados acorde a la normativa del Código del Trabajo, que sean remunerados según lo dispuesto en el decreto ley N° 249, de 1973 y en el Título I del decreto ley N°3.551, de 1980. Asimismo, tendrán derecho a un 50 por ciento de la asignación los funcionarios que tengan una remuneración bruta mensual superior a <u>\$964.162</u> pero inferior o igual a <u>\$1.115.673</u> por una jornada de trabajo de 44 o más horas semanales. Por su parte, aquellos funcionarios con jornadas semanales inferiores a 44 horas, tendrán derecho a la asignación, siempre que cumplan con los demás requisitos, incluyendo el tener derecho a una remuneración bruta mensual igual o inferior a los umbrales señalados, ajustados de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen, respecto de una de 44 horas.</p> <p>En las mismas condiciones, se otorgará la asignación extraordinaria establecida en este artículo a los siguientes funcionarios de la Región de Atacama de las entidades que se señalan: al personal de planta y a contrata de la Dirección General de Aeronáutica Civil; al personal de la Atención Primaria de Salud Municipal regido por la ley N°19.378; a los asistentes de la educación regidos por la ley N°19.464 que se desempeñen en los establecimientos educacionales</p>	<p>d) "\$1.115.673" por "\$1.162.531".</p>		<p>d) "\$1.115.673" por "\$1.162.531".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas o en los servicios locales de educación pública; a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos de la Universidad de Atacama, y a los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883. El personal a que se refiere este inciso deberá reunir los requisitos señalados en el inciso anterior para tener derecho a la asignación extraordinaria.</p> <p>Los jefes de servicio o las autoridades superiores de las instituciones señaladas en los incisos anteriores, según corresponda, deberán remitir al Intendente Regional la nómina de beneficiarios de la asignación extraordinaria al mes siguiente del pago de la misma.</p>			
<p>Artículo 2°.- La asignación extraordinaria señalada en el artículo anterior ascenderá a la suma anual de <u>\$247.128</u> y se pagará en una sola cuota en el mes <u>de agosto de 2024</u>, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.</p>	<p>2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:</p> <p>a) “\$247.128” por “\$257.507”.</p> <p>b) “de agosto de 2024” por “de agosto de 2025”.</p>		<p>2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 las siguientes expresiones:</p> <p>a) “\$247.128” por “\$257.507”.</p> <p>b) “de agosto de 2024” por “de agosto de 2025”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Para efectos del inciso primero del artículo anterior, se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.</p> <p>La asignación extraordinaria será no imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p>			
<p>Artículo 3°.- <u>Durante el año 2024</u>, el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, para las entidades señaladas en los artículos anteriores, será financiado con reasignaciones de recursos provenientes del presupuesto de inversión del Gobierno Regional de la Región de Atacama. En el caso de las instituciones que no están en la cobertura de la ley de Presupuestos, los recursos les serán transferidos directamente por el Gobierno Regional.</p>	<p>3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2024” por la expresión “Durante el año 2025”.</p>		<p>3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2024” por la expresión “Durante el año 2025”.</p>
<p>Ley 20883 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA</p> <p>Artículo 59.- A contar del 1 de enero de 2016, otorgase un bono, de cargo fiscal,</p>	<p>Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N°20.883:</p> <p>1. A contar del 1 de enero de 2025, introdúzcanse las siguientes modificaciones:</p>		<p>Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N°20.883:</p> <p>1. A contar del 1 de enero de 2025, introdúzcanse las siguientes modificaciones:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>al personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, de los Servicios Locales de Educación Pública y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a <u>\$503.005.-</u> del mes inmediatamente anterior a su pago y que tenga un contrato vigente para el desempeño de las funciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 2° de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N°21.109, según corresponda.</p> <p>El bono establecido en el inciso anterior ascenderá a <u>\$34.139.-</u> mensuales, por una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado.</p> <p>Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p>	<p>i. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$503.005” por “\$534.191”.</p> <p>ii. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$34.139” por “\$36.256”.</p> <p>2. A contar del 1 de junio de 2025, introdúzcanse las siguientes modificaciones:</p> <p>i. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$534.191” por “\$537.712”.</p> <p>ii. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$36.256” por “\$36.495”.</p>		<p>i. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$503.005” por “\$534.191”.</p> <p>ii. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$34.139” por “\$36.256”.</p> <p>2. A contar del 1 de junio de 2025, introdúzcanse las siguientes modificaciones:</p> <p>i. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$534.191” por “\$537.712”.</p> <p>ii. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$36.256” por “\$36.495”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>A este bono le será aplicable lo dispuesto en la oración final del inciso quinto del artículo 29 de la presente ley.</p> <p>También, el bono establecido en este artículo se otorgará en las mismas condiciones a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Este bono será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429.</p>			
	<p>Artículo 31.- Concédese sólo para el año 2025 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del</p>		<p>Artículo 31.- Concédese sólo para el año 2025 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84⁴³ del</p>

⁴³ DFL 1 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN

Artículo 84.- Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado y aquellos que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, gozarán de las asignaciones establecidas en los artículos 49, 50, 54 y 55, en las condiciones establecidas en los mismos artículos, así como lo dispuesto en el artículo 63.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N°20.903.</p> <p>La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para las y los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica. 2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de la asignación señalada en el inciso primero. 3. El monto que se obtenga del numeral 		<p>decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N°20.903.</p> <p>La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para las y los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica. 2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de la asignación señalada en el inciso primero. 3. El monto que se obtenga del numeral

El sostenedor podrá otorgar otro tipo de remuneraciones con cargo a sus propios recursos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas.</p> <p>4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2025 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que falte, con trasposos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>		<p>anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas.</p> <p>4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2025 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que falte, con trasposos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.</p>
	<p>Artículo 32.- A partir de 1 de enero de 2025, para las funcionarias y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las universidades estatales, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley N°19.429 para</p>		<p>Artículo 32.- A partir de 1 de enero de 2025, para las funcionarias y los funcionarios no académicos ni profesionales ni directivos de las universidades estatales, la remuneración bruta en el mes de su pago no podrá ser inferior al monto señalado para el estamento auxiliar en el artículo 21 de la ley N°19.429 para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada, la remuneración bruta referida no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.</p>		<p>jornadas de 44 horas semanales. En caso de jornadas inferiores a la antes señalada, la remuneración bruta referida no podrá ser inferior al mínimo vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.</p>
	<p>Artículo 33.- Otórgase durante el año 2025 un bono mensual, de cargo fiscal, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1. A contar del 1 de enero de 2025, el bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$720.739 y que se desempeñen por una jornada completa.</p> <p>El monto mensual del bono será de \$59.516 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$637.425. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$637.425 e inferior a \$720.739 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Aporte máximo: \$59.516.</p> <p>b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,435% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y</p>		<p>Artículo 33.- Otórgase durante el año 2025 un bono mensual, de cargo fiscal, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1. A contar del 1 de enero de 2025, el bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$720.739 y que se desempeñen por una jornada completa.</p> <p>El monto mensual del bono será de \$59.516 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$637.425. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$637.425 e inferior a \$720.739 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Aporte máximo: \$59.516.</p> <p>b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,435% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>\$637.425.</p> <p>2. A contar del 1 de junio de 2025, el bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$725.468 y que se desempeñen por una jornada completa.</p> <p>El monto mensual del bono será de \$59.908 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$641.607. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$641.607 e inferior a \$725.468 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Aporte máximo: \$59.908.</p> <p>b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,437% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$641.607.</p> <p>3. Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Respecto de quienes tengan jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.</p>		<p>\$637.425.</p> <p>2. A contar del 1 de junio de 2025, el bono se otorgará al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$725.468 y que se desempeñen por una jornada completa.</p> <p>El monto mensual del bono será de \$59.908 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$641.607. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$641.607 e inferior a \$725.468 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:</p> <p>a) Aporte máximo: \$59.908.</p> <p>b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,437% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$641.607.</p> <p>3. Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Respecto de quienes tengan jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>También tendrán derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.</p> <p>A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría, conforme a las instrucciones que les imparta. Éstos serán responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.</p>		<p>También tendrán derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.</p> <p>A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría, conforme a las instrucciones que les imparta. Éstos serán responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.</p>
	Artículo 34.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza		Artículo 34.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>de ley Nº 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el artículo anterior a las funcionarias y a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono.</p> <p>El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$834 millones, los que se distribuirán mediante resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, visada por la Dirección de Presupuestos.</p>		<p>de ley Nº 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales otorgarán el bono mensual a que se refiere el artículo anterior a las funcionarias y a los funcionarios no académicos ni directivos ni profesionales que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, y siempre que cumplan con los requisitos señalados para acceder a dicho bono.</p> <p>El Fisco contribuirá al financiamiento de este bono hasta \$834 millones, los que se distribuirán mediante resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, visada por la Dirección de Presupuestos.</p>
	<p>Artículo 35.- Concédese por una sola vez un bono especial a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2025 y cuyo monto será de \$208.400, para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2024 sea igual o inferior a \$931.393 y de \$104.200 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal</p>		<p>Artículo 35.- Concédese por una sola vez un bono especial a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2025 y cuyo monto será de \$208.400, para las trabajadoras y los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2024 sea igual o inferior a \$931.393 y de \$104.200 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>cantidad y sea igual o inferior a \$3.396.325 brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p> <p>El bono especial señalado en el inciso anterior se incrementará en un aporte adicional ascendente a \$40.756.</p> <p>Las cantidades de \$931.393 y \$3.396.325 señaladas en el inciso primero se incrementarán en \$50.691 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo respecto de las funcionarias y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974.</p>		<p>cantidad y sea igual o inferior a \$3.396.325 brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.</p> <p>El bono especial señalado en el inciso anterior se incrementará en un aporte adicional ascendente a \$40.756.</p> <p>Las cantidades de \$931.393 y \$3.396.325 señaladas en el inciso primero se incrementarán en \$50.691 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo respecto de las funcionarias y los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N°249, de 1974.</p>
<p>Ley 19378 ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL</p>	<p>Artículo 36.- La remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N°19.378, para</p>		<p>Artículo 36.- La remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N°19.378, para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Artículo 5°.- El personal regido por este Estatuto se clasificará en las siguientes categorías funcionarias:</p> <p>a) Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas.</p> <p>b) Otros profesionales.</p> <p><u>c) Técnicos de nivel superior.</u></p> <p><u>d) Técnicos de Salud.</u></p> <p><u>e) Administrativos de Salud.</u></p> <p><u>f) Auxiliares de servicios de Salud.</u></p>	<p>jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:</p> <p>1. A contar del 1 de enero de 2025, ascenderá a los montos siguientes:</p> <p>a) \$534.191 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>b) \$594.504 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>c) \$632.415 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>2. A contar del 1 de junio de 2025, ascenderá a los montos siguientes:</p> <p>a) \$537.712 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>b) \$598.423 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>c) \$636.583 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo</p>		<p>jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:</p> <p>1. A contar del 1 de enero de 2025, ascenderá a los montos siguientes:</p> <p>a) \$534.191 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>b) \$594.504 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>c) \$632.415 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>2. A contar del 1 de junio de 2025, ascenderá a los montos siguientes:</p> <p>a) \$537.712 para el personal clasificado en la letra f) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>b) \$598.423 para el personal clasificado en la letra e) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>c) \$636.583 para el personal clasificado en las letras c) y d) del artículo 5 de la ley N°19.378.</p> <p>En caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.</p> <p>En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual de la funcionaria o del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible, tributable y constituye remuneración.</p>		<p>vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.</p> <p>En el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual de la funcionaria o del funcionario se incremente por cualquier causa. Esta bonificación será imponible, tributable y constituye remuneración.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 37.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N°20.910 señalada en el artículo 61 de la ley N°21.647.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p>		<p>Artículo 37.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los rectores y a las rectoras de los Centros de Formación Técnica del Estado creados por la ley N°20.910 señalada en el artículo 61⁴⁴ de la ley N°21.647.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p>

⁴⁴ Ley 21647 OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 61.- Durante el año 2024 facúltase a los rectores y a las rectoras de los centros de formación técnica del Estado creados por la ley N° 20.910 para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación de personal que se determine conforme al inciso siguiente, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias del centro de formación técnica, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos para ello.

Mediante acto administrativo fundado del rector o la rectora del centro de formación técnica del Estado respectivo se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas, unidades o funciones del centro de formación técnica que podrán sujetarse a dicha modalidad y aquellas a las cuales no les será aplicable; los criterios de selección del personal que voluntariamente manifieste sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera la trabajadora o el trabajador; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad; las políticas de confidencialidad y resguardo de la información y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicho acto administrativo deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

El personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberá suscribir un convenio con el centro de formación técnica del Estado, mediante el cual se obliga a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir al centro de formación técnica de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les serán aplicables las horas extraordinarias u otras de igual naturaleza respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad regulada en este artículo. Los rectores y las rectoras podrán poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Al personal afecto a este artículo se le deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley que existan en la institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Los centros de formación técnica del Estado señalados en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

Los centros de formación técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>El Centro de Formación Técnica deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los trabajadores y trabajadoras no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>Los Centros de Formación Técnica del Estado señalados en el inciso primero durante el mes de marzo del año 2026 informarán mediante oficio a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>Los Centros de Formación Técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N°21.647, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en dicho artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo</p>		<p>El Centro de Formación Técnica deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los trabajadores y trabajadoras no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>Los Centros de Formación Técnica del Estado señalados en el inciso primero durante el mes de marzo del año 2026 informarán mediante oficio a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>Los Centros de Formación Técnica del Estado deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N°21.647, así como la nómina actualizada del personal que esté afecto a la modalidad regulada en dicho artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7⁴⁵ del artículo</p>

⁴⁵ Ley 20285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	primero de la ley N°20.285.		primero de la ley N°20.285.
	Artículo 38.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los rectores		Artículo 38.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los rectores

Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
 - b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
 - c) El marco normativo que les sea aplicable.
 - d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
 - e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
 - f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
 - g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
 - h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.
 - i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.
- No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.
- j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.
 - k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
 - l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
 - m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
- La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.
- En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.
- En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>y a las rectoras de las universidades estatales señalada en el artículo 65 de la ley N°21.526.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p> <p>La universidad estatal deberá implementar un sistema remoto de</p>		<p>y a las rectoras de las universidades estatales señalada en el artículo 65⁴⁶ de la ley N°21.526.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el rector o rectora, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p> <p>La universidad estatal deberá implementar un sistema remoto de</p>

⁴⁶ Ley 21526 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 65.- Durante el año 2023, facúltase a los rectores y las rectoras de las universidades estatales para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación de personal que se determine conforme al inciso siguiente, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias de la universidad, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por ella.

Mediante acto administrativo fundado del rector o la rectora de la universidad respectiva, se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas, unidades o funciones de la universidad que podrán sujetarse a dicha modalidad y aquellas a las cuales no les será aplicable; los criterios de selección del personal que voluntariamente manifieste sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicho acto administrativo deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

El personal académico y no académico que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la universidad, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la universidad de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les serán aplicables las horas extraordinarias u otras de igual naturaleza, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad de este artículo. Los rectores y las rectoras podrán poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Al personal académico y no académico afecto a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo de este artículo, así como los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de las funcionarias y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N°20.285.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 65 de la ley N° 21.526 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.</p>		<p>registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación. Dicho informe también deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo 65 de la ley N° 21.526 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo.</p>
	<p>Artículo 39.- Prorrógase durante los años 2025 y 2026 la facultad otorgada al Director del Servicio Electoral señalada en el artículo 75 de la ley N°21.405, quien podrá eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el</p>		<p>Artículo 39.- Prorrógase durante los años 2025 y 2026 la facultad otorgada al Director del Servicio Electoral señalada en el artículo 75⁴⁷ de la ley N°21.405, quien podrá eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinada conforme al inciso segundo del referido artículo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el Director del Servicio Electoral, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p> <p>El Servicio Electoral deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo.</p>		<p>porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinada conforme al inciso segundo del referido artículo.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el Director del Servicio Electoral, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p> <p>El Servicio Electoral deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo.</p>

⁴⁷ Ley 21405 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 75.- Facúltase, durante los años 2022 al 2024, al Director del Servicio Electoral para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinado conforme al inciso siguiente, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Mediante resolución del Director del Servicio Electoral se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; se regulará el número de jornadas semanales o mensuales de trabajo que se destinarán a esta modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante teletrabajo. El Director del Servicio Electoral podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A los funcionarios afectos a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso segundo de este artículo.

El Servicio Electoral informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2023 y 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo."

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>El Director del Servicio Electoral deberá remitir copia de la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 75 de la ley N°21.405 a la Dirección de Presupuestos.</p> <p>El Director del Servicio Electoral implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.</p> <p>El Servicio Electoral informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2026 y 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación.</p> <p>El Servicio Electoral deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo</p>		<p>Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>El Director del Servicio Electoral deberá remitir copia de la resolución señalada en el inciso segundo del artículo 75 de la ley N°21.405 a la Dirección de Presupuestos.</p> <p>El Director del Servicio Electoral implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296⁴⁸ que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.</p> <p>El Servicio Electoral informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2026 y 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, lo que incluye sus resultados y medios de verificación.</p> <p>El Servicio Electoral deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el artículo</p>

⁴⁸ Ley 19296 ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	75 de la ley N°21.405 y la nómina de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo, actualizada al menos una vez al mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N°20.285.		75 de la ley N°21.405 y la nómina de los funcionarios que estén afectos a la modalidad a que se refiere este artículo, actualizada al menos una vez al mes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N°20.285.
	Artículo 40.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los Gobernadores Regionales en el artículo 64 de la ley N°21.647. Con todo, a		Artículo 40.- Prorrógase para el año 2025 la facultad otorgada a los Gobernadores Regionales en el artículo 64 ⁴⁹ de la ley N°21.647. Con todo, a

⁴⁹ Ley 21647 OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 64.- Facúltase durante el año 2024 a los Gobernadores Regionales para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta un 20% de la dotación máxima del personal del Gobierno Regional determinado conforme al inciso tercero, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el Gobernador Regional y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno, según lo defina el Gobernador Regional previo informe al Consejo Regional. Además, podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.

Mediante resolución del Gobernador Regional, con informe al Consejo Regional, se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo, la que no podrá ser superior a un 20% y regulará los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso primero; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tenga la funcionaria o el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo y las medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicha resolución deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos.

Las funcionarias y los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales al menos tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo. El Gobernador Regional podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A las funcionarias y a los funcionarios afectos a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso tercero.

Los Gobernadores Regionales implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el Gobernador Regional, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.</p> <p>El Gobierno Regional deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>El Gobernador Regional informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en</p>		<p>quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el Gobernador Regional, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo informe al Consejo Regional.</p> <p>El Gobierno Regional deberá implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>El Gobernador Regional informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en</p>

El Gobernador Regional deberá informar mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2025, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.</p> <p>Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero del artículo 64 de la ley N°21.647 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285.</p>		<p>este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.</p> <p>Los Gobiernos Regionales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso tercero del artículo 64 de la ley N°21.647 y la nómina actualizada de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285.</p>
	<p>Artículo 41.- Prorrógase desde el 1 de enero al 31 diciembre del año 2025 la facultad establecida en el artículo 66 de la ley N° 21.526 a las jefas y los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. <u>Esta facultad se ejercerá preferentemente en favor de aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o una niña menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o</u></p>	<p style="text-align: center;">Artículo 41</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Ha reemplazado la oración “Esta facultad se ejercerá preferentemente en favor de aquellas funcionarias o funcionarios que tengan el cuidado personal de un niño o una niña menor de catorce años o adolescente menor de dieciocho años con discapacidad o en situación de dependencia severa o</p>	<p>Artículo 41.- Prorrógase desde el 1 de enero al 31 diciembre del año 2025 la facultad establecida en el artículo 66 de la ley N° 21.526 a las jefas y los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos. Esta facultad se ejercerá de acuerdo a los criterios de selección establecidos en el artículo 102 de la ley N° 21.647. El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p><u>moderada, por sobre otros funcionarios sin tales obligaciones.</u> El número máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a esta facultad no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p> <p>Las resoluciones que regulen el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo deberán sujetarse a los procedimientos y directrices impartidas por la Dirección de Presupuestos. Copia de la resolución a que se refiere el</p>	<p>moderada, por sobre otros funcionarios sin tales obligaciones.”, por la oración que sigue: “Esta facultad se ejercerá de acuerdo a los criterios de selección establecidos en el artículo 102 de la ley N° 21.647.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0)</p>	<p>del servicio. Con todo, a quienes se aplique este artículo deberán realizar presencialmente labores en las dependencias institucionales, al menos, tres jornadas diarias dentro de la jornada semanal.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p> <p>Las resoluciones que regulen el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo deberán sujetarse a los procedimientos y directrices impartidas por la Dirección de Presupuestos. Copia de la resolución a que se refiere el inciso sexto del artículo 66⁵⁰ de la ley N°</p>

⁵⁰ DFL 29 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Artículo 66.- El jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>inciso sexto del artículo 66 de la ley N° 21.526 deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos la que podrá efectuar observaciones cuando corresponda.</p> <p>Los servicios deberán implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>A las funcionarias y a los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo no les será aplicable el artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.</p> <p>La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 ni a los Gobiernos Regionales.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso</p>		<p>21.526 deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos la que podrá efectuar observaciones cuando corresponda.</p> <p>Los servicios deberán implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.</p> <p>A las funcionarias y a los funcionarios que se acojan a la modalidad dispuesta en este artículo no les será aplicable el artículo 66 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad dispuesta en este artículo.</p> <p>La facultad otorgada por este artículo no se aplicará a los servicios regulados por el artículo 67 de la ley N° 21.526 ni a los Gobiernos Regionales.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.</p> <p>Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.</p>		<p>durante el mes de marzo del año 2026, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, a la Dirección Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.</p> <p>Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, la resolución a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 21.526, y la nómina actualizada de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.</p>
<p>Ley 21526 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 67.- Facúltase, durante los años 2023 al 2026, a las jefas y a los</p>	<p>Artículo 42.- En el artículo 67 de la ley N° 21.526:</p>		<p>Artículo 42.- En el artículo 67 de la ley N° 21.526:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>jefes superiores de los servicios que se indican a continuación, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Las instituciones afectas al presente artículo serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales. 2. Dirección General de Promoción de Exportaciones. 3. Servicio Nacional del Consumidor. 4. Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. 5. Corporación de Fomento de la Producción. 6. Instituto Nacional de Estadísticas. 7. Fiscalía Nacional Económica. 8. Instituto Nacional de Propiedad Industrial. 9. Secretaría y Administración General de Hacienda. 10. Defensoría del Contribuyente. 11. Dirección de Presupuestos. 12. Servicio de Impuestos Internos. 13. Servicio Nacional de Aduanas. 14. Servicio de Tesorerías. 15. Dirección de Compras y Contratación Pública. 			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>16. Dirección Nacional del Servicio Civil.</p> <p>17. Superintendencia de Casinos de Juego.</p> <p>18. Consejo de Defensa del Estado.</p> <p>19. Comisión para el Mercado Financiero.</p> <p>20. Agencia de Calidad de la Educación.</p> <p>21. Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.</p> <p>22. Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>23. Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>24. Subsecretaría de Agricultura.</p> <p>25. Comisión Nacional de Riego.</p> <p>26. Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</p> <p>27. Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>28. Superintendencia de Pensiones.</p> <p>29. Fondo Nacional de Salud.</p> <p>30. Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.</p> <p>31. Superintendencia de Salud.</p> <p>32. Secretaría y Administración General de Minería.</p> <p>33. Secretaría General de la Presidencia de la República.</p> <p>34. Comisión Nacional de Energía.</p> <p>35. Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p> <p>36. Subsecretaría del Medio Ambiente.</p> <p>37. Servicio de Evaluación Ambiental.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>38. Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>39. Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>40. Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>Al ejercicio de esta facultad le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N°21.126.</p>	<p>1. Agrégase el siguiente inciso segundo pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:</p> <p>“La Dirección de Presupuestos podrá requerir la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de fijar la dotación máxima del personal del Servicio que podrá quedar eximida del control horario de la jornada diaria de trabajo.”.</p> <p>2. Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los servicios deberán implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.”.</p> <p>3. Reemplázase el inciso tercero, que</p>		<p>1. Agrégase el siguiente inciso segundo pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:</p> <p>“La Dirección de Presupuestos podrá requerir la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional del Servicio Civil, para efectos de fijar la dotación máxima del personal del Servicio que podrá quedar eximida del control horario de la jornada diaria de trabajo.”.</p> <p>2. Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Los servicios deberán implementar un sistema remoto de registro horario de la jornada ordinaria de trabajo para efectos de aplicar la modalidad dispuesta en este artículo. Los funcionarios y funcionarias no podrán hacer uso de esta modalidad fraccionando la jornada diaria de trabajo.”.</p> <p>3. Reemplázase el inciso tercero, que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Lo dispuesto en el inciso primero, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el jefe superior de servicio y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno según lo defina la o el jefe superior de servicio. Además, la jefa o el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso primero deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellas funcionarias y funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.</p> <p>Las jefas y los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N°19.296 que existan en su institución</p>	<p>ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva, a quienes desempeñen funciones de jefatura y a quienes presten atención directa presencial a público. Además, la jefa o el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución. Quienes desempeñen funciones en terreno podrán quedar afectos a la modalidad dispuesta en este artículo, como máximo una jornada diaria de trabajo dentro de la jornada semanal.”.</p>		<p>ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva, a quienes desempeñen funciones de jefatura y a quienes presten atención directa presencial a público. Además, la jefa o el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución. Quienes desempeñen funciones en terreno podrán quedar afectos a la modalidad dispuesta en este artículo, como máximo una jornada diaria de trabajo dentro de la jornada semanal.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>para efectos de la aplicación de este artículo.</p> <p>Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo de los años 2024, 2025, 2026 y 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación del año inmediatamente anterior de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.</p> <p>Los servicios señalados en el inciso primero deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 de la ley N°21.126 y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del artículo primero de la ley N°20.285.</p>			
<p>DFL 33 FIJA ESTATUTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>Art. 88°.- Las plantas del Servicio Exterior y de la Secretaría y Administración General del Ministerio de</p>	<p>Artículo 43.- En el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores:</p>		<p>Artículo 43.- En el artículo 88 del decreto con fuerza de ley N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																									
<p>Relaciones Exteriores serán las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">PLANTA DEL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>A.- Presupuesto en moneda extranjera.</p> <p>-----</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%;">Categoría</td> <td style="width: 40%;">Descripción</td> <td style="width: 30%; text-align: right;">N°</td> </tr> <tr> <td colspan="3">-----</td> </tr> <tr> <td>-</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">-----</td> </tr> <tr> <td>1a.</td> <td style="text-align: right;">Exterior</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Embajadores</td> <td></td> <td style="text-align: right;">77</td> </tr> <tr> <td>2a. Exterior</td> <td>Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Clase</td> <td style="text-align: right;">36</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3a. Exterior</td> <td>Consejeros o Cónsules Generales de Segunda</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Clase</td> <td style="text-align: right;">47</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4a. Exterior</td> <td>Primeros Secretarios o Cónsules de Primera Clase</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">50</td> </tr> <tr> <td>5a. Exterior</td> <td>Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Clase</td> <td style="text-align: right;">56</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6a. Exterior</td> <td>Terceros Secretarios o Cónsules de Tercera Clase</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">77</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">-----</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">TOTAL</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right;">343</td> </tr> </table>	Categoría	Descripción	N°	-----			-			-----			1a.	Exterior		Embajadores		77	2a. Exterior	Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera		Clase	36		3a. Exterior	Consejeros o Cónsules Generales de Segunda		Clase	47		4a. Exterior	Primeros Secretarios o Cónsules de Primera Clase				50	5a. Exterior	Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda		Clase	56		6a. Exterior	Terceros Secretarios o Cónsules de Tercera Clase				77			-----		TOTAL				343	<p>1. Incrementase en un cargo la Planta del Servicio Exterior, letra A, presupuesto en moneda extranjera, 1a Categoría Exterior.</p> <p>2. Incrementase en un cargo el número total de cargos de la Planta del Servicio Exterior, letra A, presupuesto en moneda extranjera.</p>		<p>1. Incrementase en un cargo la Planta del Servicio Exterior, letra A, presupuesto en moneda extranjera, 1a Categoría Exterior.</p> <p>2. Incrementase en un cargo el número total de cargos de la Planta del Servicio Exterior, letra A, presupuesto en moneda extranjera.</p>
Categoría	Descripción	N°																																																										

-																																																												

1a.	Exterior																																																											
Embajadores		77																																																										
2a. Exterior	Ministros Consejeros o Cónsules Generales de Primera																																																											
Clase	36																																																											
3a. Exterior	Consejeros o Cónsules Generales de Segunda																																																											
Clase	47																																																											
4a. Exterior	Primeros Secretarios o Cónsules de Primera Clase																																																											
		50																																																										
5a. Exterior	Segundos Secretarios o Cónsules de Segunda																																																											
Clase	56																																																											
6a. Exterior	Terceros Secretarios o Cónsules de Tercera Clase																																																											
		77																																																										

	TOTAL																																																											
		343																																																										

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																																								
<p>B.- Presupuesto en moneda nacional.</p> <p>-----</p> <p>-</p> <table border="0"> <tr> <td>Categoría</td> <td>Descripción</td> <td>N° de</td> </tr> <tr> <td>Grado</td> <td></td> <td>cargos</td> </tr> </table> <p>E.U.R.</p> <p>-----</p> <p>-</p> <table border="0"> <tr> <td>1a.</td> <td>Exterior</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Embajadores</td> <td>_____</td> <td>16 3</td> </tr> <tr> <td>2a. Exterior</td> <td>Ministros Consejeros o</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cónsules Generales de</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Primera Clase</td> <td>_____</td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>4</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3a. Exterior</td> <td>Consejeros o Cónsules</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Generales de Segunda</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Clase</td> <td>_____</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td>5</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4a. Exterior</td> <td>Primeros Secretarios o</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cónsules de Primera</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Clase</td> <td>_____</td> </tr> <tr> <td>24</td> <td>7</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5a. Exterior</td> <td>Segundos Secretarios o</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cónsules de Segunda</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Clase</td> <td>_____</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>10</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6a. Exterior</td> <td>Terceros Secretarios o</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Cónsules de Tercera</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>Clase</td> <td>_____</td> </tr> <tr> <td>15</td> <td>13</td> <td></td> </tr> </table>	Categoría	Descripción	N° de	Grado		cargos	1a.	Exterior		Embajadores	_____	16 3	2a. Exterior	Ministros Consejeros o			Cónsules Generales de			Primera Clase	_____	21	4		3a. Exterior	Consejeros o Cónsules			Generales de Segunda			Clase	_____	24	5		4a. Exterior	Primeros Secretarios o			Cónsules de Primera			Clase	_____	24	7		5a. Exterior	Segundos Secretarios o			Cónsules de Segunda			Clase	_____	20	10		6a. Exterior	Terceros Secretarios o			Cónsules de Tercera			Clase	_____	15	13				
Categoría	Descripción	N° de																																																																									
Grado		cargos																																																																									
1a.	Exterior																																																																										
Embajadores	_____	16 3																																																																									
2a. Exterior	Ministros Consejeros o																																																																										
	Cónsules Generales de																																																																										
	Primera Clase	_____																																																																									
21	4																																																																										
3a. Exterior	Consejeros o Cónsules																																																																										
	Generales de Segunda																																																																										
	Clase	_____																																																																									
24	5																																																																										
4a. Exterior	Primeros Secretarios o																																																																										
	Cónsules de Primera																																																																										
	Clase	_____																																																																									
24	7																																																																										
5a. Exterior	Segundos Secretarios o																																																																										
	Cónsules de Segunda																																																																										
	Clase	_____																																																																									
20	10																																																																										
6a. Exterior	Terceros Secretarios o																																																																										
	Cónsules de Tercera																																																																										
	Clase	_____																																																																									
15	13																																																																										

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA								
<p>7a. Exterior Terceros Secretarios de Segunda Clase _____</p> <p>30 14</p> <p>-----</p> <p>TOTAL _____</p> <p>118</p> <p>-----</p> <p>PLANTA DE LA SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL DE LOS ESCALAFONES DIRECTIVOS, PROFESIONAL Y TECNICO</p> <p>A.- Presupuesto en moneda extranjera.</p> <p>-----</p> <table border="0"> <tr> <td>-</td> <td>Categoría</td> <td>Descripción</td> <td>Nº</td> </tr> <tr> <td>-</td> <td>de cargos</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>-----</p> <p>-</p> <p>Asimilado a</p> <p>3a. Exterior Directivos, Profesionales y Técnicos _____</p> <p>5</p> <p>Asimilado a</p> <p>4a. Exterior Directivos, Profesionales y Técnicos _____</p> <p>8</p> <p>Asimilado a</p> <p>5a. Exterior Directivos, Profesionales</p>	-	Categoría	Descripción	Nº	-	de cargos					
-	Categoría	Descripción	Nº								
-	de cargos										

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA									
<p>Técnicos _____ 2 y ----- TOTAL _____ _____ 11</p> <p>B.- Presupuesto en moneda nacional</p> <p>-----</p> <table border="0"> <tr> <td>Nivel</td> <td>Descripción</td> <td>Grado</td> </tr> <tr> <td>N° de</td> <td></td> <td>E.U.R.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">cargos</td> </tr> </table> <p>-----</p> <p>-</p> <p>AUTORIDADES DE GOBIERNO</p> <p>Ministro _____ B 1</p> <p>AUTORIDADES DE GOBIERNO</p> <p>Viceministro _____ B 1</p> <p>Subsecretario _____ C 1</p> <p>DIRECTIVOS SUPERIORES</p> <p>II Director General Política Exterior (rango de Embajador) 3 1</p> <p>II Director General</p>	Nivel	Descripción	Grado	N° de		E.U.R.	cargos					
Nivel	Descripción	Grado										
N° de		E.U.R.										
cargos												

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
3 1 Administrativo (rango Embajador)_____			
II Director de Planificación (rango Embajador)_____ 3 1			
II Director de Asuntos Jurídicos (rango Embajador)_____ 3 1			
II Director Academia Diplomática (rango Embajador) 3 1			
DIRECTIVOS			
I Directores de Departamentos_ 5 2			
I Jefes de Departamentos_____ 5 3			
II Jefes de Departamentos_____ 6 5			
III Jefes de Departamentos_____ 7 3			
III Subjefatura de Departamento_ 8 7			
----- - Nivel Descripción Grado N° de E.U.R. cargos -----			
-			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																
<p>JEFATURA A</p> <p>I Jefes de Sección _____ 9 6</p> <p>JEFATURA B</p> <p>I Jefes de Sección _____ 12 6</p> <p>JEFATURA C</p> <p>I Jefes de Sección _____ 15 20</p> <p>II Jefes de Sección _____ 16 2</p>																			
<p>-</p> <p>PROFESIONALES Y TECNICOS</p> <p>-</p>																			
<table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 1096 249 1161">Nivel</th> <th data-bbox="261 1096 436 1161">Descripción</th> <th data-bbox="461 1063 560 1096">Grado</th> <th data-bbox="585 1063 685 1128">N° de E.U.R.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="152 1258 186 1323">I</td> <td data-bbox="224 1258 647 1299">Profesionales _____</td> <td></td> <td data-bbox="660 1258 685 1291">4</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1323 186 1388">I</td> <td data-bbox="224 1323 647 1364">Profesionales _____</td> <td></td> <td data-bbox="660 1323 685 1356">5</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1388 186 1453">I</td> <td data-bbox="224 1388 647 1429">Profesionales _____</td> <td></td> <td data-bbox="660 1388 685 1421">6</td> </tr> </tbody> </table>	Nivel	Descripción	Grado	N° de E.U.R.	I	Profesionales _____		4	I	Profesionales _____		5	I	Profesionales _____		6			
Nivel	Descripción	Grado	N° de E.U.R.																
I	Profesionales _____		4																
I	Profesionales _____		5																
I	Profesionales _____		6																
<p>-</p> <p>I Profesionales _____ 4 3</p> <p>I Profesionales _____ 5 10</p> <p>I Profesionales _____ 6 8</p>																			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
II 8 6 Profesionales_____			
II 10 3 Profesionales_____			
III 4 Profesionales_____ 12			
III 9 Profesionales_____ 14			
BIBLIOTECARIAS			
I 4 Bibliotecarias_____ 16			
CONTADORES			
I 15 1 Contadores_____			
II 16 3 Contadores_____			
SECRETARIAS EJECUTIVAS			
I 12 15 Secretarías Ejecutivas_____ 15			
II 15 Secretarias Ejecutivas_____ 16			
TECNICOS UNIVERSITARIOS			
I 1 Técnico Universitario_____ 14			
OFICIALES TECNICOS			
----- -			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																																																	
<table border="0"> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Grado</td> <td style="text-align: right;">N° de</td> </tr> <tr> <td>Nivel Descripción</td> <td></td> <td>E.U.R.</td> </tr> <tr> <td>Cargos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">-----</td> </tr> <tr> <td>-</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>I Operador Clave</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>17 4</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>II Operador Clave</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>18 4</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total Escalafón Directivo, Profesional</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>-----</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>y Técnico</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>— 149</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">ESCALAFON ADMINISTRATIVO</td> </tr> <tr> <td colspan="3">A.- Presupuesto en moneda extranjera.</td> </tr> <tr> <td colspan="3">-----</td> </tr> <tr> <td>Categoría Descripción</td> <td></td> <td style="text-align: right;">N° de</td> </tr> <tr> <td>Cargos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">-----</td> </tr> <tr> <td>Asimilados Administrativos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>17</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a 6a.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Categoría Exterior</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">----</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>_____ 15</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">B.- Presupuesto en moneda nacional</td> </tr> </table>		Grado	N° de	Nivel Descripción		E.U.R.	Cargos			-----			-			I Operador Clave			17 4			II Operador Clave			18 4			Total Escalafón Directivo, Profesional			-----			y Técnico			— 149			ESCALAFON ADMINISTRATIVO			A.- Presupuesto en moneda extranjera.			-----			Categoría Descripción		N° de	Cargos			-----			Asimilados Administrativos			17			a 6a.			Categoría Exterior					----	TOTAL			_____ 15			B.- Presupuesto en moneda nacional					
	Grado	N° de																																																																																		
Nivel Descripción		E.U.R.																																																																																		
Cargos																																																																																				

-																																																																																				
I Operador Clave																																																																																				
17 4																																																																																				
II Operador Clave																																																																																				
18 4																																																																																				
Total Escalafón Directivo, Profesional																																																																																				

y Técnico																																																																																				
— 149																																																																																				
ESCALAFON ADMINISTRATIVO																																																																																				
A.- Presupuesto en moneda extranjera.																																																																																				

Categoría Descripción		N° de																																																																																		
Cargos																																																																																				

Asimilados Administrativos																																																																																				
17																																																																																				
a 6a.																																																																																				
Categoría Exterior																																																																																				

TOTAL																																																																																				
_____ 15																																																																																				
B.- Presupuesto en moneda nacional																																																																																				

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																																																
<p>-----</p> <p>-</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 391 259 456">Nivel Cargos</th> <th data-bbox="301 391 463 423">Descripción</th> <th data-bbox="483 358 575 391">Grado</th> <th data-bbox="600 358 695 423">N° de E.U.R.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="338 558 550 591" style="text-align: center;">SECRETARIAS</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 626 194 659">I</td> <td data-bbox="289 626 451 659">Secretarias _____</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 659 194 691">19</td> <td data-bbox="239 659 276 691">30</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 691 194 724">I</td> <td data-bbox="289 691 451 724">Secretarias _____</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 724 194 756">20</td> <td data-bbox="239 724 276 756">20</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 756 194 789">II</td> <td data-bbox="289 756 451 789">Secretarias _____</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 789 194 821">22</td> <td data-bbox="239 789 276 821">16</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4" data-bbox="269 862 545 927" style="text-align: center;">OFICIALES ADMINISTRATIVOS</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 959 194 992">I</td> <td data-bbox="289 959 625 992">Oficiales Administrativos_</td> <td></td> <td data-bbox="637 959 695 992">19</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 992 194 1024">34</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1024 194 1057">I</td> <td data-bbox="289 1024 625 1057">Oficiales Administrativos_</td> <td></td> <td data-bbox="637 1024 695 1057">20</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1057 194 1089">22</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1089 194 1122">II</td> <td data-bbox="289 1089 625 1122">Oficiales Administrativos_</td> <td></td> <td data-bbox="637 1089 695 1122">22</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1122 194 1154">10</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="376 1195 451 1227" style="text-align: center;">Total</td> <td data-bbox="550 1170 600 1187" style="text-align: center;">-----</td> <td data-bbox="550 1195 695 1227" style="text-align: center;">Escalafón</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1227 351 1260">Administrativo</td> <td data-bbox="363 1227 475 1260" style="text-align: center;">_____</td> <td></td> <td data-bbox="550 1227 600 1260" style="text-align: center;">132</td> </tr> <tr> <td colspan="4" data-bbox="269 1292 682 1325" style="text-align: center;">ESCALAFON DE AUXILIARES</td> </tr> <tr> <td colspan="4" data-bbox="152 1357 670 1390">A.- Presupuesto en moneda extranjera</td> </tr> <tr> <td colspan="4" data-bbox="152 1438 695 1461">-----</td> </tr> </tbody> </table>	Nivel Cargos	Descripción	Grado	N° de E.U.R.	SECRETARIAS				I	Secretarias _____			19	30			I	Secretarias _____			20	20			II	Secretarias _____			22	16			OFICIALES ADMINISTRATIVOS				I	Oficiales Administrativos_		19	34				I	Oficiales Administrativos_		20	22				II	Oficiales Administrativos_		22	10					Total	-----	Escalafón	Administrativo	_____		132	ESCALAFON DE AUXILIARES				A.- Presupuesto en moneda extranjera				-----						
Nivel Cargos	Descripción	Grado	N° de E.U.R.																																																																																
SECRETARIAS																																																																																			
I	Secretarias _____																																																																																		
19	30																																																																																		
I	Secretarias _____																																																																																		
20	20																																																																																		
II	Secretarias _____																																																																																		
22	16																																																																																		
OFICIALES ADMINISTRATIVOS																																																																																			
I	Oficiales Administrativos_		19																																																																																
34																																																																																			
I	Oficiales Administrativos_		20																																																																																
22																																																																																			
II	Oficiales Administrativos_		22																																																																																
10																																																																																			
	Total	-----	Escalafón																																																																																
Administrativo	_____		132																																																																																
ESCALAFON DE AUXILIARES																																																																																			
A.- Presupuesto en moneda extranjera																																																																																			

TEXTO LEGAL VIGENTE			OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
Categoría	Descripción	N° de cargos			

Asimilados	Auxiliares y otros cargos	8			
	a 100% de la				
6a. Exterior		---			
	TOTAL	8			

B.- Presupuesto en moneda nacional					

Nivel	Descripción	Grado	N° de E.U.R.		
Cargos					

MAYORDOMOS					
I	Mayordomos				
21	1				
I	Mayordomos				
22	2				
CHOFERES					
I	Choferes				
22	8				
I	Choferes				
23	5				
AUXILIARES					
I	Auxiliares		25		
20					
I	Auxiliares		26		

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
11 I Auxiliares_____ 27 11			
AUXILIARES DE CASINO			
I Auxiliares de Casino_____ 25 6			
I Auxiliares de Casino_____ 26 4			
I Auxiliares de Casino_____ 27 4			
AUXILIARES ESPECIALIZADOS			
I Auxiliar Especializado_____ 21 1			
I (Calderero) Auxiliar Especializado_____ 22 1			
I (Calderero)			
ELECTRICISTAS			
I Electricista_____ 21 1			
I Electricista_____ 22 1			
GASFITERES			
I Gasfiter_____ 22 1			
I Gasfiter_____ 23 1			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>ARTESANOS GRAFICOS</p> <p>I Artesano Gráfico_____ 19 1</p> <p>I Artesano Gráfico_____ 20 1</p> <p>I Artesano Gráfico_____ 21 1</p> <p>TOTAL ESCALAFON DE AUXILIARES 81</p> <p>----- -</p>			
	<p>Artículo 44.- El mayor gasto fiscal que puede significar la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.</p>		<p>Artículo 44.- El mayor gasto fiscal que puede significar la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.</p>
<p>DFL 1DFL 1-2010 FIJA Y MODIFICA LAS PLANTAS DE PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE QUE INDICA</p>	<p>Artículo 45.- En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile</p>		<p>Artículo 45.- En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las plantas de personal de Gendarmería de Chile</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																	
<p>Artículo 1°.- Fíjase la siguiente Planta de Personal de Oficiales Penitenciarios que reemplaza la contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores:</p> <p>I.- Planta de Oficiales Penitenciarios</p> <table border="1" data-bbox="201 630 645 867"> <thead> <tr> <th>Grados EUS.</th> <th>Cargo</th> <th>N° Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1C</td> <td>Director Nacional</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Subdirector Operativo</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Coronel</td> <td>38</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Teniente Coronel</td> <td>78</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Mayor</td> <td>128</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Capitán</td> <td>189</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Teniente Primero</td> <td>194</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>Teniente Segundo</td> <td>202</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>Subteniente</td> <td>231</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total Planta Oficiales Penitenciarios</td> <td>1.062</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para desempeñar el cargo de Director Nacional se requerirá, alternativamente:</p> <p>i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste o aquellos reconocidos, revalidados y convalidados, de acuerdo al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público</p>	Grados EUS.	Cargo	N° Cargos	1C	Director Nacional	1	3	Subdirector Operativo	1	4	Coronel	38	6	Teniente Coronel	78	8	Mayor	128	10	Capitán	189	12	Teniente Primero	194	14	Teniente Segundo	202	16	Subteniente	231	Total Planta Oficiales Penitenciarios		1.062	<p>que indica, a contar del 1 de marzo de 2025, introdúcese las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Incrementátese en 40 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.</p> <p>2. Suprímese en 40 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.</p>		<p>que indica, a contar del 1 de marzo de 2025, introdúcese las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Incrementátese en 40 el número de cargos de Teniente Primero grado 12° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.</p> <p>2. Suprímese en 40 el número de cargos de Teniente Segundo grado 14° de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.</p>
Grados EUS.	Cargo	N° Cargos																																		
1C	Director Nacional	1																																		
3	Subdirector Operativo	1																																		
4	Coronel	38																																		
6	Teniente Coronel	78																																		
8	Mayor	128																																		
10	Capitán	189																																		
12	Teniente Primero	194																																		
14	Teniente Segundo	202																																		
16	Subteniente	231																																		
Total Planta Oficiales Penitenciarios		1.062																																		

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																				
<p>o privado, o</p> <p>ii) Haberse desempeñado en el cargo de Subdirector Operativo o de Coronel de la Planta de Oficiales Penitenciarios.</p>																																							
<p>Artículo 2°.- Fíjase la siguiente Planta de Personal de Suboficiales y Gendarmes que reemplaza la Planta de Vigilantes Penitenciarios contenida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 19.269:</p> <p>II.- Planta de Suboficiales y Gendarmes</p> <table border="1" data-bbox="184 824 667 1052"> <thead> <tr> <th>Grados EUS.</th> <th>Cargo</th> <th>N° Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>9</td><td>Suboficial Mayor</td><td>440</td></tr> <tr><td>10</td><td>Suboficial</td><td>590</td></tr> <tr><td>12</td><td>Sargento Primero</td><td>814</td></tr> <tr><td>14</td><td>Sargento Segundo</td><td>1.030</td></tr> <tr><td>16</td><td>Cabo Primero</td><td>1.342</td></tr> <tr><td>18</td><td>Cabo Segundo</td><td>1.673</td></tr> <tr><td>20</td><td>Cabo</td><td>1.898</td></tr> <tr><td>22</td><td>Gendarme Primero</td><td>2.186</td></tr> <tr><td>24</td><td>Gendarme Segundo</td><td>2.501</td></tr> <tr><td>26</td><td>Gendarme</td><td>2.600</td></tr> <tr><td colspan="2">Total Planta Suboficiales y Gendarmes</td><td>15.074</td></tr> </tbody> </table>	Grados EUS.	Cargo	N° Cargos	9	Suboficial Mayor	440	10	Suboficial	590	12	Sargento Primero	814	14	Sargento Segundo	1.030	16	Cabo Primero	1.342	18	Cabo Segundo	1.673	20	Cabo	1.898	22	Gendarme Primero	2.186	24	Gendarme Segundo	2.501	26	Gendarme	2.600	Total Planta Suboficiales y Gendarmes		15.074	<p>3. Incrementase en 46 el número de cargos Cabo Primero grado 16° de la EUS, en 136 el número de cargos de Cabo Segundo grado 18° de la EUS, y en 260 el número de cargos de Cabo grado 20° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.</p> <p>4. Suprímese en 142 el número de cargos de Gendarme Segundo grado 24° de la EUS y en 300 el número de cargos de Gendarme grado 26° de la EUS de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.</p>		<p>3. Incrementase en 46 el número de cargos Cabo Primero grado 16° de la EUS, en 136 el número de cargos de Cabo Segundo grado 18° de la EUS, y en 260 el número de cargos de Cabo grado 20° de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.</p> <p>4. Suprímese en 142 el número de cargos de Gendarme Segundo grado 24° de la EUS y en 300 el número de cargos de Gendarme grado 26° de la EUS de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.</p>
Grados EUS.	Cargo	N° Cargos																																					
9	Suboficial Mayor	440																																					
10	Suboficial	590																																					
12	Sargento Primero	814																																					
14	Sargento Segundo	1.030																																					
16	Cabo Primero	1.342																																					
18	Cabo Segundo	1.673																																					
20	Cabo	1.898																																					
22	Gendarme Primero	2.186																																					
24	Gendarme Segundo	2.501																																					
26	Gendarme	2.600																																					
Total Planta Suboficiales y Gendarmes		15.074																																					
	<p>Artículo 46.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del</p>		<p>Artículo 46.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del</p>																																				

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																						
	<p>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.</p>		<p>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del año correspondiente.</p>																						
	<p>Artículo 47.- A contar del 1 de enero de 2025, otórgase un bono mensual, de cargo fiscal, al personal de planta, a contrata y Código del Trabajo de la Dirección General de Aeronáutica Civil que tenga, a lo menos, doce meses continuos de antigüedad en dicha institución y tenga una jornada ordinaria de trabajo igual o superior a cuarenta horas semanales.</p> <p>El monto mensual del bono ascenderá a los siguientes valores:</p> <table border="1" data-bbox="775 1101 1173 1247"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Beneficiarios del bono mensual</th> <th colspan="2">Región de desempeño</th> </tr> <tr> <th>Región Metropolitana</th> <th>Otras Regiones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Personal que realice labores operativas</td> <td>\$70.000</td> <td>\$65.000</td> </tr> <tr> <td>Personal que realice labores de apoyo</td> <td>\$50.000</td> <td>\$50.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Este bono será tributable, imponible y no se considerará base para el cálculo para ninguna remuneración, incluida la asignación de zona. Tampoco servirá como base de cálculo para otros</p>	Beneficiarios del bono mensual	Región de desempeño		Región Metropolitana	Otras Regiones	Personal que realice labores operativas	\$70.000	\$65.000	Personal que realice labores de apoyo	\$50.000	\$50.000		<p>Artículo 47.- A contar del 1 de enero de 2025, otórgase un bono mensual, de cargo fiscal, al personal de planta, a contrata y Código del Trabajo de la Dirección General de Aeronáutica Civil que tenga, a lo menos, doce meses continuos de antigüedad en dicha institución y tenga una jornada ordinaria de trabajo igual o superior a cuarenta horas semanales.</p> <p>El monto mensual del bono ascenderá a los siguientes valores:</p> <table border="1" data-bbox="1871 1101 2270 1247"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Beneficiarios del bono mensual</th> <th colspan="2">Región de desempeño</th> </tr> <tr> <th>Región Metropolitana</th> <th>Otras Regiones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Personal que realice labores operativas</td> <td>\$70.000</td> <td>\$65.000</td> </tr> <tr> <td>Personal que realice labores de apoyo</td> <td>\$50.000</td> <td>\$50.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Este bono será tributable, imponible y no se considerará base para el cálculo para ninguna remuneración, incluida la asignación de zona. Tampoco servirá como base de cálculo para otros</p>	Beneficiarios del bono mensual	Región de desempeño		Región Metropolitana	Otras Regiones	Personal que realice labores operativas	\$70.000	\$65.000	Personal que realice labores de apoyo	\$50.000	\$50.000
Beneficiarios del bono mensual	Región de desempeño																								
	Región Metropolitana	Otras Regiones																							
Personal que realice labores operativas	\$70.000	\$65.000																							
Personal que realice labores de apoyo	\$50.000	\$50.000																							
Beneficiarios del bono mensual	Región de desempeño																								
	Región Metropolitana	Otras Regiones																							
Personal que realice labores operativas	\$70.000	\$65.000																							
Personal que realice labores de apoyo	\$50.000	\$50.000																							

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>beneficios pecuniarios al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Respecto del personal perteneciente a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en Estatutos de Personal, cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entenderá por labor operativa aquellas actividades que están orientadas directamente al cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil establecidas en la ley N° 16.752. En tanto, la función de apoyo corresponde a todo el personal que no realiza labores operativas. Una resolución dictada por el Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil definirá el personal que desempeña funciones operativas y funciones de apoyo.</p> <p>No tendrán derecho al bono que trata este artículo, los funcionarios y funcionarias de los grados 1°, 2° y 3° de</p>		<p>beneficios pecuniarios al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Respecto del personal perteneciente a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en Estatutos de Personal, cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entenderá por labor operativa aquellas actividades que están orientadas directamente al cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil establecidas en la ley N° 16.752⁵¹. En tanto, la función de apoyo corresponde a todo el personal que no realiza labores operativas. Una resolución dictada por el Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil definirá el personal que desempeña funciones operativas y funciones de apoyo.</p> <p>No tendrán derecho al bono que trata este artículo, los funcionarios y funcionarias de los grados 1°, 2° y 3° de</p>

⁵¹ Ley 16572 MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 226, DE 1931

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>la Escala de Remuneraciones que rige para dicha Dirección.</p> <p>Este bono se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad del reajuste general de remuneraciones para el sector público.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>		<p>la Escala de Remuneraciones que rige para dicha Dirección.</p> <p>Este bono se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad del reajuste general de remuneraciones para el sector público.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>
	<p>Artículo 48.- Otórgase a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2025 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal de orden y seguridad que perciba las gratificaciones especiales de Riesgo, de Operaciones Especiales, de Fuerzas Especiales y de Protección de Autoridades, establecidas en el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.</p>		<p>Artículo 48.- Otórgase a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2025 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal de orden y seguridad que perciba las gratificaciones especiales de Riesgo, de Operaciones Especiales, de Fuerzas Especiales y de Protección de Autoridades, establecidas en el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, que Establece Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																				
	<p>El monto mensual del bono ascenderá al valor que resulte de aplicar los siguientes porcentajes al sueldo en posesión, según corresponda:</p> <table border="1" data-bbox="742 526 1201 717"> <thead> <tr> <th>Beneficiarios del bono mensual</th> <th>Porcentaje del sueldo en posesión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo</td> <td>Hasta 10%</td> </tr> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales</td> <td>Hasta 2,5%</td> </tr> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Fuerzas Especiales</td> <td>Hasta 2,5%</td> </tr> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades</td> <td>Hasta 2,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Un decreto dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la metodología para determinar el porcentaje a pagar por concepto del bono señalado en este artículo, los que no podrán exceder de los porcentajes señalados en la tabla del inciso anterior.</p> <p>Este bono será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de</p>	Beneficiarios del bono mensual	Porcentaje del sueldo en posesión	Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo	Hasta 10%	Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales	Hasta 2,5%	Personal que perciba la gratificación especial de Fuerzas Especiales	Hasta 2,5%	Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades	Hasta 2,5%		<p>El monto mensual del bono ascenderá al valor que resulte de aplicar los siguientes porcentajes al sueldo en posesión, según corresponda:</p> <table border="1" data-bbox="1839 526 2297 717"> <thead> <tr> <th>Beneficiarios del bono mensual</th> <th>Porcentaje del sueldo en posesión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo</td> <td>Hasta 10%</td> </tr> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales</td> <td>Hasta 2,5%</td> </tr> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Fuerzas Especiales</td> <td>Hasta 2,5%</td> </tr> <tr> <td>Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades</td> <td>Hasta 2,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Un decreto dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la metodología para determinar el porcentaje a pagar por concepto del bono señalado en este artículo, los que no podrán exceder de los porcentajes señalados en la tabla del inciso anterior.</p> <p>Este bono será tributable, no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona ni servirá como base de cálculo para el otorgamiento de ningún otro beneficio pecuniario al que tengan derecho dicho personal, constituya o no remuneración. Tampoco se considerará para el cálculo de pensiones de retiro, incluyéndose las pensiones de retiro por invalidez de</p>	Beneficiarios del bono mensual	Porcentaje del sueldo en posesión	Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo	Hasta 10%	Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales	Hasta 2,5%	Personal que perciba la gratificación especial de Fuerzas Especiales	Hasta 2,5%	Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades	Hasta 2,5%
Beneficiarios del bono mensual	Porcentaje del sueldo en posesión																						
Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo	Hasta 10%																						
Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales	Hasta 2,5%																						
Personal que perciba la gratificación especial de Fuerzas Especiales	Hasta 2,5%																						
Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades	Hasta 2,5%																						
Beneficiarios del bono mensual	Porcentaje del sueldo en posesión																						
Personal que perciba la gratificación especial de Riesgo	Hasta 10%																						
Personal que perciba la gratificación especial de Operaciones Especiales	Hasta 2,5%																						
Personal que perciba la gratificación especial de Fuerzas Especiales	Hasta 2,5%																						
Personal que perciba la gratificación especial de Protección de Autoridades	Hasta 2,5%																						

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.</p> <p>El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.</p>		<p>primera, segunda y tercera clase, montepíos, indemnización por desahucio, otras indemnizaciones establecidas en el Estatuto de Personal de Carabineros, bono de permanencia y cualquier otro de similar naturaleza a los antes señalados.</p> <p>El beneficio a que se refiere este artículo no se otorgará al personal de instituciones distintas de Carabineros de Chile, aun cuando le sea aplicable, directa o indirectamente, la legislación relativa a Carabineros de Chile.</p>
	<p>Artículo 49.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>		<p>Artículo 49.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.</p>
<p>Ley 21196 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y</p>	<p>Artículo 50.- En la ley N°21.196:</p>		<p>Artículo 50.- En la ley N°21.196:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 47.- Otórgase un bono de incentivo al retiro, por una sola vez, a los trabajadores beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de las localidades que se determinen conforme al artículo 57 de esta ley, que al <u>11 de julio de 2019</u> sean beneficiarios de los Programas antes señalados, según corresponda, y que hayan permanecido en ellos de forma ininterrumpida, siempre que posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes indicados en la localidad respectiva, y que los mencionados contratos terminen por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo en los plazos que indica esta ley. El plan de incentivo al retiro antes señalado se extenderá desde el <u>1 de enero de 2024</u> al 31 de diciembre de esa anualidad.</p>	<p>1. En el artículo 47:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión “11 de julio de 2019” por “31 de diciembre del 2020”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “1 de enero de 2024” por “1 de enero de 2025”.</p>		<p>1. En el artículo 47:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión “11 de julio de 2019” por “31 de diciembre del 2020”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “1 de enero de 2024” por “1 de enero de 2025”.</p>
<p>Artículo 48.- El bono de incentivo al retiro ascenderá a un mes de remuneración por cada año de servicio prestado continuamente en virtud de los contratos de trabajo en los programas señalados en el artículo anterior de la respectiva localidad que se determine conforme al artículo 57 de esta ley, con un máximo de <u>ocho</u> meses de</p>	<p>2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 48 el vocablo “ocho” por “once”.</p>		<p>2. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 48 el vocablo “ocho” por “once”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>remuneraciones.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo será la última remuneración mensual devengada, la cual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o de seguridad social de cargo del trabajador, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones o aguinaldos de Fiestas Patrias o de Navidad. Con todo, no se considerará una remuneración mensual superior al valor vigente de un ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, limitándose a dicho monto la base de cálculo. Dicho límite será para la jornada ordinaria semanal máxima a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, calculándose en forma proporcional a la jornada contratada si esta fuera inferior.</p>			
<p>Artículo 51.- Otórgase un bono de complemento de carácter mensual a los</p>	<p>3. En el artículo 51:</p>		<p>3. En el artículo 51:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>trabajadores beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de las localidades que se determinen de conformidad al artículo 57 de esta ley, que al 31 de diciembre de <u>2023</u> tengan 60 o más años de edad tratándose de mujeres y 65 o más años de edad tratándose de hombres, siempre que al <u>11 de julio de 2019</u> posean un contrato de trabajo vigente en virtud de los programas antes referidos en la localidad respectiva, como asimismo a la fecha de postulación que se indica en el artículo 58 de esta ley, y que los mencionados contratos terminen por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código del Trabajo en los plazos que señala el artículo 58. Además, a la fecha de término de sus contratos de trabajo, los trabajadores deberán encontrarse pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia, en cualquier régimen previsional, o ser beneficiarios de una pensión garantizada universal, de una pensión básica solidaria de vejez o una pensión básica solidaria de invalidez, en este último caso, sólo respecto de mujeres con, a lo menos, 60 años de edad. Con todo, sólo podrán acceder al bono de complemento los trabajadores que perciban pensiones por un monto inferior a un ingreso mínimo mensual.</p>	<p>a) Sustitúyese el guarismo “2023” por “2024”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “11 de julio de 2019” por “31 de diciembre del 2020”.</p>		<p>a) Sustitúyese el guarismo “2023” por “2024”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “11 de julio de 2019” por “31 de diciembre del 2020”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las trabajadoras y los trabajadores que al 31 de diciembre de 2024 tengan menos de 60 años de edad, si se trata de mujeres, o menos de 65 años de edad, si se trata de hombres, que cumplan con todos los demás requisitos señalados en el inciso precedente, también podrán recibir el bono de complemento que otorga este artículo, siempre que a la fecha de término de sus contratos de trabajo se encuentren pensionados por invalidez.”.</p>		<p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las trabajadoras y los trabajadores que al 31 de diciembre de 2024 tengan menos de 60 años de edad, si se trata de mujeres, o menos de 65 años de edad, si se trata de hombres, que cumplan con todos los demás requisitos señalados en el inciso precedente, también podrán recibir el bono de complemento que otorga este artículo, siempre que a la fecha de término de sus contratos de trabajo se encuentren pensionados por invalidez.”.</p>
<p>Artículo 57.- El bono de complemento y el bono de incentivo al retiro serán administrados por la Subsecretaría del Trabajo, a la que le corresponderá, especialmente, concederlos y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su otorgamiento, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales ministeriales.</p> <p>La Subsecretaría del Trabajo, a través de una o más resoluciones exentas visadas por la Dirección de Presupuestos, determinará las localidades cuyos trabajadores beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Comunal podrán postular al bono de complemento y al bono de incentivo al retiro, las que podrán dictarse hasta el 31 de diciembre de <u>2024</u>. Dichas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en el sitio web de dicha Subsecretaría.</p>	<p>4. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 57 el guarismo “2024” por “2025”.</p>		<p>4. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 57 el guarismo “2024” por “2025”.</p>
<p>Artículo 61.- A contar de la fecha de la renuncia del trabajador, se rebajarán de los presupuestos que correspondan los recursos correspondientes al cupo del que era beneficiario el trabajador, sea en el Programa Inversión en la Comunidad o en el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de las localidades respectivas.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 47 al 61 de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se</p>	<p>5. Intercálase en el artículo 61 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“No podrán ingresar como beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad o del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal los trabajadores o trabajadoras que a la fecha de su postulación tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad si son hombres.”.</p>		<p>5. Intercálase en el artículo 61 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“No podrán ingresar como beneficiarios del Programa Inversión en la Comunidad o del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal los trabajadores o trabajadoras que a la fecha de su postulación tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, o 65 o más años de edad si son hombres.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.			
	Artículo 51.- Los bonos de incentivo al retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 de la ley N° 21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.		Artículo 51.- Los bonos de incentivo al retiro y el bono de complemento otorgados de conformidad a los artículos 47 a 61 ⁵² de la ley N° 21.196 y que hayan sido concedidos con anterioridad a las modificaciones introducidas por el artículo anterior, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes a la época de su otorgamiento.
	Artículo 52.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del <u>artículo precedente</u> durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.	<p style="text-align: center;">Artículo 52</p> <p>“Ha reemplazado la expresión “artículo precedente” por “artículo anteprecedente”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	Artículo 52.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anteprecedente durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.
	Artículo 53.- Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2025, como incorporados dentro de la definición de Pequeño Productor Agrícola, contenida en el		Artículo 53.- Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2025, como incorporados dentro de la definición de Pequeño Productor Agrícola, contenida en el

⁵² <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1140300>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y 2024, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, las usuarias y los usuarios deberán haber recibido beneficios.</p>		<p>artículo 13⁵³ de la ley N° 18.910, que sustituye la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020 y 2024, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, las usuarias y los usuarios deberán haber recibido beneficios.</p>
	<p>Artículo 54.- Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre del año 2025, las modificaciones al numeral 4 del artículo 2°, y a los artículos 15, 19 y 52 de la ley N° 20.283, realizadas por la ley N° 21.600, no regirán para bosques nativos que tengan presencia de especies clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N°19.300, en las categorías de “casi amenazada”,</p>		<p>Artículo 54.- Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre del año 2025, las modificaciones al numeral 4 del artículo 2°, y a los artículos 15, 19 y 52 de la ley N° 20.283⁵⁴, realizadas por la ley N° 21.600⁵⁵, no regirán para bosques nativos que tengan presencia de especies clasificadas, de conformidad con el artículo 37⁵⁶ de la ley N°19.300, en las categorías de “casi</p>

⁵³ Ley 18910 SUSTITUYE LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30282>

⁵⁴ Ley 20283 LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300 y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica.

⁵⁵ Ley 21600 CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

⁵⁶ Ley 19300 APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>“datos insuficientes”, y “preocupación menor”. Los interesados podrán presentar planes de manejo para su intervención, los que se regirán por las normas de la ley N° 20.283, vigentes al 5 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.</p> <p>Asimismo, respecto de los bosques nativos y formaciones xerofíticas con presencia de especies en categoría de conservación indicadas en el inciso anterior, y por el mismo período, los interesados podrán acceder a la bonificación acorde a los literales que se</p>		<p>amenazada”, “datos insuficientes”, y “preocupación menor”. Los interesados podrán presentar planes de manejo para su intervención, los que se regirán por las normas de la ley N° 20.283, vigentes al 5 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.</p> <p>Asimismo, respecto de los bosques nativos y formaciones xerofíticas con presencia de especies en categoría de conservación indicadas en el inciso anterior, y por el mismo período, los interesados podrán acceder a la bonificación acorde a los literales que se refiere el artículo 22⁵⁷ de la ley</p>

Artículo 37.- El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. Para tal efecto, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación

De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

⁵⁷ Ley 20283 LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

Artículo 22.- Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:

a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;

b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y

c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

El monto máximo a bonificar, por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y el monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el valor máximo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales, según tipo forestal, estado de desarrollo del bosque y regiones, según proceda. Esta tabla se fijará mediante un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Corporación, el que, además, deberá llevar la firma del Ministro de

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>refiere el artículo 22 de la ley N°20.283, siempre que aseguren la regeneración y/o reforestación de dichos bosques, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.</p> <p>Los proyectos o actividades ingresados o que se encuentren en evaluación desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2025 en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N 19.300 y sus reglamentos, se regirán, mientras dure su evaluación ambiental y sectorial, por las normas de la Ley N° 20.283 vigentes al 5 de septiembre de 2023.</p>		<p>N°20.283, siempre que aseguren la regeneración y/o reforestación de dichos bosques, sin perjuicio de la fecha en que se ejecuten las actividades comprometidas en los planes de manejo referidos.</p> <p>Los proyectos o actividades ingresados o que se encuentren en evaluación desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2025 en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la ley N 19.300 y sus reglamentos, se regirán, mientras dure su evaluación ambiental y sectorial, por las normas de la Ley N° 20.283 vigentes al 5 de septiembre de 2023.</p>
	<p>Artículo 55.- El personal del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, podrá afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>		<p>Artículo 55.- El personal del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa, podrá afiliarse al Servicio de Bienestar del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>
	<p>Artículo 56.- El mayor gasto que por concepto de aporte institucional importe</p>		<p>Artículo 56.- El mayor gasto que por concepto de aporte institucional importe</p>

Hacienda. Este decreto se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si el Ministerio de Agricultura no fijare dichos valores en la época indicada, se estará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, a los valores contenidos en la última tabla de valores publicada.

En el caso de pequeños propietarios forestales, el monto de las bonificaciones señaladas en los literales del inciso primero de este artículo deberá ser incrementado hasta en un 15%, según se disponga en el reglamento del Fondo.

Los interesados deberán presentar sus proyectos de planes de manejo de conformidad al reglamento y a las bases. Los interesados cuyos proyectos hayan sido seleccionados en los concursos, deberán presentar el respectivo plan de manejo a la Corporación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	el artículo anterior, será imputado a la asignación de gastos que la Ley de Presupuestos conceda por concepto de servicio de Bienestar al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa.		el artículo anterior, será imputado a la asignación de gastos que la Ley de Presupuestos conceda por concepto de servicio de Bienestar al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, Indespa.
	Artículo 57.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictado de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, determinará la estructura organizativa interna de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.		Artículo 57.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictado de conformidad a lo establecido en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, determinará la estructura organizativa interna de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.
	Artículo 58.- Durante los años 2025 y 2026 el componente variable de la asignación del artículo 9° de la ley N° 20.212 del personal del Tribunal de Contratación Pública se pagará de conformidad al grado de cumplimiento del componente variable de las metas		Artículo 58.- Durante los años 2025 y 2026 el componente variable de la asignación del artículo 9° de la ley N° 20.212 del personal del Tribunal de Contratación Pública se pagará de conformidad al grado de cumplimiento del componente variable de las metas

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	anuales de eficiencia institucional que haya alcanzado la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante el año 2024 y 2025, respectivamente.		anuales de eficiencia institucional que haya alcanzado la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante el año 2024 y 2025, respectivamente.
	Artículo 59.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para establecer los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas de eficiencia institucional del artículo 9° de la ley N°		Artículo 59.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para establecer los procedimientos y mecanismos de fijación, control y evaluación de metas de eficiencia institucional del artículo 9° ⁵⁸ de la ley N°

⁵⁸ Ley 20212 MODIFICA LAS LEYES N° 19.553, N° 19.882, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE INCENTIVAR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS Artículo 9°.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2007, una asignación por desempeño para el personal de planta y a contrata de las instituciones que tienen derecho a percibir la asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091; los empleados civiles de planta y a contrata de las Subsecretarías del Ministerio de la Defensa Nacional, y para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se desempeñen en jornadas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales en Gendarmería de Chile, en el Servicio Agrícola Ganadero, en el Instituto Nacional de Deportes, en la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y en la Dirección de Previsión de Carabineros.

Esta asignación contendrá un componente base y otro variable asociado a la ejecución, por parte de las instituciones, de metas anuales de eficiencia institucional. El grado de cumplimiento de las referidas metas será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza.

El componente base ascenderá al 5,0% aplicado sobre la base de cálculo señalada en el artículo siguiente. El componente variable será de hasta un 6,6%, sobre igual base, para aquellos funcionarios que laboren en instituciones que hayan alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales de eficiencia institucional a que se hayan comprometido. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 75% e inferior a un 90% el porcentaje será de un 3,3%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho a incremento alguno.

El Jefe Superior de la institución propondrá anualmente al Ministro del cual dependa o con el que se relacione, las Metas de Eficiencia Institucional, especificando las metas de gestión y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios. Dicho Ministerio, conjuntamente con el de Hacienda, mediante decreto supremo, fijará, usando como antecedente la propuesta institucional, las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año. La formulación de metas de eficiencia institucional propuesta anualmente deberá ajustarse al Programa Marco que al efecto establezca el Ministro del ramo conjuntamente con el Ministerio de Hacienda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	20.212 respecto del personal del Tribunal de Contratación Pública.		20.212 respecto del personal del Tribunal de Contratación Pública.
	Artículo 60.- Para el pago, durante el año 2025 de la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528, se		Artículo 60.- Para el pago, durante el año 2025 de la bonificación de estímulo por desempeño funcionario establecida en el artículo 5° ⁵⁹ de la ley N° 19.528, se

Para los efectos previstos en el inciso anterior se podrá disponer la creación de las instancias técnicas necesarias para controlar y evaluar el desarrollo de las Metas de Eficiencia Institucional y el cumplimiento de los objetivos comprometidos por las instituciones. Un decreto supremo del Ministerio del ramo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, señalará el grado de cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que se haya alcanzado anualmente.

La concesión del componente variable respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, a que se refiere el inciso primero de este artículo, se sujetará en todo a las normas que regulan el otorgamiento del incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en las instituciones en las que laboran.

Los decretos supremos a que se refieren los incisos anteriores así como el que apruebe el Programa Marco serán dictados bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República."

La asignación especial se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo como resultado de la aplicación mensual de los porcentajes establecidos en el inciso tercero de este artículo.

Esta asignación tendrá carácter tributable e imponible para fines de previsión y salud. Para determinar los impuestos e imposiciones a que se encuentre afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

A este beneficio se le aplicará lo dispuesto en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Para la aplicación de la asignación a que se refiere este artículo respecto al personal de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, no regirá lo dispuesto en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1999, del Ministerio de Defensa Nacional.

⁵⁹ Ley 19528 INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE BANCOS; AL DECRETO LEY N° 1.097, DE 1975; A LA LEY N° 18.010, Y AL CODIGO DE COMERCIO
Artículo 5°.- Establécese, para el personal de planta y a contrata de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:

a) La bonificación corresponderá anualmente al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados de Directivos, Profesionales y Fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior;

b) Para estos efectos se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia;

c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a) de ese artículo;

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	considerarán las calificaciones obtenidas en la Dirección de Compras y Contratación Pública por los funcionarios traspasados desde dicha Dirección al Tribunal de Contratación Pública, en virtud del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.634.		considerarán las calificaciones obtenidas en la Dirección de Compras y Contratación Pública por los funcionarios traspasados desde dicha Dirección al Tribunal de Contratación Pública, en virtud del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.634 ⁶⁰ .
	Artículo 61.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Tribunal de Contratación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar de la Dirección de Compras y Contratación Pública.		Artículo 61.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Tribunal de Contratación Pública, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación mensual a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje máximo que establece el inciso segundo de dicha disposición;

e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio;

f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo;

g) Para efectos tributarios se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo, y

h) El gasto que represente esta bonificación se hará con cargo a los recursos con que la Superintendencia financia anualmente sus remuneraciones.

⁶⁰ Ley 21634 MODERNIZA LA LEY N° 19.886 Y OTRAS LEYES, PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, AUMENTAR LOS ESTÁNDARES DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA E INTRODUCIR PRINCIPIOS DE ECONOMÍA CIRCULAR EN LAS COMPRAS DEL ESTADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																
<p>Artículo único.- Adecuarse las plantas y escalafones del personal de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 18.834, en la forma que se señala:</p> <p>I.- CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA</p> <p>-----</p> <hr/> <p>Situación Actual</p> <p>-----</p> <p>-</p> <table border="1" data-bbox="152 824 692 1295"> <thead> <tr> <th>Escalafón N° de</th> <th>Cargos</th> <th>Nivel E.U.S.</th> <th>Grado Cargos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Directivos Superiores</td> <td>Asesor Jurídico</td> <td>III</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Secretarios Regionales Ministeriales</td> <td>5°</td> <td>13</td> </tr> </tbody> </table> <hr/>	Escalafón N° de	Cargos	Nivel E.U.S.	Grado Cargos	-				Directivos Superiores	Asesor Jurídico	III	4		Secretarios Regionales Ministeriales	5°	13	<p>Artículo 62.- Modifícanse los requisitos de ingreso y promoción establecidos en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°1-18834, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que Adecúa Planta y Escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda al artículo 5° de la ley N°18.834, Sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:</p> <p>1. Sustitúyese el requisito general de ingreso y promoción para la Planta de Directivos por el siguiente:</p> <p>“a) Planta de Directivos:</p> <p>- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocida por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años.</p> <p>La expresión “validados”, utilizada en el párrafo precedente, debe entenderse que comprende el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo a lo</p>		<p>Artículo 62.- Modifícanse los requisitos de ingreso y promoción establecidos en el artículo único del decreto con fuerza de ley N°1-18834, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que Adecúa Planta y Escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda al artículo 5°⁶¹ de la ley N°18.834, Sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:</p> <p>1. Sustitúyese el requisito general de ingreso y promoción para la Planta de Directivos por el siguiente:</p> <p>“a) Planta de Directivos:</p> <p>- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocida por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años.</p> <p>La expresión “validados”, utilizada en el párrafo precedente, debe entenderse que comprende el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo a lo</p>
Escalafón N° de	Cargos	Nivel E.U.S.	Grado Cargos																
-																			
Directivos Superiores	Asesor Jurídico	III	4																
	Secretarios Regionales Ministeriales	5°	13																
<p>⁶¹ DFL 29 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 5°.- Para los efectos de la carrera Administrativos y de Auxiliares.</p>	<p>funcionaria, cada institución sólo podrá tener las siguientes plantas de personal: de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de</p>	<p>de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de</p>	<p>de Directivos, de Profesionales, de Técnicos, de</p>																

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 63.- Los requisitos para el desempeño de los cargos directivos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, que se modifican por el artículo precedente no serán exigibles a los funcionarios titulares de planta directiva en servicio a la fecha de publicación de esta ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata asimilados a dicha planta en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>		<p>Artículo 63.- Los requisitos para el desempeño de los cargos directivos de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, que se modifican por el artículo precedente no serán exigibles a los funcionarios titulares de planta directiva en servicio a la fecha de publicación de esta ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata asimilados a dicha planta en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos señalados en el artículo anterior.</p>

⁶² Ley 21325 LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Artículo 143.- Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades del Estado con un mínimo de cinco años de acreditación tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera.

Las universidades que participen en la revalidación y convalidación de títulos señalada en el presente artículo deberán acogerse a los aranceles y reglamentos fijados para estos efectos por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación.

El Ministerio de Educación siempre podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior que cuente con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio. El Ministerio podrá efectuar el reconocimiento, revalidación y convalidación por sí, o a través de convenios con Instituciones de Educación Superior señalados en el inciso primero.

Los reconocimientos, revalidaciones o convalidaciones efectuados conforme a lo señalado en el inciso precedente mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para futuros reconocimientos, revalidaciones y convalidaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 64.- Transfórmense en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Defensoría del Contribuyente, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2021, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de División, grado 5°, en un cargo de Jefe de División, grado 4°.</p>		<p>Artículo 64.- Transfórmense en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Defensoría del Contribuyente, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°1⁶³, de 2021, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de División, grado 5°, en un cargo de Jefe de División, grado 4°.</p>
<p>Ley 21713 DICTA NORMAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PACTO POR EL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL PROGRESO SOCIAL Y LA RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>Artículo decimoséptimo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p>			

⁶³ Artículo 1°: Fíjense las siguientes plantas de personal de la Defensoría del Contribuyente, en adelante indistintamente denominada "la Defensoría", que se indican a continuación:

The image shows a small table with multiple columns and rows, likely representing the personnel structure mentioned in the footnote. The text is too small to read accurately, but it appears to be a list of positions and their corresponding details.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>1. En el ejercicio de esta facultad, podrá modificar el monto del bono por experiencia calificada de apoyo a la gestión tributaria para el personal del Servicio de Impuestos Internos titular de cargos de las plantas de administrativos y de auxiliares, establecido en el artículo 7° de la ley N° 20.853. También podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto. Asimismo, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.</p> <p>2. También podrá modificar el monto de los recursos que deberán destinarse al financiamiento de la asignación del artículo 7 de la Ley N°19.646, establecido en el artículo 8 de dicha ley. Asimismo, podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto como la fecha de entrada en vigencia de dichas modificaciones.</p> <p>3. Además, podrá modificar los porcentajes de la asignación especial de estímulo en su componente fijo y los porcentajes de su componente asociado a la gestión tributaria, definidos en el artículo 4° de la ley N° 19.646, para los estamentos técnicos, administrativos y <u>auxiliares</u>. También podrá establecer la gradualidad en que las modificaciones antes indicadas se lleven a efecto. Asimismo, podrá establecer la fecha de</p>	<p>Artículo 65.- Intercálase en el numeral 3 del artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N°21.713, entre la expresión “auxiliares” y el primer punto y seguido la frase “, incluyendo a profesionales de grados 13 a 16 y fiscalizadores grado 15”.</p>		<p>Artículo 65.- Intercálase en el numeral 3 del artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N°21.713, entre la expresión “auxiliares” y el primer punto y seguido la frase “, incluyendo a profesionales de grados 13 a 16 y fiscalizadores grado 15”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>entrada en vigencia de dichas modificaciones.</p>			
<p>Ley 20853 FORTALECE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS PARA IMPLEMENTAR LA REFORMA TRIBUTARIA</p> <p>Artículo 3º.- La provisión de los cargos de la planta de profesionales del Servicio de Impuestos Internos se efectuará mediante concurso interno, en cualquier grado vacante y se someterá a las reglas especiales que se expresan a continuación:</p> <p>a) Para la provisión de los cargos hasta el grado 8º inclusive, podrán participar todos los funcionarios titulares de la planta de profesionales y los a contrata asimilados a ella que se encuentren en el mismo grado a proveer, y que reúnan los requisitos correspondientes al cargo. Además, los funcionarios a contrata deberán reunir los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 1º.</p> <p>b) Para la provisión de los cargos ubicados en los grados 7º y superiores, podrán participar todos los funcionarios titulares de planta y a contrata del Servicio de Impuestos Internos que reúnan los requisitos correspondientes al cargo. Además, los funcionarios a contrata deberán reunir los requisitos</p>	<p>Artículo 66.- Incorpórase en el artículo 3 de la ley N°20.853, el siguiente inciso final, nuevo:</p>		<p>Artículo 66.- Incorpórase en el artículo 3 de la ley N°20.853, el siguiente inciso final, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>señalados en el inciso primero del artículo 1º.</p> <p>Las bases de los concursos que se realicen para proveer los cargos señalados en las letras a) y b) del inciso anterior considerarán, a lo menos, los siguientes factores: capacitación, evaluación del desempeño, experiencia y aptitud para el cargo. La institución los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web de la institución.</p> <p>En los concursos internos a que se refiere el inciso primero de este artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. La provisión de los cargos vacantes se efectuará en cada grado en orden decreciente conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Director Nacional.</p> <p>La provisión de los cargos a que se</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>refiere el artículo 8° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en el Servicio de Impuestos Internos, se efectuará conforme a las reglas especiales consultadas en dicha norma. En todo caso, si como resultado del concurso correspondiente es nombrado, en el cargo de jefatura, un funcionario titular de la planta del Servicio de Impuestos Internos, procederá la suplencia en su cargo de origen. Con todo, las suplencias relativas a dichos cargos no podrán superar los 144 cargos.</p>	<p>“En los concursos de que trata la letra a), el comité de selección estará integrado de conformidad al inciso tercero del artículo 53 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, las vacantes que se produzcan por efecto de provisión de los cargos conforme a los concursos de la letra a), se podrán proveer, de ser posible, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en acto seguido como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.”.</p>		<p>“En los concursos de que trata la letra a), el comité de selección estará integrado de conformidad al inciso tercero del artículo 53 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, las vacantes que se produzcan por efecto de provisión de los cargos conforme a los concursos de la letra a), se podrán proveer, de ser posible, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, en acto seguido como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.”.</p>
<p>Ley 21640 LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024</p>	<p>Artículo 67.- Incorpórase en la glosa 10 en el Programa 01 Servicio Electoral, Capítulo 01, Partida 28, de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector</p>		<p>Artículo 67.- Incorpórase en la glosa 10 en el Programa 01 Servicio Electoral, Capítulo 01, Partida 28, de la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>PARTIDA 28 SERVICIO ELECTORAL Programa 01 Servicio Electoral Capítulo 01 Servicio Electoral</p> <p>10 En los años en que se realicen actos electorales, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2017, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, el personal dispuesto por el Servicio Electoral, que ejerza de modo efectivo lo establecido en sus artículos 83 y 185, tendrá derecho a percibir lo siguiente:</p> <p>a.- Un bono equivalente a 4 Unidades de Fomento, para quien desempeñe la labor de recepcionar los ejemplares del acta señalados en el inciso sexto del artículo 78, e incorporar los resultados al sistema computacional en los términos dispuestos en el artículo 83.</p> <p>b.- Un bono equivalente a 2,5 Unidades de Fomento, para quien desempeñe la labor de ayudante técnico.</p>	<p>Público correspondiente al año 2024, el siguiente párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“En las elecciones municipales y regionales del 26 y 27 de octubre de 2024, los bonos antes mencionados en las letras a) y b) corresponderán al equivalente de 4,8 unidades de fomento</p>		<p>Público correspondiente al año 2024, el siguiente párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“En las elecciones municipales y regionales del 26 y 27 de octubre de 2024, los bonos antes mencionados en las letras a) y b) corresponderán al equivalente de 4,8 unidades de fomento</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Los bonos antes mencionados se pagarán por las tareas realizadas en cada acto electoral. Tanto para la designación de quienes deban cumplir estas funciones como para la identificación de quienes tengan derecho al pago efectivo del bono, el Servicio Electoral elaborará nóminas, que serán aprobadas por Resolución del Director del Servicio.</p> <p>El bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.</p>	<p>y de 3 unidades de fomento, respectivamente.”.</p>		<p>y de 3 unidades de fomento, respectivamente.”.</p>
	<p>Artículo 68.- Créase un cargo Jefe de División Grado 4° EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecida en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2019, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de dicha Subsecretaría.</p>		<p>Artículo 68.- Créase un cargo Jefe de División Grado 4° EUS, en la planta de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecida en el decreto con fuerza de ley N°5 de 2019, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de dicha Subsecretaría.</p>
	<p>Artículo 69.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida</p>		<p>Artículo 69.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.		presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
<p style="text-align: center;">DFL 1 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN</p> <p>Artículo 19 L.- El instrumento portafolio señalado en el artículo anterior se aplicará por el Centro respecto del profesional de la educación cada cuatro años.</p> <p>El instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos será aplicado por la Agencia de Calidad de la Educación y sus resultados serán entregados al Centro en la forma y plazos que determine el reglamento a que se refiere el artículo 19 U.</p>	<p>Artículo 70.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 19 L del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:</p> <p>“Para estos efectos, la Agencia determinará los establecimientos educacionales que funcionarán como sedes de aplicación de dicho instrumento, y notificará a los establecimientos seleccionados en la forma y plazos que defina dicho Servicio mediante el respectivo acto</p>		<p>Artículo 70.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 19 L del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los profesionales de la educación, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:</p> <p>“Para estos efectos, la Agencia determinará los establecimientos educacionales que funcionarán como sedes de aplicación de dicho instrumento, y notificará a los establecimientos seleccionados en la forma y plazos que defina dicho Servicio mediante el respectivo acto</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Corresponderá al Ministerio de Educación la coordinación entre la Agencia de la Calidad de la Educación y el Centro para los efectos de la implementación del Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.</p>	<p>administrativo, acorde a las reglas previstas en la ley N° 19.880, en cuyo caso las instituciones respectivas se encontrarán obligadas a prestar sus instalaciones para la aplicación del instrumento durante las sesiones previamente establecidas por la Subsecretaría de Educación.”.</p>		<p>administrativo, acorde a las reglas previstas en la ley N° 19.880, en cuyo caso las instituciones respectivas se encontrarán obligadas a prestar sus instalaciones para la aplicación del instrumento durante las sesiones previamente establecidas por la Subsecretaría de Educación.”.</p>
<p>Ley 20903 CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS</p> <p>Artículo trigésimo sexto.- Los requisitos para la admisión universitaria establecidos en la letra b) del artículo 27 bis de la ley N°20.129, entrarán en vigencia desde el proceso de admisión universitaria y matrícula del año <u>2025</u>.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para el proceso de admisión universitaria y matrícula del año 2023 y <u>2024</u>, en las carreras y programas de pedagogía, deberá</p>	<p>Artículo 71.- En el artículo trigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.903:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero el guarismo “2025” por “2026”.</p> <p>2. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “y 2024” por la expresión “, 2024 y 2025”.</p>	<p>Artículo 71</p> <p>Lo ha eliminado. (Votación separada. Mayoría 3x1 a favor x1 abstención)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>cumplirse con alguna de las siguientes exigencias:</p> <p>i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.</p> <p>iii. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace.</p> <p>iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422. En este caso no será necesario rendir la prueba de acceso a la educación superior o el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>instrumento que la reemplace.</p> <p>En el caso de los programas de prosecución de estudios de pedagogía sólo les serán exigibles los requisitos de ingreso previstos en el artículo 27 sexies de la ley N° 20.129.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 72.- En caso de que por ley, o por un acto de autoridad basado en la normativa legal, se suspenda el traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo que debió haberse producido el 1 de enero de 2025, los sostenedores podrán dejar sin efecto las cartas de despido o aviso de desvinculación que, conforme al Código del Trabajo, hayan enviado antes de la publicación de la presente ley a los trabajadores mencionados en el inciso tercero del numeral 3 del artículo trigésimo octavo transitorio de la ley N°</p>	<p>Artículos 72 a 82</p> <p>Han pasado a ser artículos 71 a 81, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 71.- En caso de que por ley, o por un acto de autoridad basado en la normativa legal, se suspenda el traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo que debió haberse producido el 1 de enero de 2025, los sostenedores podrán dejar sin efecto las cartas de despido o aviso de desvinculación que, conforme al Código del Trabajo, hayan enviado antes de la publicación de la presente ley a los trabajadores mencionados en el inciso tercero del numeral 3 del artículo trigésimo octavo transitorio⁶⁴ de la ley N°</p>

⁶⁴ Ley 21040 CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo trigésimo octavo.- Traspaso de personal municipal. El traspaso a los Servicios Locales, del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal y de las corporaciones municipales, creadas en virtud del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional se ajustará al siguiente procedimiento:

1. Una vez nombrado en su cargo, el Director Ejecutivo del Servicio Local llamará a concurso, en el cual sólo podrá participar el personal antes señalado que ha estado cumpliendo funciones en las municipalidades o corporaciones municipales cuyo territorio sea de competencia del Servicio Local, desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio. El concurso se regirá por las normas del Párrafo I, Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de lo que se señala a continuación:

a) El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, conformado por el Director Ejecutivo del Servicio Local o su representante; un representante del Ministerio de Educación y un representante de la Dirección de Educación Pública.

b) El Director Ejecutivo del Servicio Local convocará a los concursos a través de los sitios web del Ministerio de Educación, Dirección Nacional del Servicio Civil y de los municipios respectivos y en otros sitios web que para estos efectos se creen, donde se dará información suficiente, respecto de las funciones del cargo, requisitos para el desempeño del mismo, nivel de remuneraciones y el plazo para la postulación, entre otras materias. Adicionalmente, se publicarán avisos de la convocatoria del proceso de selección antes indicado en diarios de circulación nacional, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados, teniendo como factor preponderante la experiencia laboral.

c) En la convocatoria se especificarán los cargos de planta y a contrata que se proveerán mediante el concurso, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

d) En un solo acto, se postulará a uno o más cargos de la planta del respectivo Servicio Local de Educación Pública.

e) La provisión de los cargos de planta de cada Servicio Local se efectuará, sin solución de continuidad, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes. En caso de producirse empate, resolverá el Director Ejecutivo. Conforme a lo anterior, ellos no perderán sus derechos adquiridos ni sus años de ejercicio en la administración de educación a efectos de calcular cualquier asignación de experiencia otorgada por esta ley o por cualquier otra norma. El cambio en el régimen jurídico que experimenten los trabajadores seleccionados, no podrá significar en ningún caso disminución de las remuneraciones que perciban al momento del traspaso. Cualquier diferencia de

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>21.040.</p> <p>Dichos trabajadores continuarán la prestación de sus servicios en los términos que señalen sus respectivos contratos de trabajo.</p> <p>El uso de esta facultad no obstará a que, al término de la postergación del traspaso del servicio educativo, se deba proceder a la desvinculación de los trabajadores que se desempeñen en los Departamentos de Administración de</p>		<p>21.040.</p> <p>Dichos trabajadores continuarán la prestación de sus servicios en los términos que señalen sus respectivos contratos de trabajo.</p> <p>El uso de esta facultad no obstará a que, al término de la postergación del traspaso del servicio educativo, se deba proceder a la desvinculación de los trabajadores que se desempeñen en los Departamentos de Administración de</p>

remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan al personal traspasado en virtud de esta norma, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los funcionarios del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa y se le aplicará el reajuste general antes indicado.

f) El Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo dispondrá el traspaso de los funcionarios seleccionados, mediante resolución dictada al efecto, debiendo comunicar a la respectiva entidad empleadora el personal que ha resultado seleccionado. La fecha de la resolución antedicha fijará la fecha de traspaso de los funcionarios seleccionados.

2. Por el solo mérito de cesar una municipalidad o corporación municipal en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, se entenderán traspasados los funcionarios seleccionados, según lo dispuesto en los literales anteriores. No obstante ello, mientras una municipalidad o corporación municipal no haya cesado en la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, el Director Ejecutivo podrá disponer el traspaso de los trabajadores seleccionados a través del concurso realizado en virtud del numeral anterior, que resultaren imprescindibles para la puesta en marcha del respectivo Servicio Local, no pudiendo, en ningún caso, disponer el traspaso anticipado de más de un tercio de los seleccionados que se encuentren prestando servicios en una misma municipalidad y en las corporaciones municipales cuyo personal esté siendo traspasado, consideradas conjuntamente.

3. El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo hasta el cese de servicios en el respectivo Servicio Local de Educación Pública. En tal caso, la indemnización correspondiente se determinará computando el tiempo servido, de acuerdo al Código del Trabajo, en las municipalidades y corporaciones municipales, con el límite a que se refiere el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo. La remuneración que se considerará para estos efectos será el promedio de las últimas doce remuneraciones percibidas por el trabajador en las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, con los respectivos reajustes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, excepcionalmente las municipalidades estarán facultadas para reubicar en otras funciones a los trabajadores que por cualquier causa no hubieren sido traspasados al Servicio Local correspondiente, de acuerdo a las normas del presente artículo. Dicho personal continuará afecto al régimen laboral al que se encontraba sujeto con anterioridad al ejercicio de dicha facultad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso que a consecuencia de lo establecido en el presente artículo se produjese la desvinculación de trabajadores municipales que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o en corporaciones municipales que estén prestando servicios desde a lo menos tres años antes del traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio, y que no fueren traspasados a los Servicios Locales de conformidad a las reglas precedentes, serán indemnizados de acuerdo a los contratos de trabajo respectivos, con cargo fiscal. La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará los recursos que anualmente podrán destinarse a estos efectos, así como los requisitos y procedimientos necesarios para que el Fisco solvente el pago de tales indemnizaciones.

El personal traspasado de acuerdo a esta norma se regirá por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	Educación Municipal o en las corporaciones municipales, según corresponda de acuerdo a la normativa aplicable.		Educación Municipal o en las corporaciones municipales, según corresponda de acuerdo a la normativa aplicable.
<p style="text-align: center;">Ley 20529 SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN</p> <p>Artículo decimoquinto.- Los establecimientos que imparten educación parvularia, que reciben aportes del Estado y que no cuentan con el reconocimiento oficial de éste, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año <u>2024</u> para obtener tal reconocimiento. Transcurrido ese plazo, los establecimientos educacionales de educación parvularia que no cuenten con dicho reconocimiento no podrán recibir recursos del Estado para la prestación del servicio educativo."</p>	Artículo 73.- Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, la expresión "2024" por "2025"."		Artículo 72 .- Reemplázase en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, la expresión "2024" por "2025"."
	Artículo 74.- Concédese durante el año 2025, por una sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2024, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones		Artículo 73 .- Concédese durante el año 2025, por una sola vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que tengan contrato vigente al 31 de octubre de 2024, en virtud del cual se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública del Tamarugal, del Elqui, de Costa Central y de Marga Marga y que, a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.</p> <p>El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de enero de 2025 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración</p>		<p>municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ubicados en las comunas que conforman el ámbito de competencia territorial correspondiente a los Servicios Locales de Educación Pública del Tamarugal, del Elqui, de Costa Central y de Marga Marga y que, a la fecha del pago de la respectiva cuota, continúen desempeñándose en dichos establecimientos, sin solución de continuidad.</p> <p>El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de enero de 2025 y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109⁶⁵, siempre que la remuneración</p>

⁶⁵ Ley 21109 ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 7.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, tareas de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.

Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título de una carrera técnica de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres de duración, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.

Artículo 8.- Serán clasificados en la categoría administrativa aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas adquiridas a través de la enseñanza formal y no formal.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.</p> <p>Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la</p>		<p>bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.</p> <p>Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44⁶⁶ de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45⁶⁷ de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30⁶⁸</p>

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

Artículo 9.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

⁶⁶ Artículo 44.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de \$14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiéndose por ello a aquellos que tengan, al menos, el 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.

Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero.

⁶⁷ Artículo 45.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2 de la ley N° 20.244.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el		de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 ⁶⁹ de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 ⁷⁰ de la

⁶⁸ Ley 20313 OTORGA UN REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

Artículo 30.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y que laboren en la Primera, Décimo Quinta, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, a partir del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938.- para el personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$213.552.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$72.000.-

A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000.- respecto del personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de \$243.000.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$1 10.000.-

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

⁶⁹ Ley 21109 ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en las comunas de Juan Fernández y Cochamó, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.

⁷⁰ Artículo 50.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año, podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales, el que será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada.

El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

- 1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.
- 2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

- a) Años de servicio en el sistema.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.		ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 ⁷¹ de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 ⁷² del Código del

b) Escolaridad.

c) Convivencia Escolar.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.

A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para todo efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecta a descuento alguno y no será considerada subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

⁷¹ Ley 19464 ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA Artículo 7°.- El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal asistente de la educación que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en los meses de enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero del año 2001, enero del año 2002, enero del año 2003 y enero del año 2004, enero del año 2005, enero del año 2006, enero del año 2008 y enero de cada año, será permanente por el período anual respectivo.

Para determinar el monto mensual del aumento de remuneraciones establecido en el inciso anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales distribuirán los recursos recibidos mediante procedimientos que consideren los criterios señalados en el artículo.

⁷² DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO DEL TRABAJO

Art. 41. Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, las indemnizaciones establecidas en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																				
	<p>2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de enero de 2025, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109</p> <table border="0"> <tr> <td>Monto anual por bienio</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>\$72.088</td> </tr> <tr> <td>Técnica</td> <td>\$60.880</td> </tr> <tr> <td>Administrativa</td> <td>\$57.232</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar</td> <td>\$51.424</td> </tr> </table> <p>El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2025. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por</p>	Monto anual por bienio		Profesional	\$72.088	Técnica	\$60.880	Administrativa	\$57.232	Auxiliar	\$51.424		<p>Trabajo.</p> <p>2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de enero de 2025, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>Categoría de acuerdo a los artículos 6⁷³, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109</p> <table border="0"> <tr> <td>Monto anual por bienio</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Profesional</td> <td>\$72.088</td> </tr> <tr> <td>Técnica</td> <td>\$60.880</td> </tr> <tr> <td>Administrativa</td> <td>\$57.232</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar</td> <td>\$51.424</td> </tr> </table> <p>El bono extraordinario anual se pagará en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2025. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los</p>	Monto anual por bienio		Profesional	\$72.088	Técnica	\$60.880	Administrativa	\$57.232	Auxiliar	\$51.424
Monto anual por bienio																							
Profesional	\$72.088																						
Técnica	\$60.880																						
Administrativa	\$57.232																						
Auxiliar	\$51.424																						
Monto anual por bienio																							
Profesional	\$72.088																						
Técnica	\$60.880																						
Administrativa	\$57.232																						
Auxiliar	\$51.424																						

en que se incurra por causa del trabajo.

⁷³ Ley 21109 ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñen funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial o psicopedagógico, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras de análoga naturaleza, para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>cuatro. En los casos que el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales del Elqui y de Costa Central, se efectúe durante el año 2025, el personal beneficiario de este bono solo tendrá derecho a las cuotas que le hubieren correspondido anterior a la fecha de dicho traspaso.</p> <p>El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.</p> <p>Además concédese durante el año 2025 el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo.</p> <p>El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá</p>		<p>numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro. En los casos que el traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales del Elqui y de Costa Central, se efectúe durante el año 2025, el personal beneficiario de este bono solo tendrá derecho a las cuotas que le hubieren correspondido anterior a la fecha de dicho traspaso.</p> <p>El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las antes señaladas, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.</p> <p>Además concédese durante el año 2025 el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, correspondientes al mismo ámbito de competencia territorial señalado en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo.</p> <p>El bono que concede este artículo no</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>de base de cálculo de ninguna otra asignación.</p> <p>Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.</p> <p>El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p>		<p>será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación.</p> <p>Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.</p> <p>El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este artículo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que falte con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p>
	<p>Artículo 75.- Declárase interpretado el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la ley N°21.040, en el</p>		<p>Artículo 74.- Declárase interpretado el inciso segundo del artículo noveno transitorio⁷⁴ de la ley N°21.040, en el</p>

⁷⁴ Ley 21040 CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo noveno.- Traspaso de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales de administración municipal o de corporaciones municipales, que cuenten con reconocimiento oficial al 31 de diciembre de 2014, ya sea que se encuentren en funcionamiento o en receso, así como aquellos que se creen a partir de dicha fecha hasta el momento del traspaso, se traspasarán al Servicio Local que ejerza sus competencias en las correspondientes comunas, de conformidad a los artículos siguientes, y en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior.

El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Los inmuebles donde funcionaron establecimientos educacionales de administración municipal o administrados por corporaciones municipales, que al 31 de diciembre de 2014 hubieren perdido su reconocimiento oficial, dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición, y sólo una vez que se haya efectuado el traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local según lo establecido en estas disposiciones transitorias.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>sentido de que el Servicio Local de Educación Pública será el sucesor legal de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, exclusivamente en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado, excluyendo las obligaciones y deudas generadas u originadas por incumplimientos o hechos ocurridos durante el período previo a la fecha en que les fue traspasado el servicio educativo, las cuales quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal, para todos los efectos legales, hasta su total extinción. En consecuencia, no se podrán embargar los bienes ni subvenciones a los Servicios Locales de Educación Pública para efectos de responder de dichas deudas u obligaciones.</p>		<p>sentido de que el Servicio Local de Educación Pública será el sucesor legal de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, exclusivamente en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado, excluyendo las obligaciones y deudas generadas u originadas por incumplimientos o hechos ocurridos durante el período previo a la fecha en que les fue traspasado el servicio educativo, las cuales quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal, para todos los efectos legales, hasta su total extinción. En consecuencia, no se podrán embargar los bienes ni subvenciones a los Servicios Locales de Educación Pública para efectos de responder de dichas deudas u obligaciones.</p>
	<p>Artículo 76.- A partir del 1 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, creada por la Ley N°21.663, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga la mencionada ley será la sucesora legal del Programa de Ciberseguridad y del Programa Red de Conectividad del Estado, todos de la Subsecretaría del Interior, en particular sobre los derechos y obligaciones relacionados con la</p>		<p>Artículo 75.- A partir del 1 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, creada por la Ley N°21.663⁷⁵, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga la mencionada ley será la sucesora legal del Programa de Ciberseguridad y del Programa Red de Conectividad del Estado, todos de la Subsecretaría del Interior, en particular sobre los derechos y obligaciones relacionados con la</p>

⁷⁵ Ley 21663 LEY MARCO DE CIBERSEGURIDAD

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>ejecución de convenios, de contratos de suministro y prestación de servicios, de los actos relacionados con los bienes, servicios y activos tangibles e intangibles, así como de las respectivas garantías y, en general, de cualquier otro acto jurídico o administrativo referido a materias de ciberseguridad.</p>		<p>ejecución de convenios, de contratos de suministro y prestación de servicios, de los actos relacionados con los bienes, servicios y activos tangibles e intangibles, así como de las respectivas garantías y, en general, de cualquier otro acto jurídico o administrativo referido a materias de ciberseguridad.</p>
<p>Ley 20816 PERFECCIONA NORMATIVA SOBRE PROFESIONALES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD</p> <p>Artículo 1º.- Respecto de los profesionales funcionarios a que se refieren los artículos 8º y 11 de la ley N°19.664, que ingresen a programas y becas de perfeccionamiento o especialización a contar del 1 de enero de 2015 o en una fecha posterior, no regirá la limitación relativa a la duración de tales programas y becas establecida en el inciso segundo del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076; ni lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.664, respecto de la duración máxima de las becas de perfeccionamiento o programas de perfeccionamiento o especialización, pudiendo autorizarse becas o programas de hasta cuatro años de duración.</p>	<p>Artículo 77.- Agrégase en el artículo 1 de la ley N°20.816 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser tercero:</p>		<p>Artículo 76.- Agrégase en el artículo 1 de la ley N°20.816 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso segundo actual a ser tercero:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, que además deberá ser visada por el Director de Presupuestos, se indicará anualmente las especialidades a las que se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>“Lo dispuesto en el inciso anterior también será aplicable a los becarios que ingresen a programas y becas de perfeccionamiento o especialización de acuerdo al reglamento de becarios de la ley N° 15.076, en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, siempre que se trate de profesionales egresados de la última promoción de las diferentes Facultades de Medicina, Odontología y de las Ciencias Químicas y Farmacéuticas de las universidades del país, mediante un proceso que se denominará “Concurso de becas para profesionales de la última promoción”.”.</p>		<p>“Lo dispuesto en el inciso anterior también será aplicable a los becarios que ingresen a programas y becas de perfeccionamiento o especialización de acuerdo al reglamento de becarios de la ley N° 15.076, en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, siempre que se trate de profesionales egresados de la última promoción de las diferentes Facultades de Medicina, Odontología y de las Ciencias Químicas y Farmacéuticas de las universidades del país, mediante un proceso que se denominará “Concurso de becas para profesionales de la última promoción”.”.</p>
	<p>Artículo 78.- Autorízase durante el año 2025, en forma excepcional, a las entidades administradoras de salud municipal, para pagar a partir del mes de julio del año 2025, la asignación de estímulo por competencias profesionales establecida en el artículo 8° de la ley N°20.816 a los médicos</p>		<p>Artículo 77.- Autorízase durante el año 2025, en forma excepcional, a las entidades administradoras de salud municipal, para pagar a partir del mes de julio del año 2025, la asignación de estímulo por competencias profesionales establecida en el artículo 8^{o76} de la ley N°20.816 a los médicos</p>

⁷⁶ Artículo 8°.- Concédese a los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N° 19.378, una asignación mensual de estímulo por competencias profesionales, cuyo monto será equivalente al 100% de la suma del sueldo base más la asignación de atención primaria de salud, correspondiente al nivel y categoría que ocupa en su establecimiento, en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional, en relación con una jornada de

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	cirujanos de especialidades distintas a la de medicina familiar, que indique el decreto al que se refiere el inciso tercero de la referida norma.		cirujanos de especialidades distintas a la de medicina familiar, que indique el decreto al que se refiere el inciso tercero de la referida norma.
Ley 21643 MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO LABORAL, SEXUAL O DE VIOLENCIA EN EL TRABAJO	Artículo 79.- Agrégase en la ley N° 21.643 que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, el siguiente artículo 6: "Artículo 6.- En el marco de las		Artículo 78.- Agrégase en la ley N° 21.643 que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, el siguiente artículo 6: "Artículo 6.- En el marco de las

cuarenta y cuatro horas semanales. La asignación de aquellos profesionales que desempeñen jornadas de once, veintidós y treinta y tres horas semanales, será equivalente al 25%, 50% y 75% de la correspondiente a una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, respectivamente.

Tendrán derecho a esta asignación los médicos cirujanos que posean la especialidad de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras que se definan conforme a lo establecido en el inciso siguiente, a objeto de incentivar el ejercicio profesional en determinadas zonas del país o en razón de otros criterios sanitarios y acorde a la disponibilidad presupuestaria vigente.

A más tardar el 31 de diciembre de cada año, el Ministro de Salud, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará, sobre la base de los criterios señalados en el inciso anterior, las especialidades que tendrán derecho a la asignación, las entidades administradoras de salud municipal que contarán con los recursos necesarios para pagar la asignación a que se refiere este artículo y el monto de recursos asignados a cada una de ellas. Este decreto comenzará a regir el 1 de enero del año siguiente al de su dictación.

Esta asignación será pagada a los médicos cirujanos de las especialidades señaladas en el respectivo decreto y siempre que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el numeral 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a más tardar al 31 de diciembre del año anterior al pago.

Los recursos para el financiamiento de esta asignación serán transferidos mensualmente desde el Fondo Nacional de Salud a los Servicios de Salud y de éstos a las entidades administradoras de salud municipal.

La asignación a que se refiere este artículo será incompatible con cualquier otra de similares características que una entidad administradora de salud municipal otorgue a los médicos cirujanos que se desempeñen en ellas y que sea financiada con recursos provenientes del subtítulo 24-03-298 del presupuesto de los Servicios de Salud.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos y criterios para seleccionar las especialidades, las entidades administradoras de salud municipal, las comunas y los médicos cirujanos que serán beneficiarios de la asignación de este artículo, y toda norma necesaria para el adecuado otorgamiento de este beneficio.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>actividades de vigilancia destinadas a la prevención de riesgos laborales, los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744 deberán remitir semestralmente a la Superintendencia de Seguridad Social, la cantidad de denuncias que han sido presentadas en los lugares de trabajo en materia de acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, además del tipo de acciones y/o medidas adoptadas en cada una de ellas.</p> <p>Los empleadores estarán obligados a proporcionar la información requerida por los organismos administradores para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente.</p> <p>La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, especialmente en lo que respecta al reporte y registro de información y la clasificación de las acciones y medidas adoptadas por los empleadores. Con todo, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Consejo Superior Laboral, en los meses de enero y julio de cada año, un informe estadístico con los datos consolidados a que refiere el presente artículo.”.</p>		<p>actividades de vigilancia destinadas a la prevención de riesgos laborales, los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744 deberán remitir semestralmente a la Superintendencia de Seguridad Social, la cantidad de denuncias que han sido presentadas en los lugares de trabajo en materia de acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, además del tipo de acciones y/o medidas adoptadas en cada una de ellas.</p> <p>Los empleadores estarán obligados a proporcionar la información requerida por los organismos administradores para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente.</p> <p>La Superintendencia de Seguridad Social, mediante una norma de carácter general, entregará las directrices para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, especialmente en lo que respecta al reporte y registro de información y la clasificación de las acciones y medidas adoptadas por los empleadores. Con todo, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Consejo Superior Laboral, en los meses de enero y julio de cada año, un informe estadístico con los datos consolidados a que refiere el presente artículo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">Ley 21306 OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 70.- Los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de presupuestos, <u>las municipalidades, las universidades estatales,</u> las empresas públicas creadas por ley y las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50 por ciento o mayoría en el directorio, deberán enviar mensualmente a la Dirección de Presupuestos la nómina de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, y de aquellos servidores que se desempeñen a honorarios, indicando las remuneraciones y demás contraprestaciones en dinero efectivamente pagadas a cada uno ellos en dicho período, e identificando la fuente de financiamiento. Esta información deberá ser entregada dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo a informar, según los medios y en los formatos que determine la Dirección de Presupuestos.</p>	<p>Artículo 80.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306 entre las expresiones “las municipalidades,” y “las universidades estatales,” la siguiente frase: “las corporaciones municipales de educación y salud,”.</p>		<p>Artículo 79.- Intercálase en el inciso primero del artículo 70 de la ley N° 21.306 entre las expresiones “las municipalidades,” y “las universidades estatales,” la siguiente frase: “las corporaciones municipales de educación y salud,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>La información remitida será utilizada por la Dirección de Presupuestos para realizar las proyecciones económicas necesarias para el estudio y preparación de los proyectos de ley con efecto en las remuneraciones del sector público.</p> <p>La Dirección de Presupuestos informará a la Contraloría General de la República sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta en este artículo, la cual, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan respecto de las entidades sujetas a su fiscalización. El incumplimiento injustificado de la obligación establecida en este artículo se sancionará con multa de 20 a 50 por ciento de las remuneraciones de la autoridad o jefe superior respectivo del órgano o servicio.</p> <p>La Dirección de Presupuestos y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de los datos personales de que tomen conocimiento en virtud de la presente disposición, y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones de esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.</p> <p>La Dirección de Presupuestos publicará semestralmente en su página web institucional la información disponible y consolidada por institución del número de trabajadores informados en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo. Con todo, la integridad y calidad de la información será de exclusiva responsabilidad de los organismos mencionados en dicho inciso.</p>			
<p>Ley 21713 Dicta Normas para Asegurar el Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal</p>	<p>Artículo 81.- Incorpórase en la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incorporando el siguiente artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo vigésimo sexto.- El Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 y sus modificaciones, podrá modificar los subtítulos, ítem, asignaciones y glosas del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Tesorerías y Defensoría del</p>		<p>Artículo 80.- Incorpórase en la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incorporando el siguiente artículo vigésimo sexto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo vigésimo sexto.- El Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos elaborados en la forma señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263 y sus modificaciones, podrá modificar los subtítulos, ítem, asignaciones y glosas del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Tesorerías y Defensoría del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Contribuyente para incorporar en sus presupuestos los mayores ingresos, gastos y dotaciones señalados en los diversos Informes Financieros que acompañaron el trámite de la presente ley.</p> <p>El mayor gasto asociado se financiará con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, subtítulo 24, Transferencias Corrientes, ítem 03, A otras Entidades Públicas, asignación 104, Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Ley de Presupuestos vigente a la dictación de los decretos señalados.”.</p>		<p>Contribuyente para incorporar en sus presupuestos los mayores ingresos, gastos y dotaciones señalados en los diversos Informes Financieros que acompañaron el trámite de la presente ley.</p> <p>El mayor gasto asociado se financiará con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, subtítulo 24, Transferencias Corrientes, ítem 03, A otras Entidades Públicas, asignación 104, Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Ley de Presupuestos vigente a la dictación de los decretos señalados.”.</p>
<p>02 Estos recursos están destinados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°20.742 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°1.933 de 2014 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sus modificaciones, las cuales deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos.</p> <p>Las instituciones de educación superior: Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, que impartan los programas de formación, deberán estar acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).</p> <p>El Directorio de la Academia de</p>	<p>Artículo 82.- Agrégase en la ley de</p>		<p>Artículo 81.- Agrégase en la ley de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Capacitación Municipal y Regional, en su calidad e administrador del Fondo de Becas, podrá determinar criterios generales para la asignación y selección de becas en cada concurso.</p> <p>A objeto de garantizar las obligaciones del becario establecidas en el reglamento, el funcionario seleccionado deberá presentar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, al momento de suscribir el convenio, una póliza de seguro de responsabilidad personal, de conformidad con la normativa establecida en la Ley N°10.336, u otro instrumento que esta Subsecretaría determine como suficiente.</p> <p>El funcionario seleccionado podrá cambiar de programa académico y/o institución de educación superior a otro que sea equivalente en contenido y/o calidad, y/o pertinencia laboral, en el caso que el programa al que postuló no fuera dictado, o que no fuera aceptado por la institución. La Secretaría Ejecutiva determinará los programas e instituciones de educación superior</p>	<p>Presupuestos 2025 del Sector Público, en la glosa 02, asociada a la asignación 030 Fondo Concursable Becas Ley N°20.742, del programa 02, capítulo 05, partida 05, en el párrafo tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En aquellos casos en que el convenio sea suscrito mediante firma electrónica avanzada por todas las partes, quedará exento de ser autorizado ante notario público.”.</p>		<p>Presupuestos 2025 del Sector Público, en la glosa 02, asociada a la asignación 030 Fondo Concursable Becas Ley N°20.742, del programa 02, capítulo 05, partida 05, en el párrafo tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En aquellos casos en que el convenio sea suscrito mediante firma electrónica avanzada por todas las partes, quedará exento de ser autorizado ante notario público.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>donde se podrán hacer efectivas las becas, lo cual se formalizará mediante Resolución de la Subsecretaría. Así también, podrá postergar sus estudios solo una vez durante el periodo de vigencia de su beca.</p> <p>De acuerdo con las características del programa a ejecutar, se podrá efectuar todo tipo de gastos requeridos para la administración del Fondo, hasta por \$105.695 miles, incluyendo gastos en bienes y servicios de consumo y gastos en personal:</p> <p>a) Convenios con Personas Naturales: - Número de Personas 1 - Miles de Pesos \$ 31.928</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p style="text-align: center;">Ley 21040 CREA EL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo cuadragésimo segundo.- Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.</p> <p>La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos del Ministerio de Educación, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".</p> <p>Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.</p> <p>Con todo, sólo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo, debiendo pagar la municipalidad o corporación municipal respectiva aquellas que se pacten dentro de dichos seis meses. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor.</p> <p>Tampoco serán oponibles al Servicio Local las condiciones de trabajo que se pacten o se hayan pactado en cualquier fecha previa al traspaso del servicio educativo, para que produzcan efectos o se hagan exigibles desde que se verifique el traspaso del servicio educacional al Servicio Local, las que serán pagadas por la municipalidad o corporación municipal respectiva, a través de una planilla complementaria. El Servicio Local de Educación en representación del municipio o corporación municipal pagará dicha planilla complementaria. <u>Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante</u></p>	<p>Artículo 83.- En el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, suprímese la frase "Dichos recursos no</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 83</p> <p>Ha pasado a ser artículo 82, sustituido por el siguiente:</p> <p>"Artículo 82.- Reemplázase en el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 el texto que señala: "Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la</p>	<p>Artículo 82.- Reemplázase en el inciso final del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N° 21.040 el texto que señala: "Para tal efecto, los recursos necesarios para</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p><u>resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local.</u> Lo establecido en este inciso será aplicable para todas aquellas condiciones que se hayan pactado desde el 1 de enero de 2021 en adelante.</p>	<p>ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local”.</p>	<p>obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local.”, por el siguiente: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos anualmente por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad. Con todo, en los municipios en que la proporción de los ingresos por el Fondo Común Municipal respecto del total de ingresos propios percibidos por el municipio, medidos el año anterior, sea igual o superior al 45%, sólo podrá deducirse hasta un 20% de las remesas por anticipos, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Los recursos que no hayan sido descontados pasarán a ser deducidos del año siguiente, y así sucesivamente, hasta la total extinción de la obligación originada por las condiciones pactadas referidas en este inciso.”.</p> <p>(Mayoría 4x1 en contra)</p>	<p>el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Dichos recursos no ingresarán al presupuesto del respectivo servicio local.”, por el siguiente: “Para tal efecto, los recursos necesarios para el pago de la obligación del municipio, incluida su corporación, serán deducidos anualmente por el Servicio de Tesorería de las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal que le correspondan a la respectiva municipalidad. Con todo, en los municipios en que la proporción de los ingresos por el Fondo Común Municipal respecto del total de ingresos propios percibidos por el municipio, medidos el año anterior, sea igual o superior al 45%, sólo podrá deducirse hasta un 20% de las remesas por anticipos, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución exenta de la Dirección de Presupuestos. Los recursos que no hayan sido descontados pasarán a ser deducidos del año siguiente, y así sucesivamente, hasta la total</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
			extinción de la obligación originada por las condiciones pactadas referidas en este inciso.
	<p>Artículo 84.- Durante los años 2025 y 2026, facúltase al Tribunal Constitucional para establecer en dicha institución una bonificación por retiro para su personal contratado conforme al Código del Trabajo o titular de planta, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17; que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en dicho tribunal y que cumplan los demás requisitos que establece este artículo.</p> <p>Durante el primer trimestre de cada anualidad, los ministros del Tribunal Constitucional deberán comunicar a sus trabajadores y trabajadoras si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior.</p> <p>Además, para tener derecho a la bonificación por retiro, el personal señalado en el inciso primero deberá cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026. Además, podrá postular el personal que tenga 60</p>	<p>Artículos 84 a 86</p> <p>Han pasado a ser artículos 83 a 85, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 83.- Durante los años 2025 y 2026, facúltase al Tribunal Constitucional para establecer en dicha institución una bonificación por retiro para su personal contratado conforme al Código del Trabajo o titular de planta, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17; que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en dicho tribunal y que cumplan los demás requisitos que establece este artículo.</p> <p>Durante el primer trimestre de cada anualidad, los ministros del Tribunal Constitucional deberán comunicar a sus trabajadores y trabajadoras si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior.</p> <p>Además, para tener derecho a la bonificación por retiro, el personal señalado en el inciso primero deberá cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026. Además, podrá postular el personal que tenga 60</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>o más años de edad si son mujeres o 65 o más años de edad si son hombres, al 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación por retiro sólo procederá cuando el trabajador tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en el Tribunal Constitucional.</p> <p>También podrá acceder a la bonificación por retiro el personal señalado en el inciso primero que junto con cumplir los demás requisitos a que se refiere este artículo, tengan a la fecha de postulación entre dieciocho años y menos de veinte años de servicio, continuos o discontinuos, en el Tribunal Constitucional.</p> <p>El personal del tribunal podrá completar los años de servicio exigidos en el inciso primero o en el inciso precedente, con los años servidos en calidad de planta o contrata en la Administración Central del Estado, siempre que tengan, a lo menos, cinco años continuos de antigüedad en el Tribunal Constitucional inmediatamente anteriores a su postulación.</p> <p>Para tener derecho a la bonificación por retiro, el personal señalado en este artículo deberá cesar en sus cargos o</p>		<p>o más años de edad si son mujeres o 65 o más años de edad si son hombres, al 31 de diciembre de 2024.</p> <p>El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación por retiro sólo procederá cuando el trabajador tenga, a lo menos, cinco años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en el Tribunal Constitucional.</p> <p>También podrá acceder a la bonificación por retiro el personal señalado en el inciso primero que junto con cumplir los demás requisitos a que se refiere este artículo, tengan a la fecha de postulación entre dieciocho años y menos de veinte años de servicio, continuos o discontinuos, en el Tribunal Constitucional.</p> <p>El personal del tribunal podrá completar los años de servicio exigidos en el inciso primero o en el inciso precedente, con los años servidos en calidad de planta o contrata en la Administración Central del Estado, siempre que tengan, a lo menos, cinco años continuos de antigüedad en el Tribunal Constitucional inmediatamente anteriores a su postulación.</p> <p>Para tener derecho a la bonificación por retiro, el personal señalado en este artículo deberá cesar en sus cargos o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	terminar su contrato de trabajo, por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo o por declaración de vacancia de conformidad al artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dentro de los plazos que establece esta ley y el auto acordado a que refiere el inciso		terminar su contrato de trabajo, por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 ⁷⁷ del Código del Trabajo o por declaración de vacancia de conformidad al artículo 163 ⁷⁸ del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dentro de los plazos que establece esta ley y el auto acordado a que refiere el inciso

⁷⁷ Art. 161. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.

En el caso de los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración, y en el caso de los trabajadores de casa particular, el contrato de trabajo podrá, además, terminar por desahucio escrito del empleador, el que deberá darse con treinta días de anticipación, a lo menos, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador, al momento de la terminación, una indemnización en dinero efectivo equivalente a la última remuneración mensual devengada. Regirá también esta norma tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter de tales emane de la naturaleza de los mismos.

Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia.

⁷⁸ DFL 5 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 163. El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos doce meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																				
	<p>duodécimo. La renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva respecto de todos los cargos y al total de horas que sirvan en el Tribunal Constitucional dentro de los plazos que señale esta ley y el respectivo auto acordado. Podrán acceder a la bonificación por retiro durante los años 2025 y 2026, hasta once y tres beneficiarios, respectivamente.</p> <p>La bonificación por retiro ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que la trabajadora o el trabajador haya prestado en el Tribunal Constitucional, según corresponda a la fecha de término de su contrato de trabajo o cese de funciones:</p> <table border="1" data-bbox="725 899 1223 1146"> <thead> <tr> <th>Función que desempeña</th> <th>Años de servicio</th> <th>Monto de la bonificación por retiro (en unidades tributarias mensuales)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Auxiliares y Administrativos</td> <td>20 años o mas</td> <td>320</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>233</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Técnicos</td> <td>20 años o mas</td> <td>404</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>303</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Profesionales y Directivos</td> <td>20 años o mas</td> <td>622</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>466</td> </tr> </tbody> </table> <p>El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación por retiro será el vigente a aquel mes en que la trabajadora o el trabajador haya terminado su contrato de trabajo o haya cesado en sus funciones. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro</p>	Función que desempeña	Años de servicio	Monto de la bonificación por retiro (en unidades tributarias mensuales)	Auxiliares y Administrativos	20 años o mas	320	18 años y menos de 20 años	233	Técnicos	20 años o mas	404	18 años y menos de 20 años	303	Profesionales y Directivos	20 años o mas	622	18 años y menos de 20 años	466		<p>duodécimo. La renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva respecto de todos los cargos y al total de horas que sirvan en el Tribunal Constitucional dentro de los plazos que señale esta ley y el respectivo auto acordado. Podrán acceder a la bonificación por retiro durante los años 2025 y 2026, hasta once y tres beneficiarios, respectivamente.</p> <p>La bonificación por retiro ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que la trabajadora o el trabajador haya prestado en el Tribunal Constitucional, según corresponda a la fecha de término de su contrato de trabajo o cese de funciones:</p> <table border="1" data-bbox="1821 899 2320 1146"> <thead> <tr> <th>Función que desempeña</th> <th>Años de servicio</th> <th>Monto de la bonificación por retiro (en unidades tributarias mensuales)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Auxiliares y Administrativos</td> <td>20 años o mas</td> <td>320</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>233</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Técnicos</td> <td>20 años o mas</td> <td>404</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>303</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Profesionales y Directivos</td> <td>20 años o mas</td> <td>622</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>466</td> </tr> </tbody> </table> <p>El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación por retiro será el vigente a aquel mes en que la trabajadora o el trabajador haya terminado su contrato de trabajo o haya cesado en sus funciones. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro</p>	Función que desempeña	Años de servicio	Monto de la bonificación por retiro (en unidades tributarias mensuales)	Auxiliares y Administrativos	20 años o mas	320	18 años y menos de 20 años	233	Técnicos	20 años o mas	404	18 años y menos de 20 años	303	Profesionales y Directivos	20 años o mas	622	18 años y menos de 20 años	466
Función que desempeña	Años de servicio	Monto de la bonificación por retiro (en unidades tributarias mensuales)																																					
Auxiliares y Administrativos	20 años o mas	320																																					
	18 años y menos de 20 años	233																																					
Técnicos	20 años o mas	404																																					
	18 años y menos de 20 años	303																																					
Profesionales y Directivos	20 años o mas	622																																					
	18 años y menos de 20 años	466																																					
Función que desempeña	Años de servicio	Monto de la bonificación por retiro (en unidades tributarias mensuales)																																					
Auxiliares y Administrativos	20 años o mas	320																																					
	18 años y menos de 20 años	233																																					
Técnicos	20 años o mas	404																																					
	18 años y menos de 20 años	303																																					
Profesionales y Directivos	20 años o mas	622																																					
	18 años y menos de 20 años	466																																					

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>horas semanales, y se calculará en forma proporcional si ésta es inferior.</p> <p>La bonificación por retiro se pagará por el tribunal al mes siguiente del término del contrato de trabajo o cese de funciones.</p> <p>La bonificación por retiro será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.</p> <p>Para el personal beneficiario de este artículo, el auto acordado señalado en el inciso final definirá las fechas de postulación para la bonificación por retiro según el año en que cumplan 65 años de edad. Si no postulan en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.</p> <p>El personal que tenga 65 o más años de edad a la fecha de inicio del primer proceso de postulación podrá postular en dicho proceso. Si no postulan se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes para las funcionarias.</p> <p>Las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro, en cualquiera de</p>		<p>horas semanales, y se calculará en forma proporcional si ésta es inferior.</p> <p>La bonificación por retiro se pagará por el tribunal al mes siguiente del término del contrato de trabajo o cese de funciones.</p> <p>La bonificación por retiro será de cargo fiscal, no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.</p> <p>Para el personal beneficiario de este artículo, el auto acordado señalado en el inciso final definirá las fechas de postulación para la bonificación por retiro según el año en que cumplan 65 años de edad. Si no postulan en este proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.</p> <p>El personal que tenga 65 o más años de edad a la fecha de inicio del primer proceso de postulación podrá postular en dicho proceso. Si no postulan se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes para las funcionarias.</p> <p>Las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro, en cualquiera de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>los procesos que establezca el auto acordado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, sin perder los beneficios establecidos en este artículo. Si no postulan en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.</p> <p>Para que el personal señalado en el inciso primero acceda al beneficio que dispone este artículo, deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo o por declaración de vacancia de conformidad al artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los plazos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha es posterior. 2. Las trabajadoras que postulen antes de cumplir 65 años de edad y sean seleccionadas para un cupo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa 		<p>los procesos que establezca el auto acordado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, sin perder los beneficios establecidos en este artículo. Si no postulan en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo.</p> <p>Para que el personal señalado en el inciso primero acceda al beneficio que dispone este artículo, deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo o por declaración de vacancia de conformidad al artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los plazos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha es posterior. 2. Las trabajadoras que postulen antes de cumplir 65 años de edad y sean seleccionadas para un cupo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que les asigna un cupo o dentro de los noventa

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>días siguientes al cumplimiento de 60 años de edad, si esta fecha es posterior.</p> <p>Para hacer uso del beneficio que dispone este artículo el término del contrato de trabajo o el cese de funciones no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2026.</p> <p>La bonificación por retiro que se concede por este artículo será compatible con la indemnización del artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y con la del artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, será incompatible con cualquier otro incentivo al retiro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el trabajador con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios del presente artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>El personal que perciba la bonificación por retiro que concede este artículo no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en el Tribunal Constitucional, ni en ninguna de las instituciones que conforman la</p>		<p>días siguientes al cumplimiento de 60 años de edad, si esta fecha es posterior.</p> <p>Para hacer uso del beneficio que dispone este artículo el término del contrato de trabajo o el cese de funciones no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2026.</p> <p>La bonificación por retiro que se concede por este artículo será compatible con la indemnización del artículo 163 del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y con la del artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, será incompatible con cualquier otro incentivo al retiro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el trabajador con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios del presente artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>El personal que perciba la bonificación por retiro que concede este artículo no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata, honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en el Tribunal Constitucional, ni en ninguna de las instituciones que conforman la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>La bonificación por retiro de este artículo será transmisible por causa de muerte si la trabajadora o el trabajador fallece entre la fecha de postulación a la bonificación y antes de percibirla, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para acceder a ella y que sean beneficiarios de un cupo de lo establecidos en el inciso séptimo.</p> <p>Un auto acordado del Tribunal Constitucional, el que deberá ser dictado en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, fijará el período de postulación a los beneficios de este artículo, su procedimiento de otorgamiento y los procedimientos aplicables para su heredabilidad.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su</p>		<p>administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelva la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>La bonificación por retiro de este artículo será transmisible por causa de muerte si la trabajadora o el trabajador fallece entre la fecha de postulación a la bonificación y antes de percibirla, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para acceder a ella y que sean beneficiarios de un cupo de lo establecidos en el inciso séptimo.</p> <p>Un auto acordado del Tribunal Constitucional, el que deberá ser dictado en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, fijará el período de postulación a los beneficios de este artículo, su procedimiento de otorgamiento y los procedimientos aplicables para su heredabilidad.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>primer año presupuestario de vigencia se financiará con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>		<p>primer año presupuestario de vigencia se financiará con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>
<p>Ley 21327 MODERNIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 5.- Regula concursos para desempeñar temporalmente funciones directivas que indica y establece una Asignación de Responsabilidad en la Dirección del Trabajo. Hasta 187 funcionarios titulares <u>de planta</u> de la Dirección del Trabajo podrán desempeñar temporalmente funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes, las que serán asignadas, en cada caso, por el Director Nacional, por concurso, de conformidad a este artículo.</p> <p>La designación de las funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes que señala el inciso primero, se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) En los concursos para designar estas funciones, podrán participar los funcionarios <u>de planta</u> que se encuentren calificados en lista N° 1, de</p>	<p>Artículo 85.- En el artículo 5 de la ley N°21.327:</p> <p>1. Intercálase en su inciso primero, a continuación de la frase “de planta” la expresión “o a contrata”.</p> <p>2 En su inciso segundo:</p> <p>a) Intercálase en su literal a), a continuación de la frase “de planta”, la expresión “o a contrata”.</p>		<p>Artículo 84.- En el artículo 5 de la ley N°21.327:</p> <p>1. Intercálase en su inciso primero, a continuación de la frase “de planta” la expresión “o a contrata”.</p> <p>2 En su inciso segundo:</p> <p>a) Intercálase en su literal a), a continuación de la frase “de planta”, la expresión “o a contrata”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p> <p>b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá al Director Nacional los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos <u>que hubieren obtenido los mejores puntajes</u>. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, y sus integrantes deberán pertenecer a la planta directiva. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.</p> <p>c) La permanencia en estas funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el Director Nacional podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o</p>	<p>b) Sustitúyese en su literal b), la oración “que hubieren obtenido los mejores puntajes” por la siguiente: “pertenecientes a la planta del servicio, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados en orden decreciente según el puntaje obtenido”.</p>		<p>b) Sustitúyese en su literal b), la oración “que hubieren obtenido los mejores puntajes” por la siguiente: “pertenecientes a la planta del servicio, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados en orden decreciente según el puntaje obtenido”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>bien llamar a concurso.</p> <p>d) Los funcionarios permanecerán en estas funciones mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción.</p> <p>e) Los funcionarios a quienes se les designen dichas funciones, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrar o reasumir su cargo de origen. El funcionario que sea nombrado temporalmente en dicha función de jefatura mantendrá su cargo en la planta y no procederá suplencia a su respecto.</p> <p>f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.</p> <p>Establécese una asignación de responsabilidad para los funcionarios que ejerzan funciones directivas de jefatura de departamento o de niveles de jefaturas equivalentes que hayan sido seleccionados de acuerdo a los incisos anteriores y en tanto desempeñen efectivamente dichas funciones.</p>	<p>3. Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Los funcionarios titulares de planta que sean seleccionados de conformidad al inciso anterior, mientras ejerzan efectivamente las funciones de jefatura y en tanto desempeñen efectivamente dichas funciones, podrán ser designados en un cargo a contrata compatible, de conformidad a la letra d) del artículo 87 de la ley N° 18.834,</p>		<p>3. Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Los funcionarios titulares de planta que sean seleccionados de conformidad al inciso anterior, mientras ejerzan efectivamente las funciones de jefatura y en tanto desempeñen efectivamente dichas funciones, podrán ser designados en un cargo a contrata compatible, de conformidad a la letra d) del artículo 87 de la ley N° 18.834,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en el grado que corresponda de conformidad a la resolución a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, en caso de que un funcionario a contrata sea seleccionado, en tanto desempeñe efectivamente las funciones directivas de que trata el inciso primero, podrá ser designado en un cargo del grado que señale la resolución antes mencionada.”.</p> <p>4. Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando sus actuales incisos cuarto a décimo, a ser quinto a décimo primero:</p> <p>“Para efectos de los incisos precedentes, el Director del Trabajo, por medio de una resolución exenta, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, fijará los grados que se asignarán a las funciones señaladas en el inciso primero y el número máximo de funcionarios para cada grado que podrán ejercerlas. Lo anterior, de conformidad al nivel de complejidad de las unidades. Dicha complejidad se determinará en consideración a los criterios que establezca el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo, entre otros factores. Una vez que el respectivo funcionario o</p>		<p>sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en el grado que corresponda de conformidad a la resolución a que se refiere el inciso siguiente. Asimismo, en caso de que un funcionario a contrata sea seleccionado, en tanto desempeñe efectivamente las funciones directivas de que trata el inciso primero, podrá ser designado en un cargo del grado que señale la resolución antes mencionada.”.</p> <p>4. Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando sus actuales incisos cuarto a décimo, a ser quinto a décimo primero:</p> <p>“Para efectos de los incisos precedentes, el Director del Trabajo, por medio de una resolución exenta, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, fijará los grados que se asignarán a las funciones señaladas en el inciso primero y el número máximo de funcionarios para cada grado que podrán ejercerlas. Lo anterior, de conformidad al nivel de complejidad de las unidades. Dicha complejidad se determinará en consideración a los criterios que establezca el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo, entre otros factores. Una vez que el respectivo funcionario o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>funcionaria deje de ejercer la función a que se refiere el inciso primero por cualquier causa, dejará de detentar el grado que se le haya asignado conforme a este artículo.”.</p> <p>5. En su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:</p> <p><u>También tendrán derecho a la asignación regulada en este artículo.</u> los funcionarios pertenecientes a las plantas de Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos y Administrativos, o que se encuentren asimiladas a ellas, que ejerzan funciones de Jefatura de unidad dependientes de oficinas de niveles operativos, asignadas expresamente por resolución del Director del Trabajo, en tanto cumplan dicha función, con un máximo de hasta <u>117</u> funcionarios del Servicio. Tratándose de técnicos y administrativos sólo podrán acceder a dicha asignación aquellas o aquellos que tengan asignado un cargo de hasta el grado 17° de la escala de remuneraciones.</p> <p>La asignación de responsabilidad será pagada mensualmente, tendrá vigencia anual, será imponible y tributable, y se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma del sueldo base del grado respectivo, más</p>	<p>funcionaria deje de ejercer la función a que se refiere el inciso primero por cualquier causa, dejará de detentar el grado que se le haya asignado conforme a este artículo.”.</p> <p>5. En su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:</p> <p>a) Sustitúyese la oración “También tendrán derecho a la asignación regulada en este artículo,” por “Establécese una asignación de responsabilidad para”.</p> <p>b) Sustitúyese el guarismo “117” por “173”.</p>		<p>funcionaria deje de ejercer la función a que se refiere el inciso primero por cualquier causa, dejará de detentar el grado que se le haya asignado conforme a este artículo.”.</p> <p>5. En su inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:</p> <p>a) Sustitúyese la oración “También tendrán derecho a la asignación regulada en este artículo,” por “Establécese una asignación de responsabilidad para”.</p> <p>b) Sustitúyese el guarismo “117” por “173”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>la asignación de fiscalización establecida en el artículo 6º del decreto ley N° 3.551, de 1980, que le corresponda, y la asignación señalada en el artículo 4º de la ley N° 18.717.</p> <p>Los cargos afectos a esta asignación y los montos correspondientes, los que no podrán exceder del 22,4 por ciento del monto de la base de cálculo que se señala en el inciso anterior, serán determinados anualmente por el Director del Trabajo, previa visación de la Dirección de Presupuestos, mediante resolución afecta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República. Dicho monto será definido para los funcionarios <u>señalados en el inciso primero según funciones, grados de la escala de remuneraciones del funcionario y nivel de complejidad de las unidades, y para los funcionarios señalados en el inciso cuarto según el nivel de complejidad de las unidades.</u></p> <p>La asignación de responsabilidad regulada en el presente artículo será incompatible con la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.</p>	<p>6. Sustitúyese en su inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la oración “señalados en el inciso primero según funciones, grados de la escala de remuneraciones del funcionario y nivel de complejidad de las unidades, y para los funcionarios señalados en el inciso cuarto según el nivel de complejidad de las unidades” por la siguiente: “, según el nivel de complejidad de las unidades definidas de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo”.</p>		<p>6. Sustitúyese en su inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la oración “señalados en el inciso primero según funciones, grados de la escala de remuneraciones del funcionario y nivel de complejidad de las unidades, y para los funcionarios señalados en el inciso cuarto según el nivel de complejidad de las unidades” por la siguiente: “, según el nivel de complejidad de las unidades definidas de acuerdo con el reglamento a que se refiere el inciso final de este artículo”.</p> <p>7. Suprímese en su inciso octavo, que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>El Director del Trabajo, mediante resolución exenta, establecerá el número máximo de funcionarios que podrá percibir la asignación <u>conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto</u> de este artículo y las demás normas necesarias para su otorgamiento.</p> <p>Durante el período en que los <u>funcionarios perciban</u> la asignación a que se refiere este artículo, tendrán la calidad de jefe directo para todos los efectos legales, en especial, para los previstos en el Párrafo 4º, del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>Mediante un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los criterios para definir los niveles de complejidad de las unidades, clasificándolas entre aquellas que tienen alta, media alta, media y baja complejidad. El Director del Trabajo mediante una resolución deberá establecer el nivel de complejidad que corresponda a las unidades afectas a <u>la asignación de</u> este artículo, según los criterios establecidos en el antedicho reglamento, los que deberán ser objetivos, transversales y transparentes en relación a la función desempeñada.</p>	<p>7. Suprímese en su inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la frase “conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto”.</p> <p>8. Intercálase en su inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre los vocablos “funcionarios” y “perciban”, la siguiente frase: “ejercen las funciones a que se refiere el inciso primero o”.</p> <p>9. Suprímese en su inciso final la frase “la asignación de”.</p>		<p>ha pasado a ser noveno, la frase “conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto”.</p> <p>8. Intercálase en su inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre los vocablos “funcionarios” y “perciban”, la siguiente frase: “ejercen las funciones a que se refiere el inciso primero o”.</p> <p>9. Suprímese en su inciso final la frase “la asignación de”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 86.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo precedente durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.</p>		<p>Artículo 85.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo precedente durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En los años siguientes se financiará con cargo a dicha partida, según lo que determinen las leyes de Presupuestos del Sector Público respectivas.</p>
	<p>Artículo 87.- Concédese por una sola vez un bono a quienes tengan o hayan tenido la calidad de imponentes en calidad de trabajador o trabajadora dependiente de la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) y cuenten con, a lo menos, seis años continuos o discontinuos de imposiciones en dicha caja entre el 11 de febrero de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes, hoy Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Sólo podrán acceder al beneficio de que trata este artículo quienes cumplan con los requisitos señalados en esta disposición siempre que a la fecha de la publicación de este artículo se encuentren pensionados o pensionadas por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N°3.500, de 1980. También</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 87</p> <p>Ha pasado a ser artículo 86.</p>	<p>Artículo 86.- Concédese por una sola vez un bono a quienes tengan o hayan tenido la calidad de imponentes en calidad de trabajador o trabajadora dependiente de la Ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (EMPART) y cuenten con, a lo menos, seis años continuos o discontinuos de imposiciones en dicha caja entre el 11 de febrero de 1958 y el 30 de noviembre de 1977, en virtud de años servidos en la ex provincia de Magallanes, hoy Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.</p> <p>Sólo podrán acceder al beneficio de que trata este artículo quienes cumplan con los requisitos señalados en esta disposición siempre que a la fecha de la publicación de este artículo se encuentren pensionados o pensionadas por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N°3.500, de 1980. También</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>podrán recibir dicho beneficio los pensionados por vejez o invalidez del Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Previsión Social que no hayan recibido incrementos de su pensión de jubilación por antigüedad o por vejez, de conformidad al decreto ley N°2.071, de 1977.</p> <p>El bono establecido en este artículo será administrado por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, será de cargo fiscal y su pago se efectuará en una sola cuota por la Tesorería General de la República. Además, no será imponible y no constituirá renta para efecto legal alguno, no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°707, de 1982, del</p>		<p>podrán recibir dicho beneficio los pensionados por vejez o invalidez del Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Previsión Social que no hayan recibido incrementos de su pensión de jubilación por antigüedad o por vejez, de conformidad al decreto ley N°2.071⁷⁹, de 1977.</p> <p>El bono establecido en este artículo será administrado por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda, será de cargo fiscal y su pago se efectuará en una sola cuota por la Tesorería General de la República. Además, no será imponible y no constituirá renta para efecto legal alguno, no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías; tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3°⁸⁰ del decreto con fuerza de ley N°707, de 1982, del</p>
<p>⁷⁹ Decreto Ley 2071 DEROGA LA LEY N° PARTICULARES QUE HAYAN TRABAJADO Y</p>	<p>RESIDAN EN LA XII REGION</p>	<p>DE DETERMINADOS IMPONENTES DE LA</p>	<p>LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS</p>
<p>⁸⁰ DFL 707 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY SOBRE</p> <p>Artículo 3°.- El pago del crédito que se haya estipulado para la cuenta corriente bancaria será</p> <p>cuando no exista deuda vigente por créditos no estipulados.</p>		<p>CHEQUES</p> <p>automático, con los abonos que se hagan a la</p>	<p>la cuenta corriente correspondiente, siempre y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 88.- Otórgase en forma excepcional un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N^{OS} 19.882, 20.919, 20.921, 20.948, 20.964,</p>	<p>Artículos 88 y 89 Han pasado a ser artículos 87 y 88, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 87.- Otórgase en forma excepcional un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N^{OS} 19.882⁸², 20.919⁸³, 20.921⁸⁴, 20.948⁸⁵,</p>

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá realizarse el pago del crédito que se haya estipulado, mediante el depósito directo de abonos a dicho crédito que sea realizado por caja en las sucursales bancarias que corresponda o a través de las transferencias que el propio comitente determine realizar.

De manera expresa y voluntaria, el comitente podrá instruir al Banco que el pago del crédito que se haya estipulado para su cuenta corriente bancaria no se realice de manera automática, en cuyo caso el pago se realizará mediante los mecanismos señalados en el inciso anterior. Esta instrucción podrá ser presentada después de la apertura de la cuenta corriente bancaria y en cualquier oportunidad en que ésta se mantenga activa, para lo cual el Banco deberá mantener a disposición de sus comitentes los sistemas presenciales y remotos necesarios para su instrucción. El comitente podrá cambiar la forma de pago elegida en cualquier oportunidad, la que se hará efectiva en el mes calendario siguiente a su instrucción.

El cálculo de todos los cargos asociados al crédito que se haya estipulado para la cuenta corriente bancaria será el mismo, cualquiera sea la opción asumida por el cliente según este artículo.

El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

⁸¹ Decreto Ley 2071 DEROGA LA LEY N° 12.855 E INCREMENTA LAS PENSIONES DE DETERMINADOS IMPONENTES DE LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES QUE HAYAN TRABAJADO Y RESIDAN EN LA XII REGION

Artículo 2°- Las siguientes personas tendrán derechos a que sus pensiones de jubilación por antigüedad o por vejez sean incrementadas en un diez por ciento, por cada período completo de seis años y por la fracción de éste superior a tres años durante los cuales hayan efectuado la imposición a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 12.855.

a) Los pensionados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que al interpretar este beneficio residan en la XII Región, estén o no acogidos al abono de tiempo que autorizaba el artículo 1° de la mencionada ley, y

b) Los imponentes de dicha caja, conserven o no tal calidad a la fecha de publicación de este decreto ley, que al momento de jubilar residan en la XII Región.

El cambio de residencia del pensionado no producirá la pérdida del beneficio obtenido en conformidad a este artículo.

Las pensiones de sobrevivencia se incrementarán en la forma señalada en el inciso primero, y únicamente en relación al período durante el cual los respectivos pensionados e imponentes efectuaron la aludida imposición adicional

⁸² Ley 19882 REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA

⁸³ Ley 20919 OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL REGIDO POR LA LEY N° 19.378, QUE ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

⁸⁴ Ley 20921 OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR SALUD QUE INDICA

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	20.976, 20.996, 21.003, 21.135, 21.043 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, al personal afecto a dichas leyes que, al 31 de diciembre de 2025, tengan 65 o más años de edad y cumplan los demás		20.964 ⁸⁶ , 20.976 ⁸⁷ , 20.996 ⁸⁸ , 21.003 ⁸⁹ , 21.135 ⁹⁰ , 21.043 ⁹¹ y en el artículo 9 ⁹² de la ley N°20.374, al personal afecto a dichas leyes que, al 31 de diciembre de 2025, tengan 65 o más años de edad y

⁸⁵ Ley 20948 OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN Y MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882

⁸⁶ Ley 20964 OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACION QUE INDICA

⁸⁷ Ley 20976 PERMITE A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2024, ACCEDER A LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.822

⁸⁸ Ley 20996 OTORGA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL NO ACADÉMICO NI PROFESIONAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A ESTAS PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS

⁸⁹ Ley 21003 EXTIENDE LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 20.948 A LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, ESTABLECE NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL INCENTIVO DE LA LEY N° 20.213 Y MODIFICA LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA PLANTA DE PROFESIONALES DE DICHO SERVICIO

⁹⁰ Ley 21135 OTORGA BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA

⁹¹ Ley 21043 OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL ACADÉMICO, DIRECTIVO Y PROFESIONAL NO ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS A CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS

⁹² Ley 20374 FACULTA A LAS UNIVERSIDADES ESTATALES A ESTABLECER UN MECANISMO DE INCENTIVO AL RETIRO PARA SUS FUNCIONARIOS Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA

Artículo 9°.- Facúltase a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. Con todo, tratándose de las mujeres, ellas podrán impetrar el beneficio desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al límite de edad precitado

Si el trabajador no cesa en su cargo dentro del plazo señalado precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la compensación a que se refiere el inciso anterior.

La remuneración que servirá de base para el cálculo del beneficio compensatorio será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles, que le hayan correspondido al funcionario durante los doce meses anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. Dichas remuneraciones mensuales imponibles no estarán sujetas a límite alguno.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes en el proceso de adjudicación de los cupos correspondientes al año 2026. Dichas postulaciones serán consideradas en el referido proceso de postulación. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.</p> <p>El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.</p> <p>En el caso que la o el postulante cumpla 75 años de edad y se encuentre pendiente el proceso de asignación de</p>		<p>cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes en el proceso de adjudicación de los cupos correspondientes al año 2026. Dichas postulaciones serán consideradas en el referido proceso de postulación. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.</p> <p>El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.</p> <p>En el caso que la o el postulante cumpla 75 años de edad y se encuentre</p>

El beneficio compensatorio a que se refiere este artículo se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.

A quienes accedan al beneficio compensatorio a que se refiere este artículo les serán aplicables las normas establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>cupos, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. Asimismo, en caso de que el funcionario o funcionaria se encuentre en la nómina de seleccionados preferentemente, también la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo, del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. En ambos casos el postulante deberá cumplir con los respectivos requisitos y cesar en funciones al cumplir 75 años. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.</p> <p>Con todo, las y los postulantes que al 31 de diciembre del año 2026 tengan 75 o más años de edad y, que a dicha fecha, se encuentre pendiente el proceso de asignación de cupos o se encuentren en la nómina de seleccionados preferentemente, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores; siempre que cumplan con los respectivos requisitos y cesarán en funciones, a más tardar, el 31 de diciembre de 2026. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes</p>		<p>pendiente el proceso de asignación de cupos, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. Asimismo, en caso de que el funcionario o funcionaria se encuentre en la nómina de seleccionados preferentemente, también la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo, del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores. En ambos casos el postulante deberá cumplir con los respectivos requisitos y cesar en funciones al cumplir 75 años. El pago de los beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.</p> <p>Con todo, las y los postulantes que al 31 de diciembre del año 2026 tengan 75 o más años de edad y, que a dicha fecha, se encuentre pendiente el proceso de asignación de cupos o se encuentren en la nómina de seleccionados preferentemente, la respectiva institución empleadora deberá asignarle inmediatamente un cupo del proceso del año 2026 o, si no existen cupos suficientes, de las anualidades posteriores; siempre que cumplan con los respectivos requisitos y cesarán en funciones, a más tardar, el 31 de diciembre de 2026. El pago de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>siguiente del cese de sus funciones.</p> <p>Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en los incisos anteriores, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este plazo excepcional de postulación y a los beneficios que señala este artículo. A contar del proceso de postulación de los cupos 2027 podrá acceder a los beneficios decrecientes según corresponda.</p> <p>Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p>		<p>beneficios deberá realizarse al mes siguiente del cese de sus funciones.</p> <p>Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en los incisos anteriores, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este plazo excepcional de postulación y a los beneficios que señala este artículo. A contar del proceso de postulación de los cupos 2027 podrá acceder a los beneficios decrecientes según corresponda.</p> <p>Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p>
	<p>Artículo 89.- Excepcionalmente, quienes tengan derecho a los beneficios al retiro establecidos en las leyes Nos 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964,</p>		<p>Artículo 88.- Excepcionalmente, quienes tengan derecho a los beneficios al retiro establecidos en las leyes Nos 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>20.976, 20.996, 21.043, 21.135 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, podrán postular en cualquier oportunidad en tanto tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastornos neuro cognitivo mayor en fase terminal o tengan una enfermedad grave determinada de acuerdo a la ley N° 21.375 para persona adulta, debidamente certificado por el médico tratante; tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres; y, cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas.</p> <p>Las postulaciones del personal señalado en el inciso anterior quedarán afectas a los cupos que señalen las normas indicadas en dicho inciso, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar de que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.</p> <p>El personal señalado en el inciso primero quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.</p>		<p>20.976, 20.996, 21.043, 21.135 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, podrán postular en cualquier oportunidad en tanto tengan la condición de enfermos terminales o bien padezcan de trastornos neuro cognitivo mayor en fase terminal o tengan una enfermedad grave determinada de acuerdo a la ley N° 21.375 para persona adulta, debidamente certificado por el médico tratante; tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres; y, cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas.</p> <p>Las postulaciones del personal señalado en el inciso anterior quedarán afectas a los cupos que señalen las normas indicadas en dicho inciso, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar de que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.</p> <p>El personal señalado en el inciso primero quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda.</p> <p>En el caso de las leyes Nos 20.948, 19.882, 20.374 y 21.003, cuando no se encuentren afectas a cupo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p>		<p>El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda.</p> <p>En el caso de las leyes Nos 20.948, 19.882, 20.374 y 21.003, cuando no se encuentren afectas a cupo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, según el inciso final del artículo 46⁹³ de la ley N° 19.880.</p>

⁹³ Ley 19880 ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO
 Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo o ante el encargado del registro señalado en el inciso anterior, que la notificación se practique mediante forma diversa, quien deberá pronunciarse dentro del tercer día, según lo establezca el reglamento, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada dirigida al domicilio que debiere designar al presentar esta solicitud. En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las dependencias de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico, consignándose la fecha y hora de la misma. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica se le dará, sin más trámite, en el mismo momento, en el formato que se tramite el procedimiento.

Mediante el reglamento referido en el inciso primero se regulará de qué forma los órganos de la Administración deberán practicar las notificaciones electrónicas, considerarlas practicadas y obtener información necesaria para llevar el registro indicado, estableciendo, a lo menos, los requisitos y condiciones necesarios que aseguren la constancia de la fecha y hora de envío de notificaciones, la recepción o acceso por el interesado o su apoderado, especialmente en el caso de la primera notificación para resguardar su derecho a la defensa, así como la integridad del contenido, la identidad fidedigna del remitente y el destinatario de la misma.

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p>Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N° 20.948 y 21.003 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que falte, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>		<p>En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p>Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N° 20.948 y 21.003 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que falte, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Artículo 90.- A contar del 1 de enero de 2027, los funcionarios y funcionarias de las instituciones afectas a las leyes Nos. 20.919, 20.921, 20.948, 19.882, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.135, 21.043 y al artículo 9 de la ley N°20.374 cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias antes señalados que al 1 de enero de 2027 tengan más de 75 años de edad cesarán en sus funciones a contar de dicha fecha.</p> <p>Quienes cesen en sus funciones por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, de cargo de la respectiva institución empleadora.</p> <p>Para efectos de la indemnización, sólo se computará el tiempo, tanto continuo como discontinuo, servido en calidad de planta, contrata y Código del Trabajo en la entidad empleadora.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos doce meses</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 90</p> <p>Ha pasado a ser artículo 89, agregándose los siguientes incisos nuevos:</p>	<p>Artículo 89.- A contar del 1 de enero de 2027, los funcionarios y funcionarias de las instituciones afectas a las leyes Nos. 20.919, 20.921, 20.948, 19.882, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.135, 21.043 y al artículo 9 de la ley N°20.374 cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias antes señalados que al 1 de enero de 2027 tengan más de 75 años de edad cesarán en sus funciones a contar de dicha fecha.</p> <p>Quienes cesen en sus funciones por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis, de cargo de la respectiva institución empleadora.</p> <p>Para efectos de la indemnización, sólo se computará el tiempo, tanto continuo como discontinuo, servido en calidad de planta, contrata y Código del Trabajo en la entidad empleadora.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración mensual de los últimos doce meses</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>anteriores al cese en el cargo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Con todo, para los efectos de esta indemnización, la remuneración promedio no podrá exceder de noventa unidades de fomento, a la fecha del cese de funciones.</p> <p>La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.</p> <p>La indemnización establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable y cualquier otro beneficio por retiro voluntario que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p>	<p>“Las instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de las leyes N°19.882 y N°20.948, serán las siguientes:</p> <p>I. Entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N°19.553:</p>	<p>anteriores al cese en el cargo, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Con todo, para los efectos de esta indemnización, la remuneración promedio no podrá exceder de noventa unidades de fomento, a la fecha del cese de funciones.</p> <p>La indemnización que establece este artículo no será imponible, ni tributable y se pagará al momento del cese de funciones.</p> <p>La indemnización establecida en este artículo será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable y cualquier otro beneficio por retiro voluntario que hubiere percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubieren sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>Las instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de las leyes N°19.882 y N°20.948, serán las siguientes:</p> <p>I. Entidades afectas a la asignación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>1) Comisión Nacional de Riego.</p> <p>2) Instituto de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>3) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.</p> <p>4) Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>5) Subsecretaría de Agricultura.</p> <p>6) Subsecretaría de Bienes Nacionales.</p> <p>7) Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>8) Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>9) Subsecretaría de Defensa.</p> <p>10) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</p> <p>11) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>12) Fondo de Solidaridad e Inversión Social.</p> <p>13) Instituto Nacional de la Juventud.</p> <p>14) Servicio Nacional de Protección</p>	<p>de modernización de la ley N°19.553:</p> <p>1) Comisión Nacional de Riego.</p> <p>2) Instituto de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>3) Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.</p> <p>4) Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>5) Subsecretaría de Agricultura.</p> <p>6) Subsecretaría de Bienes Nacionales.</p> <p>7) Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.</p> <p>8) Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.</p> <p>9) Subsecretaría de Defensa.</p> <p>10) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</p> <p>11) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.</p> <p>12) Fondo de Solidaridad e Inversión Social.</p> <p>13) Instituto Nacional de la Juventud.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>Especializada a la Niñez y Adolescencia</p> <p>15) Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>16) Subsecretaría de Evaluación Social.</p> <p>17) Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>18) Subsecretaría de Servicios Sociales.</p> <p>19) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de Pesca Artesanal y de Acuicultura.</p> <p>20) Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>21) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>22) Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>23) Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.</p> <p>24) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.</p> <p>25) Subsecretaría de Turismo.</p> <p>26) Agencia de Calidad de la Educación.</p>	<p>14) Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.</p> <p>15) Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>16) Subsecretaría de Evaluación Social.</p> <p>17) Subsecretaría de la Niñez.</p> <p>18) Subsecretaría de Servicios Sociales.</p> <p>19) Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de Pesca Artesanal y de Acuicultura.</p> <p>20) Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>21) Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>22) Servicio Nacional de Turismo.</p> <p>23) Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.</p> <p>24) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.</p> <p>25) Subsecretaría de Turismo.</p> <p>26) Agencia de Calidad de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>27) Consejo de Rectores.</p> <p>28) Consejo Nacional de Educación.</p> <p>29) Dirección de Educación Pública.</p> <p>30) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.</p> <p>31) Servicios Locales de Educación Pública.</p> <p>32) Subsecretaría de Educación.</p> <p>33) Subsecretaría de Educación Parvularia.</p> <p>34) Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>35) Subsecretaría de Energía.</p> <p>36) Dirección de Presupuestos.</p> <p>37) Dirección Nacional del Servicio Civil.</p> <p>38) Secretaría y Administración General del Ministerio Hacienda.</p> <p>39) Servicio de Tesorerías.</p> <p>40) Gendarmería de Chile.</p> <p>41) Secretaría y Administración General</p>	<p>Educación.</p> <p>27) Consejo de Rectores.</p> <p>28) Consejo Nacional de Educación.</p> <p>29) Dirección de Educación Pública.</p> <p>30) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.</p> <p>31) Servicios Locales de Educación Pública.</p> <p>32) Subsecretaría de Educación.</p> <p>33) Subsecretaría de Educación Parvularia.</p> <p>34) Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>35) Subsecretaría de Energía.</p> <p>36) Dirección de Presupuestos.</p> <p>37) Dirección Nacional del Servicio Civil.</p> <p>38) Secretaría y Administración General del Ministerio Hacienda.</p> <p>39) Servicio de Tesorerías.</p> <p>40) Gendarmería de Chile.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>del Ministerio de Justicia.</p> <p>42) Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>43) Servicio Médico Legal.</p> <p>44) Servicio Nacional de Menores.</p> <p>45) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.</p> <p>46) Subsecretaría de Derechos Humanos.</p> <p>47) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>48) Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>49) Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>50) Subsecretaría de las Culturas y las Artes.</p> <p>51) Subsecretaría del Patrimonio Cultural.</p> <p>52) Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería.</p> <p>53) Dirección de Aeropuertos.</p> <p>54) Dirección de Arquitectura.</p>	<p>41) Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia.</p> <p>42) Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>43) Servicio Médico Legal.</p> <p>44) Servicio Nacional de Menores.</p> <p>45) Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.</p> <p>46) Subsecretaría de Derechos Humanos.</p> <p>47) Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>48) Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>49) Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.</p> <p>50) Subsecretaría de las Culturas y las Artes.</p> <p>51) Subsecretaría del Patrimonio Cultural.</p> <p>52) Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería.</p> <p>53) Dirección de Aeropuertos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>55) Dirección de Contabilidad y Finanzas.</p> <p>56) Dirección de Obras Hidráulicas.</p> <p>57) Dirección de Obras Portuarias.</p> <p>58) Dirección de Planeamiento.</p> <p>59) Dirección de Vialidad.</p> <p>60) Dirección General de Aguas.</p> <p>61) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.</p> <p>62) Dirección General de Obras Públicas.</p> <p>63) Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>64) Instituto Nacional de Hidráulica.</p> <p>65) Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>66) Agencia de Cooperación Internacional para el Desarrollo.</p> <p>67) Dirección de Fronteras y Límites del Estado.</p> <p>68) Dirección General de Promoción de</p>	<p>54) Dirección de Arquitectura.</p> <p>55) Dirección de Contabilidad y Finanzas.</p> <p>56) Dirección de Obras Hidráulicas.</p> <p>57) Dirección de Obras Portuarias.</p> <p>58) Dirección de Planeamiento.</p> <p>59) Dirección de Vialidad.</p> <p>60) Dirección General de Aguas.</p> <p>61) Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.</p> <p>62) Dirección General de Obras Públicas.</p> <p>63) Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>64) Instituto Nacional de Hidráulica.</p> <p>65) Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>66) Agencia de Cooperación Internacional para el Desarrollo.</p> <p>67) Dirección de Fronteras y Límites del Estado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>Exportaciones.</p> <p>69) Instituto Antártico Chileno.</p> <p>70) Secretaría y Administración General y Servicio Exterior.</p> <p>71) Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.</p> <p>72) Junta de Aeronáutica Civil.</p> <p>73) Secretaría y Administración General de Transportes.</p> <p>74) Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>75) Parque Metropolitano.</p> <p>76) Servicios de Vivienda y Urbanización.</p> <p>77) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>78) Instituto Nacional de Deportes.</p> <p>79) Subsecretaría del Deporte.</p> <p>80) Gobiernos Regionales.</p> <p>81) Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres.</p> <p>82) Servicio de Gobierno Interior.</p>	<p>68) Dirección General de Promoción de Exportaciones.</p> <p>69) Instituto Antártico Chileno.</p> <p>70) Secretaría y Administración General y Servicio Exterior.</p> <p>71) Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.</p> <p>72) Junta de Aeronáutica Civil.</p> <p>73) Secretaría y Administración General de Transportes.</p> <p>74) Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>75) Parque Metropolitano.</p> <p>76) Servicios de Vivienda y Urbanización.</p> <p>77) Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>78) Instituto Nacional de Deportes.</p> <p>79) Subsecretaría del Deporte.</p> <p>80) Gobiernos Regionales.</p> <p>81) Servicio Nacional de Prevención y Respuesta Ante Desastres.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>83) Servicio Nacional de Migraciones.</p> <p>84) Servicio Nacional Para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol.</p> <p>85) Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.</p> <p>86) Subsecretaría de Prevención del Delito.</p> <p>87) Subsecretaría del Interior.</p> <p>88) Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>89) Subsecretaría del Medio Ambiente.</p> <p>90) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.</p> <p>91) Dirección General de Crédito Prendario.</p> <p>92) Instituto de Previsión Social.</p> <p>93) Instituto de Seguridad Laboral.</p> <p>94) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</p> <p>95) Subsecretaría de Previsión Social.</p>	<p>82) Servicio de Gobierno Interior.</p> <p>83) Servicio Nacional de Migraciones.</p> <p>84) Servicio Nacional Para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol.</p> <p>85) Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.</p> <p>86) Subsecretaría de Prevención del Delito.</p> <p>87) Subsecretaría del Interior.</p> <p>88) Servicio de Evaluación Ambiental.</p> <p>89) Subsecretaría del Medio Ambiente.</p> <p>90) Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.</p> <p>91) Dirección General de Crédito Prendario.</p> <p>92) Instituto de Previsión Social.</p> <p>93) Instituto de Seguridad Laboral.</p> <p>94) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.</p> <p>95) Subsecretaría de Previsión</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>96) Subsecretaría del Trabajo.</p> <p>97) Consejo Nacional de Televisión.</p> <p>98) Secretaría General de Gobierno.</p> <p>99) Secretaría General de la Presidencia de la República.</p> <p>100) Presidencia de la República.</p> <p>101) Servicio Electoral.</p> <p>102) Dirección del Trabajo.</p> <p>103) Defensoría Penal Pública.</p> <p>II. Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, Contraloría General de la República, Senado, Cámara de Diputados y Diputadas y Biblioteca del Congreso Nacional.</p> <p>III. Instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091:</p> <p>1) Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.</p> <p>2) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.</p> <p>3) Servicio Nacional de Consumidor.</p>	<p>Social.</p> <p>96) Subsecretaría del Trabajo.</p> <p>97) Consejo Nacional de Televisión.</p> <p>98) Secretaría General de Gobierno.</p> <p>99) Secretaría General de la Presidencia de la República.</p> <p>100) Presidencia de la República.</p> <p>101) Servicio Electoral.</p> <p>102) Dirección del Trabajo.</p> <p>103) Defensoría Penal Pública.</p> <p>II. Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, Contraloría General de la República, Senado, Cámara de Diputados y Diputadas y Biblioteca del Congreso Nacional.</p> <p>III. Instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091:</p> <p>1) Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.</p> <p>2) Superintendencia de Insolvencia y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>4) Fiscalía Nacional Económica</p> <p>5) Dirección de Compras y Contratación Pública.</p> <p>6) Superintendencia de Casinos de Juego.</p> <p>7) Comisión Para el Mercado Financiero.</p> <p>8) Unidad de Análisis Financiero</p> <p>9) Superintendencia de Pensiones.</p> <p>10) Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>11) Superintendencia de Educación.</p> <p>12) Superintendencia de Educación Superior.</p> <p>13) Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>14) Superintendencia de Salud.</p> <p>15) Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>16) Superintendencia de Electricidad y Combustibles.</p>	<p>Reemprendimiento.</p> <p>3) Servicio Nacional de Consumidor.</p> <p>4) Fiscalía Nacional Económica</p> <p>5) Dirección de Compras y Contratación Pública.</p> <p>6) Superintendencia de Casinos de Juego.</p> <p>7) Comisión Para el Mercado Financiero.</p> <p>8) Unidad de Análisis Financiero</p> <p>9) Superintendencia de Pensiones.</p> <p>10) Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>11) Superintendencia de Educación.</p> <p>12) Superintendencia de Educación Superior.</p> <p>13) Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>14) Superintendencia de Salud.</p> <p>15) Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>16) Superintendencia de Electricidad</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>17) Agencia Nacional de Ciberseguridad.</p> <p>IV. Instituciones afectas al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977:</p> <p>1) Agencia Nacional de Inteligencia.</p> <p>2) Corporación de Fomento de la Producción.</p> <p>3) Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.</p> <p>4) Comisión Chilena del Cobre.</p> <p>5) Servicio Nacional de Geología y Minería.</p> <p>6) Comisión Nacional de Energía.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de las leyes N°20.948 y N°19.882.</p> <p>Otras instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de la ley N°20.948, según se indica a continuación:</p>	<p>y Combustibles.</p> <p>17) Agencia Nacional de Ciberseguridad.</p> <p>IV. Instituciones afectas al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977:</p> <p>1) Agencia Nacional de Inteligencia.</p> <p>2) Corporación de Fomento de la Producción.</p> <p>3) Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera.</p> <p>4) Comisión Chilena del Cobre.</p> <p>5) Servicio Nacional de Geología y Minería.</p> <p>6) Comisión Nacional de Energía.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de las leyes N°20.948 y N°19.882.</p> <p>Otras instituciones afectas a la causal de cese de funciones que establece este artículo por aplicación de la ley N°20.948, según se indica a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>I. Las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212:</p> <p>1) Instituciones regidas por el Código del Trabajo y cuyo sistema de remuneración sea el señalado en el decreto ley N° 249, de 1974, tales como la Corporación Nacional Forestal y el Servicio de Cooperación Técnica.</p> <p>2) Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto de su personal civil;</p> <p>3) Servicio Nacional de la Discapacidad.</p> <p>4) Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Región de Valparaíso, de la Región del Bío-Bío y de la Región de Tarapacá y de Antofagasta.</p> <p>5) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, respecto de su personal civil.</p> <p>II. La Dirección General de Movilización Nacional, respecto de su personal civil; el Ministerio Público, respecto de sus funcionarios; la Comisión Nacional de Acreditación; el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Servicio de</p>	<p>continuación:</p> <p>I. Las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212:</p> <p>1) Instituciones regidas por el Código del Trabajo y cuyo sistema de remuneración sea el señalado en el decreto ley N° 249, de 1974, tales como la Corporación Nacional Forestal y el Servicio de Cooperación Técnica.</p> <p>2) Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto de su personal civil;</p> <p>3) Servicio Nacional de la Discapacidad.</p> <p>4) Corporaciones de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana de Santiago, de la Región de Valparaíso, de la Región del Bío-Bío y de la Región de Tarapacá y de Antofagasta.</p> <p>5) Caja de Previsión de la Defensa Nacional, respecto de su personal civil.</p> <p>II. La Dirección General de Movilización Nacional, respecto de su personal civil; el Ministerio Público, respecto de sus funcionarios; la Comisión Nacional de Acreditación;</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de la ley N°20.948.</p> <p>También se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a los trabajadores de las siguientes instituciones o establecimientos:</p> <p>1) Establecimientos municipales de atención primaria de salud administrados por las municipalidades y de las entidades administradoras de salud municipal a que se refiere la ley N° 19.378.</p> <p>2) Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, las Subsecretarías del Ministerio de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente y Centro de Referencia de Salud de Maipú.</p>	<p>el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, también se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a las demás instituciones que se encuentran afectas a la bonificación por retiro de la ley N°20.948.</p> <p>También se aplicará la causal de cese de funciones que establece este artículo a los trabajadores de las siguientes instituciones o establecimientos:</p> <p>1) Establecimientos municipales de atención primaria de salud administrados por las municipalidades y de las entidades administradoras de salud municipal a que se refiere la ley N° 19.378.</p> <p>2) Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, las Subsecretarías del Ministerio de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente y Centro de Referencia de Salud de Maipú.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>3) Establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año 1980; respecto de su personal asistente de la educación. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones de este artículo a los educadores de párvulos en establecimientos vía transferencia de fondos antes señalados.</p> <p>4) Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) y Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales.</p> <p>5) Municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales de Educación Pública, respecto de los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones a que se refiere este artículo,</p>	<p>3) Establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los Servicios Locales de Educación Pública, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año 1980; respecto de su personal asistente de la educación. Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones de este artículo a los educadores de párvulos en establecimientos vía transferencia de fondos antes señalados.</p> <p>4) Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) y Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales.</p> <p>5) Municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales de Educación Pública, respecto de los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
		<p>a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.</p> <p>6) Universidades del Estado.</p> <p>7) Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>8) Municipalidades respecto de los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Asimismo, aplicará la causal de cese a los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las Municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al personal a que se refiere la ley N° 20.986.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0)</p>	<p>Asimismo, aplicará la causal de cese de funciones a que se refiere este artículo, a los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.</p> <p>6) Universidades del Estado.</p> <p>7) Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>8) Municipalidades respecto de los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N°3.551, de 1980, y por la ley N°18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Asimismo, aplicará la causal de cese a los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las Municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al personal a que se refiere la ley N° 20.986.</p>
	<p>Artículo 91.- Otórgase, en forma excepcional un plazo extraordinario de postulación desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, para acogerse</p>	<p>Artículo 91</p> <p>Ha pasado a ser artículo 90, sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 90.- Otórgase, en forma excepcional un plazo extraordinario de postulación desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2025, para acogerse</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>a los beneficios al retiro establecidos en las leyes N^{OS} 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043, 21.135 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, al personal afecto a dichas leyes que hayan tenido licencias médicas de 180 o más días, continuas o discontinuas, durante el año 2024 y tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes durante el año 2025 en cualquier oportunidad. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar de que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.</p> <p>El personal señalado en el inciso primero quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.</p>		<p>a los beneficios al retiro establecidos en las leyes N^{OS} 19.882, 20.948, 21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043, 21.135 y en el artículo 9 de la ley N°20.374, al personal afecto a dichas leyes que hayan tenido licencias médicas de 180 o más días, continuas o discontinuas, durante el año 2024 y tengan 60 o más años de edad en el caso de las mujeres o 65 o más años de edad en caso de los hombres y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes durante el año 2025 en cualquier oportunidad. Las postulaciones quedarán afectas a los cupos que señalen las normas antes referidas, según corresponda, gozarán de preferencia para su asignación y serán otorgados a contar de que la institución empleadora verifique el cumplimiento de los requisitos, sin quedar afectos a los procedimientos que regulan a dichos beneficios ni a sus reglamentos.</p> <p>El personal señalado en el inciso primero quedará afecto a las leyes a que se refiere dicho inciso en los mismos términos y condiciones que ellas establecen para los beneficiarios de 65 años de edad.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda.</p> <p>En el caso de las leyes N^{OS} 20.948, 19.882 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este plazo excepcional y a los beneficios que señala este artículo.</p> <p>En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan</p>		<p>El personal a que se refiere este artículo deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a un cupo de las leyes señaladas en el inciso primero, según corresponda.</p> <p>En el caso de las leyes N^{OS} 20.948, 19.882 y 21.003, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique que tiene derecho a los beneficios que ellas establecen. La notificación se efectuará al correo electrónico institucional que tenga asignado o al que fije en su postulación, según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>Si el personal beneficiario de este artículo no postula en la oportunidad señalada en el inciso primero o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este plazo excepcional y a los beneficios que señala este artículo.</p> <p>En el caso del personal a que se refiere este artículo y que esté afecto al título II de la ley N° 19.882, no le será aplicable el descuento a que alude el artículo noveno de dicha ley, siempre que los funcionarios y funcionarias hagan</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p>Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N^{os} 20.948 y 21.003 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que falte, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>		<p>efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p>Los beneficios a que se refiere este artículo serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que haya percibido el funcionario o funcionaria con anterioridad. Del mismo modo, los beneficiarios de este artículo no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hayan sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes N^{os} 20.948 y 21.003 durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que falte, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.</p>
<p>Ley 20948 OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL Y OTROS BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS</p>	<p>Artículo 92.- En la ley N°20.948:</p>	<p>Artículo 92 Ha pasado a ser artículo 91.</p>	<p>Artículo 91.- En la ley N°20.948:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE INDICAN Y MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY N° 19.882</p> <p>Artículo 1.- Otórgase una bonificación adicional, por una sola vez, a los funcionarios de carrera y a contrata que perciban la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo dispuesto en su artículo 17, que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos o discontinuos, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, y cumplan los demás requisitos que establece esta ley.</p> <p>Además, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán haber cumplido o cumplir 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, o haber cumplido dichas edades, según corresponda, al 30 de junio de 2014.</p> <p>Asimismo, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios</p>	<p>1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1 por el siguiente:</p> <p>“Además, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán tener 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres.”.</p>	<p style="text-align: center;">o o o o o</p> <p>Ha incorporado, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo:</p> <p>“2. Agrégase en el inciso tercero de su artículo 2, a continuación del punto</p>	<p>1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1 por el siguiente:</p> <p>“Además, para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios deberán tener 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres.”.</p> <p>2. Agrégase en el inciso tercero de su artículo 2, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que señalen esta ley y su reglamento.		<p>aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “A partir del año 2026, los funcionarios y funcionarias podrán completar la antigüedad requerida para efectos del artículo 1, con hasta doce años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, prestados con anterioridad al 1 de enero de 2020, en servicios que integran la Administración Central del Estado.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0)</p> <p style="text-align: center;">o o o o o</p>	<p>siguiente oración final: “A partir del año 2026, los funcionarios y funcionarias podrán completar la antigüedad requerida para efectos del artículo 1, con hasta doce años servidos en calidad de honorarios, sujetos a jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales, prestados con anterioridad al 1 de enero de 2020, en servicios que integran la Administración Central del Estado.</p>
<p>Artículo 4.- Tendrán derecho a la bonificación adicional los funcionarios que desempeñen un cargo de carrera o a contrata y los contratados conforme al Código del Trabajo en las instituciones a que se refiere el inciso primero del artículo sexto transitorio de la ley N° 20.212, <u>no incluidos en el artículo 1</u>, siempre que se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, según lo establece su artículo 17; que a la fecha de postulación tengan veinte o más años de servicio, continuos</p>	<p>2. En su artículo 4:</p> <p>a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la frase “no incluidos en el artículo 1”, la frase siguiente: “y en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p>	<p style="text-align: center;">Numerales 2 a 8</p> <p>Han pasado a ser numerales 3 a 9, respectivamente, sin modificaciones.</p>	<p>3. En su artículo 4:</p> <p>a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la frase “no incluidos en el artículo 1”, la frase siguiente: “y en el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>o discontinuos, en la Administración Central del Estado o en sus antecesores legales, incluidas las instituciones antes señaladas, y cumplan los demás requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 1. Además, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 2 y 3.</p> <p>Para tener derecho a la bonificación adicional, el personal señalado en este artículo, deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo, por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los plazos que establecen esta ley y su reglamento.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que haya sido traspasado a dicho organismo en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.600, para efectos de los beneficios de esta ley, podrá computar los años servidos en la institución desde la que fue traspasado.”.</p>		<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que haya sido traspasado a dicho organismo en virtud de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.600, para efectos de los beneficios de esta ley, podrá computar los años servidos en la institución desde la que fue traspasado.”.</p>
<p>Artículo 5.- <u>Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.</u> La bonificación adicional ascenderá a los montos siguientes, según los años de servicio que el trabajador haya prestado en instituciones señaladas en los artículos</p>	<p>3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 5 la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.” por la siguiente oración: “Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2026 y 2027 hasta un</p>		<p>4. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 5 la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2016, 2017 y 2018 hasta un máximo de 3.000, 2.800 y 3.300 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.” por la siguiente oración: “Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2026 y 2027 hasta un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																		
<p>1 o 4, según corresponda, a la fecha del cese de funciones o término del contrato de trabajo y según la planta de personal de que es titular o aquella a que se encuentre asimilado:</p> <table border="1" data-bbox="201 456 645 745"> <thead> <tr> <th></th> <th>Años de servicio</th> <th>Monto de la bonificación adicional (en unidades tributarias mensuales)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Auxiliares y Administrativos</td> <td>20 años o más</td> <td>320</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>233</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Técnicos</td> <td>20 años o más</td> <td>404</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>303</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Profesionales, Directivos y Fiscalizadores</td> <td>20 años o más</td> <td>622</td> </tr> <tr> <td>18 años y menos de 20 años</td> <td>466</td> </tr> </tbody> </table> <p>El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente a aquel mes en que el funcionario haya cesado en su cargo o terminado su contrato de trabajo, según corresponda. El monto establecido será para jornadas de cuarenta y cuatro horas o de cuarenta y cinco horas semanales, según sea el régimen al que esté afecto el trabajador, calculándose en forma proporcional si ésta fuere inferior.</p> <p>Además, para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por profesionales todos los funcionarios que perciban la asignación profesional del artículo 3 del decreto ley N° 479, de 1974, así como, a los referidos en: i) el inciso primero de los</p>		Años de servicio	Monto de la bonificación adicional (en unidades tributarias mensuales)	Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320	18 años y menos de 20 años	233	Técnicos	20 años o más	404	18 años y menos de 20 años	303	Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622	18 años y menos de 20 años	466	<p>máximo de 2.200 y 2.000 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2028 dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales. El año 2025 tampoco tendrá cupos anuales.”.</p>		<p>máximo de 2.200 y 2.000 beneficiarios, respectivamente, conforme los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios. A contar del año 2028 dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales. El año 2025 tampoco tendrá cupos anuales.”.</p>
	Años de servicio	Monto de la bonificación adicional (en unidades tributarias mensuales)																			
Auxiliares y Administrativos	20 años o más	320																			
	18 años y menos de 20 años	233																			
Técnicos	20 años o más	404																			
	18 años y menos de 20 años	303																			
Profesionales, Directivos y Fiscalizadores	20 años o más	622																			
	18 años y menos de 20 años	466																			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>artículos 2 y 14 de la ley N° 19.699, con excepción del personal perteneciente a las Fuerzas Armadas; ii) el artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882, y iii) el artículo 1 de la ley N° 20.142, con excepción del personal perteneciente a Carabineros de Chile. Asimismo, se considerarán profesionales todos aquellos que estén en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.</p> <p>Para los funcionarios a contrata que cumplan los requisitos para acceder a la bonificación adicional y que en los últimos veinticuatro meses anteriores a la dejación voluntaria de su empleo, hayan cambiado la calidad jurídica de su designación desde un cargo de planta a un empleo a contrata, el monto de la bonificación adicional será el que correspondiere al estamento original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica.</p>			
<p>Artículo 8.- Podrán acceder sólo a la bonificación adicional que establece esta ley los funcionarios de las instituciones a que se refieren los artículos 1 y 4 que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, <u>entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025</u>; que cumplan 60</p>	<p>4. En el artículo 8:</p> <p>a) Suprímese a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero, la frase “, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025”.</p>		<p>5. En el artículo 8:</p> <p>a) Suprímese a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero, la frase “, entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese en su cargo por obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del mismo o por renuncia voluntaria en el caso de los regidos por el Código del Trabajo, y que reúnan los demás requisitos para su percepción. <u>En ningún caso las edades señaladas podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.</u></p> <p>Para tener derecho a la bonificación adicional, los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán tener veinte o más años de servicio continuos o discontinuos, en las instituciones a que se refieren los artículos 1 y 4, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso anterior.</p> <p>Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se aplique el título II de dicha ley, o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el inciso</p>	<p>b) Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero la oración “En ningún caso las edades señaladas podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.”.</p>		<p>b) Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero la oración “En ningún caso las edades señaladas podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>primero de este artículo y tengan 20 o más años de servicio continuos en las instituciones antes señaladas, a la fecha del cese de funciones o término de su contrato de trabajo por cualquiera de las causales señaladas en el inciso primero.</p> <p>El personal a que se refiere este artículo deberá postular a la bonificación adicional en su respectiva institución empleadora, dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de la edad legal para pensionarse y de conformidad a lo que determine el reglamento, siempre que cumpla con las edades señaladas en el inciso primero. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios. Sin embargo, el plazo de postulación para quienes cumplan las edades en los períodos señalados en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo primero transitorio de esta ley será el que dispone dichos literales.</p> <p>El personal a que alude este artículo deberá obtener un cupo de aquellos establecidos en el artículo 5, para acceder a la bonificación adicional durante los años <u>2016 a 2018</u>.</p> <p>El pago de la bonificación adicional se efectuará por la respectiva institución empleadora en el mes siguiente al de</p>	<p>c) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión "2016 a 2018" por "2026 y 2027".</p>		<p>c) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión "2016 a 2018" por "2026 y 2027".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>la total tramitación del acto administrativo que la conceda. El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de la bonificación adicional será el vigente al mes inmediatamente anterior al pago de ella.</p>			
<p>Artículo 10.- Otórgase un bono por trabajo pesado, por una sola vez, a los funcionarios que, <u>entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2025,</u> perciban la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882 o se acojan a la bonificación adicional del artículo 4, siempre que al hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, se encuentren realizando o acrediten haber realizado trabajos calificados como pesados. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.</p> <p>Asimismo, tendrán derecho al bono por trabajo pesado los funcionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882 que se desempeñen en alguna de las instituciones a las cuales se aplique el título II de dicha ley, o en algunas de las entidades a que se refiere el artículo 4</p>	<p>5. En su artículo 10:</p> <p>a) Suprímese en su inciso primero la frase “, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2025,”.</p> <p>b) Sustitúyese en su inciso segundo la oración “, entre la fecha de publicación</p>		<p>6. En su artículo 10:</p> <p>a) Suprímese en su inciso primero la frase “, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2025,”.</p> <p>b) Sustitúyese en su inciso segundo la oración “, entre la fecha de publicación</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de la presente ley, y siempre que, <u>entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 2025</u>, perciban la bonificación adicional en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7, o que <u>en la fecha antes señalada</u> renuncien voluntariamente a sus cargos siendo afiliados a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y tengan cumplida la edad legal para jubilarse. Además, para acceder al bono deberán encontrarse realizando o acreditar haber realizado trabajos calificados como pesados al momento de hacer efectiva su renuncia voluntaria o al término de su contrato de trabajo por aplicación de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. La certificación de los trabajos pesados se efectuará conforme a las normas vigentes del respectivo régimen previsional.</p> <p>El bono por trabajo pesado ascenderá a 10 unidades de fomento por cada año cotizado o que estuviere certificado como trabajos pesados, con un máximo de 100 unidades de fomento. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el vigente al día que corresponda al cese de funciones.</p> <p>Este bono será de cargo fiscal, no</p>	<p>de esta ley y el 31 de diciembre de 2025,” por la siguiente: “a partir de la fecha de la publicación de esta ley”.</p> <p>c) Suprímese en su inciso segundo la expresión “en la fecha antes señalada”.</p>		<p>de esta ley y el 31 de diciembre de 2025,” por la siguiente: “a partir de la fecha de la publicación de esta ley”.</p> <p>c) Suprímese en su inciso segundo la expresión “en la fecha antes señalada”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.</p> <p>Asimismo, se pagará por la institución empleadora en el mes siguiente al de la fecha de cese de funciones o término del contrato de trabajo por las causales señaladas en el inciso primero.</p>			
<p>Artículo 11.- El personal afecto a la bonificación adicional y a los beneficios señalados en los artículos 9 y 10 podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale el reglamento. En este caso, el funcionario y funcionaria deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al</p>	<p>6. Sustitúyese, a contar del proceso de asignación de cupos del año 2027, el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- El personal afecto a la bonificación adicional y a los beneficios señalados en los artículos 9 y 10 podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale el reglamento. En este caso, el funcionario y funcionaria deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al</p>		<p>7. Sustitúyese, a contar del proceso de asignación de cupos del año 2027, el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- El personal afecto a la bonificación adicional y a los beneficios señalados en los artículos 9 y 10 podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale el reglamento. En este caso, el funcionario y funcionaria deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>cumplimiento de los 65 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad indicada, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional y a los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Esto será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>b) Segundo período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 50% de la bonificación adicional y al 50% de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de</p>	<p>cumplimiento de los 65 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad indicada, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional y a los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Esto será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>b) Segundo período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 75% de la bonificación adicional y al 75% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de</p>		<p>cumplimiento de los 65 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad indicada, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional y a los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Esto será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>b) Segundo período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 75% de la bonificación adicional y al 75% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>la ley N° 19.882, si procede.</p>	<p>acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>c) Tercer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 67 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 55% de la bonificación adicional y al 55% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>d) Cuarto período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un</p>		<p>acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>c) Tercer período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 67 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 55% de la bonificación adicional y al 55% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>d) Cuarto período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 68 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 30% de la bonificación adicional y al 30% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>e) Quinto período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 69 años de edad. Si cesan en sus</p>		<p>reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 68 años de edad. Si cesan en sus cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 30% de la bonificación adicional y al 30% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>e) Quinto período de comunicación de renuncia voluntaria: Los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad podrán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo en el o los plazos que señale un reglamento dictado al efecto. En este caso, el funcionario o la funcionaria deberá cesar en sus cargos o terminar el contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 69 años de edad. Si cesan en sus</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Respecto de los funcionarios y funcionarias que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades indicadas, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional establecida en esta ley y a los bonos de los artículos 9 y 10.</p> <p>Con todo, las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la totalidad de los beneficios establecidos en la letra a) del inciso primero, según corresponda. También podrán postular en la oportunidad señalada en la letra b) del inciso primero, siempre que cumplan los requisitos de edad establecida en dicha letra y sólo accederán a los beneficios en los porcentajes que la misma letra indica, según corresponda.</p> <p>Los funcionarios afectos a esta ley</p>	<p>cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 10% de la bonificación adicional y al 10% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>Respecto de los funcionarios y funcionarias que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades indicadas, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional establecida en esta ley y a los bonos de los artículos 9 y 10.</p> <p>Con todo, las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la totalidad de los beneficios establecidos en la letra a) del inciso primero, según corresponda. También podrán postular en la oportunidad señalada en la letra b), c), d) y e) del inciso primero, siempre que cumplan los requisitos de edad establecidos en dichas letras y sólo accederán a los beneficios en los porcentajes que las mismas letras</p>		<p>cargos o terminan sus contratos de trabajo por las causales indicadas y dentro de la oportunidad señalada, tendrán derecho al 10% de la bonificación adicional y al 10% de cada uno de los bonos establecidos en los artículos 9 y 10, según corresponda. Lo anterior será sin perjuicio de los beneficios a que tengan derecho de acuerdo al título II de la ley N° 19.882, si procede.</p> <p>Respecto de los funcionarios y funcionarias que no hagan efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades indicadas, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional establecida en esta ley y a los bonos de los artículos 9 y 10.</p> <p>Con todo, las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la totalidad de los beneficios establecidos en la letra a) del inciso primero, según corresponda. También podrán postular en la oportunidad señalada en la letra b), c), d) y e) del inciso primero, siempre que cumplan los requisitos de edad establecidos en dichas letras y sólo accederán a los beneficios en los porcentajes que las mismas letras</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
solicitarán la bonificación adicional y los bonos de los artículos 9 y 10, ante su respectiva institución empleadora, de acuerdo al procedimiento y en los plazos que señale el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio.	indican, según corresponda. Los funcionarios afectos a esta ley solicitarán la bonificación adicional y los bonos de los artículos 9 y 10, ante su respectiva institución empleadora, de acuerdo al procedimiento y en los plazos que señale el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio.”.		indican, según corresponda. Los funcionarios afectos a esta ley solicitarán la bonificación adicional y los bonos de los artículos 9 y 10, ante su respectiva institución empleadora, de acuerdo al procedimiento y en los plazos que señale el reglamento. Lo anterior, será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio.”.
Artículo 17.- <u>Desde la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2025 y para</u> los efectos del reconocimiento de periodos discontinuos dispuesto en el inciso tercero del artículo séptimo de la ley N° 19.882, se aplicará lo dispuesto en dicho inciso tercero y, además, lo establecido en la letra b) del inciso primero del artículo 2.	7. Sustitúyese en el artículo 17 la oración “Desde la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2025 y para” por el vocablo “Para”.		8. Sustitúyese en el artículo 17 la oración “Desde la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2025 y para” por el vocablo “Para”.
	8. Agrégase el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo: “Artículo sexto.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2026 a 2027, establecidos en el artículo 5 se sujetará a las reglas siguientes: 1. Los funcionarios que presenten su postulación a los beneficios que establece esta ley para los años 2026 a 2027 podrán postular a la bonificación		9. Agrégase el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo: “Artículo sexto.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2026 a 2027, establecidos en el artículo 5 se sujetará a las reglas siguientes: 1. Los funcionarios que presenten su postulación a los beneficios que establece esta ley para los años 2026 a 2027 podrán postular a la bonificación

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>adicional y bonos de los artículos 9 y 10, en su respectiva institución empleadora en los plazos y condiciones que a continuación se indican:</p> <p>a) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, cumplan 65 años de edad podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11, según corresponda.</p> <p>b) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2027 cumplan 65 años de edad podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66, 67, 68 o 69 años</p>		<p>adicional y bonos de los artículos 9 y 10, en su respectiva institución empleadora en los plazos y condiciones que a continuación se indican:</p> <p>a) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026, cumplan 65 años de edad podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11, según corresponda.</p> <p>b) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2027 cumplan 65 años de edad podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66, 67, 68 o 69 años</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el artículo 11, según corresponda.</p> <p>2. Las instituciones empleadoras remitirán a la Dirección de Presupuestos las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley dentro de los plazos que establezca el reglamento. Al efecto, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio.</p> <p>3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, los beneficiarios se seleccionarán de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 3. del artículo primero transitorio.</p> <p>4. Al procedimiento para asignar los cupos a que se refiere este artículo se le aplicará lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo primero transitorio, como también lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de su numeral 7.</p> <p>5. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que se dicte de conformidad al numeral 4 del artículo primero transitorio, los beneficiarios de cupos</p>		<p>en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el artículo 11, según corresponda.</p> <p>2. Las instituciones empleadoras remitirán a la Dirección de Presupuestos las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley dentro de los plazos que establezca el reglamento. Al efecto, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2. del artículo primero transitorio.</p> <p>3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, los beneficiarios se seleccionarán de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 3. del artículo primero transitorio.</p> <p>4. Al procedimiento para asignar los cupos a que se refiere este artículo se le aplicará lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo primero transitorio, como también lo dispuesto en los párrafos primero y tercero de su numeral 7.</p> <p>5. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que se dicte de conformidad al numeral 4 del artículo primero transitorio, los beneficiarios de cupos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirva, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente.</p> <p>6. El funcionario deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.</p> <p>7. Si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo primero transitorio.</p> <p>8. Si durante el año 2028 existen postulantes en la situación descrita en el número 7 del artículo primero transitorio, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito al</p>		<p>deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirva, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente.</p> <p>6. El funcionario deberá cesar en su cargo o terminar el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.</p> <p>7. Si el funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo primero transitorio.</p> <p>8. Si durante el año 2028 existen postulantes en la situación descrita en el número 7 del artículo primero transitorio, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de junio de 2028.</p> <p>9. Los funcionarios y funcionarias afectos al título II de la ley N° 19.882, que se acojan a la presente ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del referido título II, en las condiciones especiales que se indican:</p> <p>a) La comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo para acceder a la bonificación por retiro será en la misma oportunidad en que presenten su postulación a la bonificación adicional, y no se aplicarán los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882.</p> <p>b) La fecha de dejación de sus cargos o empleos por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo a que se refiere el número 6.</p> <p>c) La bonificación por retiro que corresponda al funcionario o funcionaria</p>		<p>Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla dicha función en su respectiva entidad empleadora, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el 1 de junio de 2028.</p> <p>9. Los funcionarios y funcionarias afectos al título II de la ley N° 19.882, que se acojan a la presente ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del referido título II, en las condiciones especiales que se indican:</p> <p>a) La comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo para acceder a la bonificación por retiro será en la misma oportunidad en que presenten su postulación a la bonificación adicional, y no se aplicarán los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882.</p> <p>b) La fecha de dejación de sus cargos o empleos por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo a que se refiere el número 6.</p> <p>c) La bonificación por retiro que corresponda al funcionario o funcionaria</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>no estará afecta a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 65 años de edad. En el caso que el funcionario o funcionaria postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 66, 67, 68 años de edad quedará afecto a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882.</p> <p>10. Si un funcionario beneficiario de un cupo se desiste de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Dirección de Presupuestos a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas se desistan no conservarán el cupo para los siguientes años y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. La resolución que reasigna cupos no requerirá el trámite de publicación a que se refiere el número 5 del artículo primero transitorio.</p> <p>El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como</p>		<p>no estará afecta a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 65 años de edad. En el caso que el funcionario o funcionaria postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 66, 67, 68 años de edad quedará afecto a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882.</p> <p>10. Si un funcionario beneficiario de un cupo se desiste de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Dirección de Presupuestos a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas se desistan no conservarán el cupo para los siguientes años y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. La resolución que reasigna cupos no requerirá el trámite de publicación a que se refiere el número 5 del artículo primero transitorio.</p> <p>El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.”.</p>		<p>plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria o terminar sus contratos de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los beneficios decrecientes de esta ley.”.</p>
<p>Ley 21003 EXTIENDE LOS BENEFICIOS DE LA LEY Nº 20.948 A LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES, ESTABLECE NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL INCENTIVO DE LA LEY Nº 20.213 Y MODIFICA LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA PLANTA DE PROFESIONALES DE DICHO SERVICIO</p> <p>"Artículo 1.- Aplícanse a los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de</p>	<p>Artículo 93.- En la ley Nº21.003:</p> <p>1. En su artículo 1:</p>	<p>Artículos 93 a 105</p> <p>Han pasado a ser artículos 92 a 104, respectivamente, sin enmiendas.</p>	<p>Artículo 92.- En la ley Nº21.003:</p> <p>1. En su artículo 1:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Jardines Infantiles los artículos 1 al 15 y el artículo 18 de la ley N° 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el título II de la ley N° 19.882, en los mismos términos y condiciones que en ellos se establecen, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:</p> <p>1.- Podrán acceder a la bonificación adicional durante <u>los años 2017 y 2018 hasta un máximo de 385 y 500 beneficiarios, respectivamente.</u> Se accederá a los referidos cupos conforme a los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios de la presente ley. Durante dichos años, a quienes se les aplique el artículo 8 y el inciso final del artículo 7, ambos de la ley N° 20.948 y el artículo cuarto transitorio de esta ley, también quedarán afectos a los referidos cupos. <u>A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.</u></p> <p>2.- Los funcionarios deberán postular en la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para acceder a los beneficios de la ley N° 20.948, de conformidad con el</p>	<p>a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión “los años 2017 y 2018 hasta por un máximo de 385 y 500 beneficiarios, respectivamente” por la siguiente: “los años 2026 y 2027 hasta por un máximo de 230 y 200 beneficiarios, respectivamente”.</p> <p>b) Reemplázase en su numeral 1 la oración “A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.” por la siguiente: “Dicha bonificación se otorgará sin cupos durante el año 2025. Asimismo, a contar del año 2028, se otorgará sin cupos.”.</p>		<p>a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión “los años 2017 y 2018 hasta por un máximo de 385 y 500 beneficiarios, respectivamente” por la siguiente: “los años 2026 y 2027 hasta por un máximo de 230 y 200 beneficiarios, respectivamente”.</p> <p>b) Reemplázase en su numeral 1 la oración “A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2025, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.” por la siguiente: “Dicha bonificación se otorgará sin cupos durante el año 2025. Asimismo, a contar del año 2028, se otorgará sin cupos.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>procedimiento y plazos que fije el reglamento.</p> <p>3.- El plazo de postulación para acceder a la bonificación adicional respecto de los funcionarios afectos al artículo 8 de la ley N° 20.948 y que cumplan las edades en los períodos señalados en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo primero transitorio de esta ley será el que disponen dichos literales.</p> <p>4.- Para efectos de esta ley, todas las referencias que la ley N° 20.948 realice a la fecha de su publicación deberán entenderse efectuadas a la data de publicación de la presente ley.</p> <p>5.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda determinará el procedimiento de otorgamiento de los beneficios y el o los períodos de postulación para acceder a los beneficios de la ley N° 20.948, pudiendo establecer distintos plazos. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios y establecerá las normas necesarias para la aplicación de esta ley.</p> <p>6.- Los funcionarios que perciban los beneficios establecidos en esta ley no podrán ser nombrados ni contratados,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>sea a contrata, a honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>Los beneficios de esta ley serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiese percibido el funcionario con anterioridad, tales como aquellos contemplados en la ley N° 20.648. Del mismo modo, los beneficiarios de la presente ley no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubiesen sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.</p> <p>Con todo, los beneficios de esta ley son compatibles con la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N° 19.882.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>7.- Lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 20.948 no se aplicará a las vacantes de empleos a contrata asimilados a las plantas de profesionales que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o funciones pedagógicas en establecimientos de educación parvularia, a las plantas de técnicos que cumplan funciones técnicas en educación parvularia y a las plantas de administrativos y auxiliares que ejerzan sus funciones en establecimientos de educación parvularia.</p>			
	<p>2. Agréganse los siguientes artículos sexto y séptimo transitorios, nuevos:</p> <p>“Artículo sexto.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2026 y 2027, establecido en el numeral 1 del artículo 1 se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los funcionarios que presenten su postulación a los beneficios que establece esta ley para los años 2026 a 2027 podrán postular a la bonificación adicional y a bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N°20.948, en la unidad de recursos humanos en la Junta Nacional de Jardines Infantiles en los plazos y condiciones que a continuación se indican:</p>		<p>2. Agréganse los siguientes artículos sexto y séptimo transitorios, nuevos:</p> <p>“Artículo sexto.- El procedimiento para asignar los cupos para los años 2026 y 2027, establecido en el numeral 1 del artículo 1 se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. Los funcionarios que presenten su postulación a los beneficios que establece esta ley para los años 2026 a 2027 podrán postular a la bonificación adicional y a bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N°20.948, en la unidad de recursos humanos en la Junta Nacional de Jardines Infantiles en los plazos y condiciones que a continuación se indican:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>a) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026 cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, y comunicarán su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11 de la ley N°20.948, según corresponda.</p> <p>b) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2027 cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, y comunicarán su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66, 67, 68 o 69 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el artículo 11 de la ley N°20.948, según corresponda.</p>		<p>a) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2026 y hasta el 31 de diciembre de 2026 cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, y comunicarán su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. También dentro de ese plazo podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el inciso primero del artículo 11 de la ley N°20.948, según corresponda.</p> <p>b) Los funcionarios y las funcionarias que a contar del 1 de enero de 2027 y hasta el 31 de diciembre de 2027 cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro de el o los plazos que establezca el reglamento, y comunicarán su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66, 67, 68 o 69 años en las fechas antes señaladas, y accederán a los beneficios en los porcentajes que establece el artículo 11 de la ley N°20.948, según corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>2. Dentro de los plazos que establezca el reglamento la Junta Nacional de Jardines Infantiles verificará que los funcionarios que postulen cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la ley N° 20.948. Dicho servicio determinará, por medio de una o más resoluciones, la nómina de beneficiarios para cada uno de los cupos anuales, de conformidad con lo establecido en los numerales siguientes.</p> <p>3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, éstos se asignarán de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>i. En primer término serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento.</p> <p>ii. En igualdad de condiciones de edad entre los postulantes, se desempatará en atención al mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.</p> <p>iii. En caso de persistir la igualdad, se considerarán los años de servicio en la Junta Nacional de Jardines Infantiles del funcionario a la fecha de inicio del</p>		<p>2. Dentro de los plazos que establezca el reglamento la Junta Nacional de Jardines Infantiles verificará que los funcionarios que postulen cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la ley N° 20.948. Dicho servicio determinará, por medio de una o más resoluciones, la nómina de beneficiarios para cada uno de los cupos anuales, de conformidad con lo establecido en los numerales siguientes.</p> <p>3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, éstos se asignarán de acuerdo a los siguientes criterios:</p> <p>i. En primer término serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento.</p> <p>ii. En igualdad de condiciones de edad entre los postulantes, se desempatará en atención al mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.</p> <p>iii. En caso de persistir la igualdad, se considerarán los años de servicio en la Junta Nacional de Jardines Infantiles del funcionario a la fecha de inicio del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>período de postulación, y de persistir el empate, la cantidad de años del funcionario en la Administración del Estado.</p> <p>iv. De persistir la igualdad resolverá el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>4. La o las resoluciones que dicte la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberán contener la nómina de todos los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación adicional y la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para el año que corresponda. Respecto de aquellos que no obtengan un cupo se aplicará el procedimiento dispuesto en el número 7.</p> <p>5. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el numeral anterior, la institución empleadora deberá notificarla a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fije en su postulación, mediante carta certificada al domicilio registrado por el funcionario en la institución o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>6. La Junta Nacional de Jardines</p>		<p>período de postulación, y de persistir el empate, la cantidad de años del funcionario en la Administración del Estado.</p> <p>iv. De persistir la igualdad resolverá el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.</p> <p>4. La o las resoluciones que dicte la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberán contener la nómina de todos los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación adicional y la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para el año que corresponda. Respecto de aquellos que no obtengan un cupo se aplicará el procedimiento dispuesto en el número 7.</p> <p>5. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el numeral anterior, la institución empleadora deberá notificarla a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fije en su postulación, mediante carta certificada al domicilio registrado por el funcionario en la institución o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>6. La Junta Nacional de Jardines</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Infantiles deberá dictar los actos administrativos que conceden los beneficios de la ley N° 20.948 respecto del personal que cumpla los requisitos y siempre que se les haya asignado un cupo conforme a este artículo.</p> <p>7. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el número anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirvan, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente.</p> <p>El funcionario deberá cesar en su cargo por renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella; sin perjuicio de los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de la ley N°20.948.</p> <p>8. Los postulantes a la bonificación adicional que cumplan con los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente</p>		<p>Infantiles deberá dictar los actos administrativos que conceden los beneficios de la ley N° 20.948 respecto del personal que cumpla los requisitos y siempre que se les haya asignado un cupo conforme a este artículo.</p> <p>7. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el número anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirvan, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente.</p> <p>El funcionario deberá cesar en su cargo por renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella; sin perjuicio de los beneficios decrecientes establecidos en el artículo 11 de la ley N°20.948.</p> <p>8. Los postulantes a la bonificación adicional que cumplan con los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>la nómina de seleccionados del proceso que corresponda al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación, y mantendrán los beneficios que le correspondan a la época de su postulación, incluidos aquellos a que se refiere el título II de la ley N° 19.882. Si una vez incorporados en la nómina de beneficiarios de cupos del período o períodos siguientes quedan cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados. La individualización de los beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más resoluciones dictadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Las resoluciones que incorporen a los seleccionados preferentes antes indicados podrán dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.</p> <p>9. Si durante el año 2028 existen postulantes en la situación descrita en el número 7, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de junio de 2028.</p>		<p>la nómina de seleccionados del proceso que corresponda al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación, y mantendrán los beneficios que le correspondan a la época de su postulación, incluidos aquellos a que se refiere el título II de la ley N° 19.882. Si una vez incorporados en la nómina de beneficiarios de cupos del período o períodos siguientes quedan cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados. La individualización de los beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más resoluciones dictadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Las resoluciones que incorporen a los seleccionados preferentes antes indicados podrán dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.</p> <p>9. Si durante el año 2028 existen postulantes en la situación descrita en el número 7, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de junio de 2028.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>10. Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, según corresponda, y antes de percibirlos, y cumple con los demás requisitos establecidos en dicha ley, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere al numeral 1 del artículo 1 y al procedimiento señalado en este artículo.</p> <p>11. Para tener derecho a la bonificación adicional y a los bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N° 20.948, los funcionarios a que se refiere este artículo deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que indica este artículo y su reglamento. Si no renuncian dentro de dichos plazos se entenderá que renuncian irrevocablemente a estos beneficios, sin perjuicio de los beneficios decrecientes a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.948.</p> <p>12. Los funcionarios y las funcionarias que postulen a la bonificación adicional, que cumplan los requisitos para acceder a ella y no obtengan un cupo y queden priorizados para los periodos siguientes, podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En</p>		<p>10. Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, según corresponda, y antes de percibirlos, y cumple con los demás requisitos establecidos en dicha ley, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere al numeral 1 del artículo 1 y al procedimiento señalado en este artículo.</p> <p>11. Para tener derecho a la bonificación adicional y a los bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N° 20.948, los funcionarios a que se refiere este artículo deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que indica este artículo y su reglamento. Si no renuncian dentro de dichos plazos se entenderá que renuncian irrevocablemente a estos beneficios, sin perjuicio de los beneficios decrecientes a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.948.</p> <p>12. Los funcionarios y las funcionarias que postulen a la bonificación adicional, que cumplan los requisitos para acceder a ella y no obtengan un cupo y queden priorizados para los periodos siguientes, podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>este caso, la bonificación adicional del artículo 5 y los bonos de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, se pagarán el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo. El valor de la unidad tributaria mensual y la unidad de fomento para el cálculo de los beneficios que les correspondan será el vigente al último día del mes anterior a la total tramitación de dicha resolución. A su vez, la bonificación por retiro voluntario del título II de la ley N° 19.882, cuando corresponda, se pagará según el inciso cuarto del artículo octavo de la antedicha ley. Para los efectos del artículo 12 de la ley N° 20.948, los funcionarios deberán presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que presenten su renuncia voluntaria.</p> <p>13. Los funcionarios y funcionarias afectos al título II de la ley N° 19.882, que se acojan a la presente ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del referido título II, en las condiciones especiales que se indican:</p> <p>a) La comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo para acceder a la bonificación por retiro será en la misma oportunidad en que presenten su postulación a la bonificación adicional, y no se aplicarán los plazos dispuestos en el inciso</p>		<p>este caso, la bonificación adicional del artículo 5 y los bonos de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, se pagarán el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo. El valor de la unidad tributaria mensual y la unidad de fomento para el cálculo de los beneficios que les correspondan será el vigente al último día del mes anterior a la total tramitación de dicha resolución. A su vez, la bonificación por retiro voluntario del título II de la ley N° 19.882, cuando corresponda, se pagará según el inciso cuarto del artículo octavo de la antedicha ley. Para los efectos del artículo 12 de la ley N° 20.948, los funcionarios deberán presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que presenten su renuncia voluntaria.</p> <p>13. Los funcionarios y funcionarias afectos al título II de la ley N° 19.882, que se acojan a la presente ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del referido título II, en las condiciones especiales que se indican:</p> <p>a) La comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo para acceder a la bonificación por retiro será en la misma oportunidad en que presenten su postulación a la bonificación adicional, y no se aplicarán</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882.</p> <p>b) La fecha de dejación de sus cargos o empleos por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo a que se refiere el número 6.</p> <p>c) La bonificación por retiro que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afecta a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 65 años de edad. En el caso que el funcionario o funcionaria postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 66, 67, 68 años de edad quedará afecto a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882.</p>		<p>los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882.</p> <p>b) La fecha de dejación de sus cargos o empleos por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo a que se refiere el número 6.</p> <p>c) La bonificación por retiro que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afecta a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 65 años de edad. En el caso que el funcionario o funcionaria postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 66, 67, 68 años de edad quedará afecto a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882.</p>
	<p>Artículo séptimo.- Si un funcionario beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desiste de su renuncia voluntaria, la Junta Nacional de Jardines Infantiles procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año</p>		<p>Artículo séptimo.- Si un funcionario beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desiste de su renuncia voluntaria, la Junta Nacional de Jardines Infantiles procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad, que habiendo sido seleccionadas se desistan, no conservarán el cupo para los siguientes años, y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. También se entenderá que renuncian a un cupo cuando no hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos que establece la ley.</p> <p>El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquélla. Quienes tengan derecho a los beneficios decrecientes del artículo 11 de la ley N°20.948 deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en las fechas que señala dicho artículo.”.</p>		<p>respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad, que habiendo sido seleccionadas se desistan, no conservarán el cupo para los siguientes años, y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. También se entenderá que renuncian a un cupo cuando no hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos que establece la ley.</p> <p>El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquélla. Quienes tengan derecho a los beneficios decrecientes del artículo 11 de la ley N°20.948 deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en las fechas que señala dicho artículo.”.</p>
<p>Ley 20919 OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL</p>	<p>Artículo 94.- Modifícase la ley N°20.919 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley</p>		<p>Artículo 93.- Modifícase la ley N°20.919 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>REGIDO POR LA LEY N° 19.378, QUE ESTABLECE ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL</p> <p>"Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal regido por la ley N°19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, que <u>entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hubiese cumplido o cumpla</u> 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, si son hombres, que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirven, y que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.</p> <p>La bonificación por retiro voluntario, de cargo municipal, será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados en establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un máximo de diez meses.</p> <p>Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por</p>	<p>N°19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, del modo siguiente:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° la expresión "entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hubiese cumplido o cumpla" por la siguiente: "tengan".</p>		<p>N°19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, del modo siguiente:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° la expresión "entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hubiese cumplido o cumpla" por la siguiente: "tengan".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>retiro voluntario.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al personal durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p>			
<p>Artículo 2°.- También tendrá derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, el personal regido por la ley N°19.378, que al 30 de junio de 2014 haya cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento, y hagan efectiva su renuncia voluntaria a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de esta ley tengan entre 65 años de edad y menos de 67 años, para tener derecho a los beneficios de los artículos 1°, 7°, 8° y</p>	<p>2. Suprímese el artículo 2°.</p>		<p>2. Suprímese el artículo 2°.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>9°, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos. No obstante lo anterior, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 10, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la ley tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el período que determine el reglamento. Si no postulan, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias señaladas en el inciso primero, que a la fecha de publicación de esta ley tengan menos de 65 años de edad, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el tercer proceso establecido en el artículo 10, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.</p>			
<p>Artículo 3°.- <u>Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 11.300 beneficiarios.</u> Para los años 2016 y 2017, se consultarán 700 cupos para cada año. Para los años 2018 a 2023, se contemplarán 800 cupos para cada uno de ellos. Para los</p>	<p>3. En el inciso primero del artículo 3°:</p> <p>a) Reemplázase la oración “Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 11.300 beneficiarios.” por la siguiente: “Los funcionarios y funcionarias de esta ley podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario de conformidad con los</p>		<p>3. En el inciso primero del artículo 3°:</p> <p>a) Reemplázase la oración “Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 11.300 beneficiarios.” por la siguiente: “Los funcionarios y funcionarias de esta ley podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario de conformidad con los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>años 2024 y 2025 se contemplarán 1.800 y 3.300 cupos respectivamente. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 a 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.</p> <p>Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los funcionarios y funcionarias deberán postular en el respectivo consultorio de Atención Primaria de Salud comunicando su decisión de renunciar voluntariamente, en los plazos y forma que fije el reglamento. Una vez concluido el período de postulación, los consultorios</p>	<p>cupos anuales que se indican a continuación.”.</p> <p>b) Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 se contemplarán 1.500 cupos. Para los años 2027 y 2028, 1.000 cupos, para cada anualidad. A contar del año 2029, se contemplarán 1.500 cupos para cada anualidad. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación correspondiente al año 2028. Trascurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>		<p>cupos anuales que se indican a continuación.”.</p> <p>b) Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto : “hasta los cupos para el año 2025, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 se contemplarán 1.500 cupos. Para los años 2027 y 2028, 1.000 cupos, para cada anualidad. A contar del año 2029, se contemplarán 1.500 cupos para cada anualidad. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación correspondiente al año 2028. Trascurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de Atención Primaria de Salud deberán remitir las postulaciones a los Servicios de Salud respectivos, y éstos las enviarán a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios y las beneficiarias de los cupos correspondientes a un año.</p> <p>En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionará conforme a los siguientes criterios: en primer término, los funcionarios y las funcionarias de mayor edad de acuerdo a fecha de nacimiento; en igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en los consultorios de Atención Primaria de Salud. Si persiste la igualdad, se considerará el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento, y finalmente, se desempatará según el mayor número de años de servicio en la Administración del Estado. En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.</p> <p>La resolución a que se refiere el inciso segundo, deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplan los requisitos. Además, dicha resolución contendrá la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>individualización de los beneficiarios y beneficiarias de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.</p> <p>Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Redes Asistenciales la remitirá, mediante los mecanismos que defina el reglamento, a cada uno de los Servicios de Salud y éstos la difundirán de inmediato a través de un medio de general acceso a los consultorios de Atención Primaria de Salud. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de dictación de la resolución antes indicada, cada consultorio deberá notificar personalmente del resultado del proceso de postulación, por carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario o funcionaria tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico, a cada uno de los funcionarios que participaron del mismo.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias que resultaren beneficiarios y beneficiarias de cupos deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a la unidad que defina el consultorio respectivo, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y del total de horas que sirvan. Esta deberá hacerse</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>efectiva a más tardar dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes al cumplimiento de 65 años de edad, si esta fecha fuere posterior a aquella.</p>			
<p>Artículo 10.- Los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 1°, además, podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha es posterior a aquella.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, al incremento</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>establecido en el artículo 7°, al bono adicional del artículo 8° y al bono complementario del artículo 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>El personal que no renuncie voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirva en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento establecido en el artículo 7° y al bono complementario del artículo 9°.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y al bono adicional del artículo 8°, según corresponda.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y a la mitad del bono adicional del artículo 8°, según corresponda.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.</p> <p>Con todo, las mujeres que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre</p>	<p>4. Suprímese el inciso final del artículo 10.</p>		<p>4. Suprímese el inciso final del artículo 10.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes a que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho periodo.</p>			
<p>Artículo 10.- Los funcionarios y funcionarias señalados en el artículo 1°, además, podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha</p>	<p>5. Sustitúyese a contar del proceso de postulación para la asignación de cupos correspondientes al año 2027, el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- El personal sujeto al artículo 1° podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha</p>		<p>5. Sustitúyese a contar del proceso de postulación para la asignación de cupos correspondientes al año 2027, el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- El personal sujeto al artículo 1° podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o dentro de los noventa días corridos siguientes en que cumpla 65 años de edad si esta fecha</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>es posterior a aquella.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, al incremento establecido en el artículo 7°, al bono adicional del artículo 8° y al bono complementario del artículo 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>El personal que no renuncie voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirva en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento establecido en el artículo 7° y al bono complementario del artículo 9°.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y al bono adicional del artículo 8°, según corresponda.</p>	<p>es posterior a aquella.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°, al incremento establecido en el artículo 7°, al bono adicional establecido en el artículo 8° y al bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario</p>		<p>es posterior a aquella.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°, al incremento establecido en el artículo 7°, al bono adicional establecido en el artículo 8° y al bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p>	<p>establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días</p>		<p>establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>En este caso sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario del artículo 1° y a la mitad del bono adicional del artículo 8°, según corresponda.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores,</p>	<p>corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los</p>		<p>corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán retirarse, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% de cada uno de los beneficios que a continuación se indican: la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1°; del incremento establecido en el artículo 7°; del bono adicional establecido en el artículo 8° y del bono complementario del artículo 9°, que les corresponda, siempre que cumplan con los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.</p> <p>Con todo, las mujeres que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, dentro de los noventa días corridos siguientes a que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos</p>	<p>respectivos requisitos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e), según corresponda.”.</p>		<p>respectivos requisitos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 7°, 8° y 9°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e), según corresponda.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
durante dicho periodo.			
<p>Artículo 12.- El personal a que se refiere el inciso primero del artículo 1° que, <u>entre el 1 de julio de 2014 y 31 de diciembre de 2025</u>, haya obtenido u obtenga la pensión de invalidez que establece el decreto ley N°3.500, de 1980, y que dentro de los tres años siguientes a su obtención cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, en el caso de los hombres, podrán acceder a los beneficios de los artículos 1°, 7° y 8° de esta ley, según corresponda, siempre que reúnan los demás requisitos necesarios para su percepción. <u>En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025</u>. En este caso, el requisito de antigüedad para efectos del incremento del artículo 7° y del bono adicional del artículo 8°, se computará a la fecha del cese de funciones por la obtención de la referida pensión.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior deberá postular a los beneficios en su respectiva institución empleadora, dentro de los plazos y de conformidad a lo que determine el reglamento. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en</p>	<p>6. Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en el inciso primero del artículo 12, los siguientes textos:</p> <p>a) “, entre el 1 de julio de 2014 y 31 de diciembre de 2025,”.</p> <p>b) “En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.”.</p>		<p>6. Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en el inciso primero del artículo 12, los siguientes textos:</p> <p>a) “, entre el 1 de julio de 2014 y 31 de diciembre de 2025,”.</p> <p>b) “En ningún caso dichas edades podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>el artículo 3° serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Si no postulare en el plazo establecido se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios.</p> <p>A quienes se les haya asignado un cupo, percibirán la bonificación por retiro voluntario calculada según el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que les haya correspondido durante los doce meses inmediatamente anteriores al cese de funciones por la obtención de la pensión señalada en el inciso primero, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p> <p>Para efectos del cálculo del bono adicional, el valor de la unidad de fomento será el correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.</p> <p>El pago de los beneficios que les corresponda se efectuará en el mes siguiente al de la total tramitación del acto administrativo que lo conceda.</p>			
	<p>7. Incorpórase un nuevo artículo 12 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 12 bis. - Las edades indicadas en el artículo 1° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el</p>		<p>7. Incorpórase un nuevo artículo 12 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 12 bis. - Las edades indicadas en el artículo 1° podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p> <p>Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.</p>		<p>artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p> <p>Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N°3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.</p>
<p>Ley 20921 OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR SALUD QUE INDICA</p>	<p>Artículo 95.- Modifícase la ley N°20.921 que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica, del modo siguiente:</p>		<p>Artículo 94.- Modifícase la ley N°20.921 que otorga bonificación por retiro voluntario a los funcionarios del sector salud que indica, del modo siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>"Artículo 1°.- Otórgase una bonificación por retiro voluntario, por una sola vez, a los siguientes funcionarios y funcionarias:</p> <p>a) Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata que se desempeñen en alguno de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile y en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que estén simultáneamente regidos por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y por el decreto ley N°249, de 1973, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.</p> <p>b) Los funcionarios y funcionarias de los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley Nos 29, 30 y 31, todos del año 2001, del Ministerio de Salud, excluidos los regidos por la escala A) contenida en las resoluciones triministeriales Nos 20, 21 y 26 todas de 2004, del Ministerio de Salud, que fijan sus sistemas de remuneraciones o las que las reemplacen para dicho personal, siempre que cumplan con los</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.</p> <p>c) Los profesionales funcionarios y las profesionales funcionarias afectas a las normas de las leyes N°15.076 y 19.664, que hayan sido traspasados y traspasadas desde los Servicios de Salud a la Subsecretaría de Salud Pública en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2006, del Ministerio de Salud, siempre que cumplan con los requisitos de edad y renuncia voluntaria establecidos en el inciso siguiente y los demás que exija esta ley.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho a la bonificación por retiro voluntario siempre que <u>entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hayan cumplido o cumplan</u> 60 años de edad, en el caso de las mujeres, y 65 años de edad, si son hombres. Además, dichos funcionarios y funcionarias deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente, para luego hacer efectiva la renuncia, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y las que fije el reglamento.</p> <p>La bonificación por retiro voluntario será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año</p>	<p>1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la frase “entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hayan cumplido o cumplan” por la palabra “tengan”.</p>		<p>1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la frase “entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, hayan cumplido o cumplan” por la palabra “tengan”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de servicio y fracción superior a seis meses, prestados en alguno de los organismos señalados en el inciso primero, con un máximo de once meses.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario o funcionaria durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p>			
<p>Artículo 2°.- También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de las instituciones señaladas en el inciso primero de dicho artículo y el personal traspasado a que se refiere el mencionado artículo, que al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento y hagan efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva,</p>	<p>2. Elimínase el artículo 2.</p>		<p>2. Elimínase el artículo 2.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>según lo dispuesto en el artículo 3°.</p> <p>Las funcionarias que al 1 de julio de 2014 hayan tenido más de 60 años de edad y menos de 65 años de edad podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el correspondiente a aquél en que cumplan 65 años de edad de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no postulan a la bonificación por retiro voluntario en el proceso correspondiente a los 65 años de edad se les aplicará lo dispuesto en el artículo 15.</p> <p>Los funcionarios y las funcionarias a que se refiere este artículo también podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 9°, 11, 12 y 13, siempre que cumplan los requisitos respectivos.</p>			
<p>Artículo 3°.- <u>Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 24.250 beneficiarios y beneficiarias.</u> Para el año 2016 se consultarán 4.000 cupos. Para los años 2017 al 2025, se contemplarán 2.250 cupos para cada anualidad. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 al 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en</p>	<p>3. En el inciso primero del artículo 3°:</p> <p>a) Reemplazase la oración “Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 24.250 beneficiarios y beneficiarias” por la siguiente: “Las beneficiarias y beneficiarios podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario conforme a los cupos que a continuación se indican”.</p>		<p>3. En el inciso primero del artículo 3°:</p> <p>a) Reemplazase la oración “Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 24.250 beneficiarios y beneficiarias” por la siguiente: “Las beneficiarias y beneficiarios podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario conforme a los cupos que a continuación se indican”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.</p> <p>Para que los funcionarios y funcionarias accedan a la bonificación por retiro voluntario deberán postular en su respectiva institución empleadora en los plazos que fije el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios y beneficiarias de los cupos correspondientes a un año.</p> <p>En el caso de haber un mayor</p>	<p>b) Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026, se contemplarán 2.000 cupos; para los años 2027 a 2030, se contemplarán 1.500 cupos para cada año; para el año 2031, se contemplarán 2.000 cupos; desde el año 2032 en adelante, se contemplarán 2.250 cupos para cada año. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>		<p>b) Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025, después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026, se contemplarán 2.000 cupos; para los años 2027 a 2030, se contemplarán 1.500 cupos para cada año; para el año 2031, se contemplarán 2.000 cupos; desde el año 2032 en adelante, se contemplarán 2.250 cupos para cada año. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizado dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios: en primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento; en igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento. Si persiste la igualdad, se considerará el mayor número de años de servicio en la institución y luego el mayor número de años de servicio en la Administración del Estado. En todo caso, si, aplicados todos los criterios de selección, persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.</p> <p>La resolución a que se refiere el inciso segundo deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los beneficiarios y las beneficiarias de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.</p> <p>Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Redes Asistenciales la remitirá mediante los mecanismos que defina el reglamento a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1°, y dichos</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>servicios la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el funcionario o funcionaria tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los funcionarios y funcionarias que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias que resultaren beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario, deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo. Esta fecha deberá hacerse efectiva a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.</p>			
Artículo 6°.- El reglamento definirá las			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>fechas de postulación para la bonificación por retiro voluntario según el año en que los funcionarios y funcionarias cumplan 65 años de edad.</p> <p>Con todo, las funcionarias podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, sin perder los beneficios establecidos en esta ley. Si no postularen en este último proceso, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley.</p> <p>En el caso de las mujeres que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, podrán postular en el proceso correspondiente para ese año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el primer día del quinto mes siguiente al que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho periodo.</p>	<p>4. Agrégase en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° bis.”.</p>		<p>4. Agrégase en el inciso segundo del artículo 6°, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6° bis.”.</p>
	<p>5. Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:</p>		<p>5. Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>“Artículo 6° bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley, podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella, todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que</p>		<p>“Artículo 6° bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley, podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella, todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de cada uno de los beneficios a que se refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más</p>		<p>fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p>		<p>tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar, el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia voluntaria definitiva.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% de cada uno de los beneficios a que refieren los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>		<p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1°, 9°, 11, 12 y 13, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>
<p>Ley 20976 PERMITE A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2024, ACCEDER A LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.822</p> <p>"Artículo 1°.- Los profesionales de la educación que pertenezcan a una</p>	<p>Artículo 96.- Modifícase la ley N° 20.976, del modo siguiente:</p> <p>1. En su artículo 1:</p>		<p>Artículo 95.- Modifícase la ley N° 20.976, del modo siguiente:</p> <p>1. En su artículo 1:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y que <u>entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, cumplan</u> 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (en adelante "la bonificación") <u>hasta por un total de 24.500 beneficiarios</u>, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos que fijan esta ley y el reglamento.</p> <p>Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el citado decreto ley N° 3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016 hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65</p>	<p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase "entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, cumplan" por la palabra "tengan".</p> <p>b) Elimínase en el inciso primero la frase: "hasta por un total de 24.500 beneficiarios".</p> <p>c) Elimínase el inciso segundo.</p>		<p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase "entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, cumplan" por la palabra "tengan".</p> <p>b) Elimínase en el inciso primero la frase: "hasta por un total de 24.500 beneficiarios".</p> <p>c) Elimínase el inciso segundo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA										
<p>o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso precedente, y hagan efectiva su renuncia en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.</p> <p>La bonificación establecida en esta ley regirá para todos los profesionales de la educación señalados en los incisos anteriores, hayan o no hecho uso de la opción establecida en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903.</p>													
<p>Artículo 2°.- La bonificación se regulará por la ley N° 20.822. Con todo, se le aplicarán las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:</p> <p>1.- <u>De acuerdo a esta ley, podrán acceder a la bonificación hasta un total de 24.500 (veinticuatro mil quinientos) profesionales de la educación, distribuidos de acuerdo a la siguiente tabla:</u></p> <table data-bbox="186 1295 598 1461"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Número de beneficiarios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2016</td> <td>1.500</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>1.500</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>3.200</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>2.300</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Número de beneficiarios	2016	1.500	2017	1.500	2018	3.200	2019	2.300	<p>2. En el artículo 2:</p> <p>a) Reemplázase el encabezado del numeral 1 por la siguiente oración: "Podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación, de acuerdo a los cupos que señala la tabla siguiente:".</p> <p>b) Agrégase a la tabla del numeral 1 lo siguiente:</p>		<p>2. En el artículo 2:</p> <p>a) Reemplázase el encabezado del numeral 1 por la siguiente oración: "Podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación, de acuerdo a los cupos que señala la tabla siguiente:".</p> <p>b) Agrégase a la tabla del numeral 1 lo siguiente:</p>
Año	Número de beneficiarios												
2016	1.500												
2017	1.500												
2018	3.200												
2019	2.300												

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA																																																		
<table border="1"> <tr><td>2020</td><td>2.300</td></tr> <tr><td>2021</td><td>2.300</td></tr> <tr><td>2022</td><td>2.300</td></tr> <tr><td>2023</td><td>2.300</td></tr> <tr><td>2024</td><td>3.000</td></tr> <tr><td>2025</td><td>3.800</td></tr> <tr><td>Total</td><td>24.500</td></tr> </table>	2020	2.300	2021	2.300	2022	2.300	2023	2.300	2024	3.000	2025	3.800	Total	24.500	<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>NÚMERO DE BENEFICIARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2026</td><td>2.500</td></tr> <tr><td>2027</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2028</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2029</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2030</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2031</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2032</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2033</td><td>2.000</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	NÚMERO DE BENEFICIARIOS	2026	2.500	2027	2.000	2028	2.000	2029	2.000	2030	2.000	2031	2.000	2032	2.000	2033	2.000		<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>NÚMERO DE BENEFICIARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2026</td><td>2.500</td></tr> <tr><td>2027</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2028</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2029</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2030</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2031</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2032</td><td>2.000</td></tr> <tr><td>2033</td><td>2.000</td></tr> </tbody> </table>	AÑO	NÚMERO DE BENEFICIARIOS	2026	2.500	2027	2.000	2028	2.000	2029	2.000	2030	2.000	2031	2.000	2032	2.000	2033	2.000
2020	2.300																																																				
2021	2.300																																																				
2022	2.300																																																				
2023	2.300																																																				
2024	3.000																																																				
2025	3.800																																																				
Total	24.500																																																				
AÑO	NÚMERO DE BENEFICIARIOS																																																				
2026	2.500																																																				
2027	2.000																																																				
2028	2.000																																																				
2029	2.000																																																				
2030	2.000																																																				
2031	2.000																																																				
2032	2.000																																																				
2033	2.000																																																				
AÑO	NÚMERO DE BENEFICIARIOS																																																				
2026	2.500																																																				
2027	2.000																																																				
2028	2.000																																																				
2029	2.000																																																				
2030	2.000																																																				
2031	2.000																																																				
2032	2.000																																																				
2033	2.000																																																				
<p>Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016, 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de dicho año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.</p>	<p>c) Agrégase en el segundo párrafo del numeral 1, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025. Después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes. A contar del año 2034, los cupos serán 3.000 por cada anualidad”.</p>		<p>c) Agrégase en el segundo párrafo del numeral 1, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025. Después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes. A contar del año 2034, los cupos serán 3.000 por cada anualidad”.</p>																																																		
<p>2.- Para el cálculo de la bonificación</p>																																																					

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigente, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.</p> <p>En el caso de los profesionales de la educación a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, se considerará el número de horas de contrato vigente al 31 de octubre de 2015.</p>	<p>d) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>“2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación se considerará el número de horas de contrato vigente, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. En el caso de las mujeres que postulen a este beneficio entre los 61 y 65 años de edad, se considerará el número de horas de contrato vigente al 31 de octubre del año anterior al de su postulación. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.</p> <p>En el caso de los educadores y las educadoras de párvulos que pertenezcan a una dotación docente, además se considerarán los períodos anteriores trabajados, sin solución de continuidad, para el mismo empleador de dicha dotación, en establecimientos financiados vía transferencia de fondos administrados por la respectiva municipalidad, corporación municipal o por el Servicio Local de Educación Pública, que sea el continuador legal,</p>		<p>d) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>“2.- Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación se considerará el número de horas de contrato vigente, en la respectiva comuna o entidad administradora, según corresponda, al 31 de octubre del año inmediatamente anterior a aquel en que el profesional de la educación cumpla la edad legal para pensionarse por vejez. En el caso de las mujeres que postulen a este beneficio entre los 61 y 65 años de edad, se considerará el número de horas de contrato vigente al 31 de octubre del año anterior al de su postulación. Por su parte, los años de servicio o fracción superior a seis meses se considerarán al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que le adjudique un cupo.</p> <p>En el caso de los educadores y las educadoras de párvulos que pertenezcan a una dotación docente, además se considerarán los períodos anteriores trabajados, sin solución de continuidad, para el mismo empleador de dicha dotación, en establecimientos financiados vía transferencia de fondos administrados por la respectiva municipalidad, corporación municipal o por el Servicio Local de Educación Pública, que sea el continuador legal,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>3.- En el mes de marzo de cada año, el valor de la bonificación establecida en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.822 se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero y diciembre del año inmediatamente anterior.</p> <p>4.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1° que opten por acceder a la bonificación deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su</p>	<p>siempre que hayan desempeñado la referida función.</p> <p>Para el cálculo de la bonificación se computarán los años trabajados, sin solución de continuidad, en la dotación docente de un municipio o corporación municipal, o en un establecimiento regido por el decreto ley N° 3.166 del Ministerio de Educación Pública de 1980, respecto de los cuales se haya traspasado el servicio educativo a un Servicio Local de Educación Pública. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicio que se hayan considerado para el pago de beneficios o indemnizaciones por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en las instituciones antes señaladas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.</p>		<p>siempre que hayan desempeñado la referida función.</p> <p>Para el cálculo de la bonificación se computarán los años trabajados, sin solución de continuidad, en la dotación docente de un municipio o corporación municipal, o en un establecimiento regido por el decreto ley N° 3.166 del Ministerio de Educación Pública de 1980, respecto de los cuales se haya traspasado el servicio educativo a un Servicio Local de Educación Pública. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicio que se hayan considerado para el pago de beneficios o indemnizaciones por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en las instituciones antes señaladas.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condiciones que fije el reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1° en las que se desempeñe.</p> <p>Las instituciones empleadoras señaladas en el artículo 1° deberán remitir las postulaciones y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación, la cual, mediante resolución, determinará los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año.</p> <p>5.- Las profesionales de la educación podrán postular a los cupos indicados en el numeral 1 a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad.</p> <p>6.- Las profesionales de la educación que cumplan 60 años de edad y hasta 65 años, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, podrán postular en el proceso correspondiente a dicho año según lo fije el reglamento y, de ser seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1 de enero y el 1 de marzo siguiente a la comunicación de que accedieron a un cupo.</p>	<p>e) Elimínase el numeral 6.</p>		<p>e) Elimínase el numeral 6.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>7.- En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:</p> <p>a) Aquellos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez.</p> <p>b) Suprimida.</p> <p>c) Aquellos con mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencia.</p> <p>d) Aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.</p> <p>Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuere posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.</p> <p>8.- La resolución a que se refiere el numeral 4 deberá contener:</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>a) La individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles.</p> <p>b) La nómina de aquellos profesionales de la educación que cumplen con los requisitos para acceder a la bonificación y que no fueron beneficiados con un cupo.</p> <p>c) Las demás materias que defina el reglamento.</p> <p>Una vez totalmente tramitada dicha resolución, la Subsecretaría de Educación la remitirá a cada una de las instituciones empleadoras mediante los mecanismos que defina el reglamento y la publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo, la institución empleadora deberá notificar a cada uno de los profesionales de la educación que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo. Dicha notificación podrá ser efectuada personalmente de acuerdo al inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880, por carta certificada dirigida al domicilio que el profesional tenga registrado ante ella o mediante el correo electrónico que se haya establecido al</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>efecto.</p> <p>9.- Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación. Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822.</p> <p>10.- Con todo, el trabajador podrá solicitar que se ponga término a la relación laboral por causa justificada, aprobada por el empleador, desde el momento en que se le notifique la resolución a que se refiere el numeral 4 de este artículo. Caso en el cual, éste deberá informar dicha situación al Ministerio de Educación, el que, por su parte, deberá determinar la fecha en que se pagarán los beneficios correspondientes a la bonificación por retiro voluntario. Durante el período entre que se pone término a la relación laboral y el pago efectivo de la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>bonificación, el trabajador no percibirá remuneración alguna.</p> <p>11.- Aquellos profesionales de la educación que, cumpliendo los requisitos para acceder a la bonificación no sean adjudicatarios de un cupo, serán incorporados en forma preferente al listado de seleccionados del proceso correspondiente al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedasen cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.</p> <p>La resolución que adjudique cupos a los seleccionados preferentes antes indicados podrá dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.</p> <p>12.- En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo.</p> <p>El profesional de la educación a quien</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>se le reasigne el cupo de quien desista deberá hacer efectiva la renuncia voluntaria en el plazo señalado en el numeral 9 de este artículo.</p> <p>Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido beneficiadas con un cupo no presenten su renuncia en el plazo establecido en el numeral 9, para efectos de poder volver a acceder a un cupo deberán postular a un nuevo proceso.</p>			
	<p>3. Incorpórase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 2 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los profesionales de la educación que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la</p>		<p>3. Incorpórase el siguiente artículo 2 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 2 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los profesionales de la educación que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>totalidad de la bonificación por retiro voluntario, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En</p>		<p>totalidad de la bonificación por retiro voluntario, que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p>		<p>este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia, a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular profesionales de la educación que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia a más tardar, entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente a la fecha de la publicación señalada en el numeral 9 del artículo 2. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Las profesionales de la educación podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>		<p>Las profesionales de la educación podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>
	<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 2 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 2 ter.- Las edades indicadas en el artículo 1 podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p>		<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 2 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 2 ter.- Las edades indicadas en el artículo 1 podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Los profesionales de la educación que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el profesional de la educación cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.</p>		<p>Los profesionales de la educación que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el profesional de la educación cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.</p>
<p>Artículo 7°.- Podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación del sector municipal que, hasta el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, hayan presentado su renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70 del decreto con</p>	<p>5. Elimínase el artículo 7°.</p>		<p>5. Elimínase el artículo 7°.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirvan en los organismos señalados en el artículo 1º, en los plazos que fija esta ley y su reglamento, y que continúen desempeñándose en la dotación docente del respectivo sostenedor municipal por no haber recibido la bonificación establecida en el artículo 73 bis del citado decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación. Si presentada su postulación a la bonificación de que trata esta ley, el profesional de la educación no fuere seleccionado para acceder a uno de los cupos a que se refiere el numeral 1 del artículo 2º, ya sea en el mismo año o en forma preferente para cualquiera de los procesos posteriores, se entenderá que su renuncia ha surtido los efectos previstos en el artículo 70 del mencionado decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, sin que le sea aplicable en cuanto dispone que se hará efectiva al cumplir la edad legal para jubilar por el solo ministerio de la ley y prorrogándose la eximición de la evaluación por el tiempo que medie entre su postulación y la resolución que asigne los cupos.</p> <p>Asimismo, los profesionales de la educación señalados en el inciso</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>anterior tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que se establece en la ley N° 20.305, de conformidad con el artículo 4° de esta ley.</p>			
	<p>Artículo 97.- La modificación introducida en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 2 de la ley N° 20.976 por el artículo precedente, entrará en vigencia a contar del día 1 de marzo de 2025.</p>		<p>Artículo 96.- La modificación introducida en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 2 de la ley N° 20.976 por el artículo precedente, entrará en vigencia a contar del día 1 de marzo de 2025.</p>
<p>Ley 21043 OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL ACADÉMICO, DIRECTIVO Y PROFESIONAL NO ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS A CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS</p> <p>"Artículo 1.- El personal académico y directivo de las universidades del Estado, que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, que <u>entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla</u> 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de las mujeres, y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a una bonificación</p>	<p>Artículo 98.- Modifícase la ley N° 21.043 que otorga una bonificación adicional por retiro al personal académico, directivo y profesional no académico de las Universidades del Estado del modo siguiente:</p> <p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase "entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla" por la palabra "tenga".</p>		<p>Artículo 97.- Modifícase la ley N° 21.043 que otorga una bonificación adicional por retiro al personal académico, directivo y profesional no académico de las Universidades del Estado del modo siguiente:</p> <p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase "entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla" por la palabra "tenga".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>adicional, de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en esta ley. <u>También podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2011, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.</u></p> <p>Del mismo modo, el personal profesional no académico de las universidades del Estado, que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, que <u>entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla</u> 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de las mujeres, y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a la bonificación adicional de cargo fiscal a que se refiere el inciso anterior, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en esta ley. <u>Igualmente, podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2014, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.</u></p>	<p>b) Elimínase en el inciso primero la oración siguiente: “También podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2011, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla” por la palabra “tenga”.</p> <p>d) Elimínase en el inciso segundo la oración siguiente: “Igualmente, podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2014, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.”.</p>		<p>b) Elimínase en el inciso primero la oración siguiente: “También podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2011, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla” por la palabra “tenga”.</p> <p>d) Elimínase en el inciso segundo la oración siguiente: “Igualmente, podrá acceder a esta bonificación adicional dicho personal de las universidades del Estado que, al 31 de diciembre de 2014, haya cumplido las edades antes mencionadas siempre que cumpla con los requisitos para acceder a ella.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>El personal académico, directivo y profesional no académico tendrá derecho a la bonificación adicional, siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a diez años, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado, a la fecha del inicio del respectivo período de postulación a dicha bonificación. Todo el personal antes señalado deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que se señalan en el artículo siguiente.</p> <p>El reconocimiento de años de servicios discontinuos en las universidades del Estado para efectos del inciso anterior, sólo procederá cuando dicho personal tenga, a lo menos, cinco años continuos de servicios inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del respectivo período de postulación a la bonificación adicional, en cargos de planta o a contrata en las mencionadas universidades.</p>	<p>e) Incorpóranse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:</p> <p>“Para efectos del cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso tercero, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado empleadora si el funcionario a la fecha</p>		<p>e) Incorpóranse los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:</p> <p>“Para efectos del cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso tercero, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado empleadora si el funcionario a la fecha</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>de inicio del periodo de postulación tiene cinco o más años continuos de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado. Con todo, sólo se podrán computar los años servidos a honorarios con anterioridad al 1 de enero de 2020.</p> <p>El personal directivo, académico y profesional no académico a que se refiere este artículo, que se acoja a la bonificación adicional, podrá rebajar las edades exigidas para impetrar esa bonificación y del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.”.</p>		<p>de inicio del periodo de postulación tiene cinco o más años continuos de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado. Con todo, sólo se podrán computar los años servidos a honorarios con anterioridad al 1 de enero de 2020.</p> <p>El personal directivo, académico y profesional no académico a que se refiere este artículo, que se acoja a la bonificación adicional, podrá rebajar las edades exigidas para impetrar esa bonificación y del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.”.</p>
<p>Artículo 2.- El personal a que se refiere el artículo 1 que resulte beneficiario de un cupo de la bonificación adicional deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo, conforme al artículo 5, si esta última</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>Con todo, las funcionarias, sean académicas, directivas o profesionales no académicas, podrán postular a la bonificación adicional desde que cumplan 60 años de edad y hasta el período que le corresponda postular a los 65 años de edad, cumpliendo con las demás condiciones fijadas por esta ley y su reglamento. Las funcionarias que postulen antes del cumplimiento de los 65 años de edad y sean beneficiarias de un cupo de la bonificación adicional, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación del acto que les asigna un cupo. Si la funcionaria no hiciere efectiva su renuncia dentro de dicho plazo, perderá su cupo, pero podrá participar en los procesos siguientes hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad.</p> <p>El personal directivo, académico y profesional no académico beneficiario de la bonificación adicional conforme al artículo 1, cesará en funciones sólo si la universidad empleadora pone a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 que le corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos primero y segundo de este</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>artículo, los rectores de las universidades estatales que sean elegidos por períodos fijos y cumplan todos los requisitos que establece la presente ley, podrán hacer efectiva su renuncia voluntaria hasta el término del período de su nombramiento.</p>	<p>2. Incorpórase en el inciso final del artículo 2 antes de la primera coma la siguiente frase: “y de lo señalado en el artículo 4 bis”.</p>		<p>2. Incorpórase en el inciso final del artículo 2 antes de la primera coma la siguiente frase: “y de lo señalado en el artículo 4 bis”.</p>
<p>Artículo 3.- La bonificación adicional se otorgará hasta por un máximo de <u>4.150 cupos para académicos y directivos, y hasta 990 cupos para profesionales no académicos</u>, según lo dispuesto en el artículo 5, será de cargo fiscal y ascenderá, según los años de servicios que el funcionario haya prestado en universidades del Estado a la fecha de inicio del respectivo período de postulación a dicha bonificación, a los siguientes montos:</p> <p style="text-align: center;">AÑOS DE SERVICIOS, CONTINUOS O ESTAMENTO DISCONTINUOS, MONTOS DE EN LAS LA BONIFICA- UNIVERSIDADES CIÓN ADICIONAL DEL ESTADO EN UNIDADES DE FOMENTO</p> <p>Directivos y</p>	<p>3. En el artículo 3:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la frase “4.150 cupos para académicos y directivos, y hasta 990 cupos para profesionales no académicos,” por la palabra “cupos”.</p>		<p>3. En el artículo 3:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la frase “4.150 cupos para académicos y directivos, y hasta 990 cupos para profesionales no académicos,” por la palabra “cupos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Profesionales 10 o más años 935 no académicos</p> <p>Académicos 10 y menos 935 de 15 años</p> <p>Académicos 15 o más años 950</p> <p>La bonificación adicional será equivalente a los montos señalados en el inciso anterior, por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté sirviendo, si ésta fuere inferior. Si el personal está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales.</p> <p>Para efectos del inciso primero de este artículo, el reconocimiento de años de servicios discontinuos en las universidades del Estado se efectuará conforme al <u>inciso final</u> del artículo 1.</p> <p>La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, y no estará afecta a descuento alguno. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda a la fecha del cese de funciones.</p>	<p>b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase "inciso final" por "inciso cuarto".</p>		<p>b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase "inciso final" por "inciso cuarto".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Para efectos de acceder a la bonificación de que trata este artículo, no se podrán computar los mismos años de servicios que ya hayan sido contabilizados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario, con excepción de la bonificación del artículo 9 de la ley N° 20.374.</p> <p>La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de producido el cese de funciones del personal, siempre que el Ministerio de Educación haya traspasado los recursos a la respectiva universidad.</p>			
<p>Artículo 4.- También tendrá derecho a la bonificación adicional el personal académico, directivo y profesional no académico de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga o haya obtenido una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese o haya cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, <u>entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2025</u>, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, reúna los demás requisitos necesarios</p>	<p>4. Elimínase a contar del 1 de enero de 2025, en los incisos primero y segundo del artículo 4 la frase “entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2025,”.</p>		<p>4. Elimínase a contar del 1 de enero de 2025, en los incisos primero y segundo del artículo 4 la frase “entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2025,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>para su percepción y acceda a uno de los cupos a que se refiere el artículo 5.</p> <p>Además, los funcionarios señalados en el inciso anterior, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la pensión de invalidez o cese en sus funciones por declaración de vacancia según las causales señaladas en el inciso anterior, deberán cumplir <u>entre la fecha de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre de 2025</u>, 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de las mujeres.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad allí establecido, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional si tiene treinta o más años de servicios, continuos o discontinuos, a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, sea de planta o a contrata, en las universidades del Estado; y siempre que al 31 de diciembre del año anterior al cese de sus funciones por las causales indicadas en el inciso primero haya tenido un mínimo de diez años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata en dichas universidades.</p> <p>El personal a que se refiere este artículo tendrá derecho a la bonificación</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a diez años, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado, a la fecha del cese de funciones por cualquiera de las causales indicadas en el inciso primero. Para el reconocimiento de años de servicios discontinuos, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1, contados al cese de funciones.</p> <p>El personal señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá postular a la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, una vez cumplidas las edades señaladas en el inciso segundo o al cesar en sus funciones si tiene treinta o más años de servicios de acuerdo al inciso tercero, dentro del plazo que señale el reglamento. Si no postula dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional.</p> <p>La bonificación adicional se pagará por la universidad del Estado empleadora de una sola vez, al mes siguiente de tramitado totalmente el acto administrativo que la concede, siempre que el Ministerio de Educación haya traspasado los recursos a la respectiva universidad. El valor de la unidad de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.</p> <p>Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 al personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o a contrata, que perciba la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso, el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9 de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y seis meses del inciso segundo del artículo 152 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.</p>			
	<p>5. Incorpórase un artículo 4 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 4 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p>		<p>5. Incorpórase un artículo 4 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 4 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>a) Primer período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 66 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo</p>		<p>a) Primer período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 66 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 67 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 68 años de</p>		<p>del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 67 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumpla 68 años de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 68 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 69 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 10 %</p>		<p>edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 68 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrá postular el personal directivo, académico y profesional no académico que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 69 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 10 %</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder al beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al</p>		<p>de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncia irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder al beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Artículo 5.- <u>Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 4.150 beneficiarios académicos y directivos.</u> Para el año 2017 se contemplarán 300 cupos. Para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 se contemplarán, por cada anualidad, 600 cupos. Para el año 2022 existirán 400 cupos. Para los años 2023, 2024 y 2025 se contemplarán, por cada anualidad, 350 cupos. Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.</p>	<p>año 2027.”.</p> <p>6. En el artículo 5:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 4.150 beneficiarios académicos y directivos.” por la siguiente: “El personal podrá acceder a la bonificación adicional según los cupos que se indican a continuación.”.</p> <p>ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para los años 2026 al 2033 se contemplarán 200 cupos para cada una de dichas anualidades. A partir del año 2034 se contemplarán 300 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en</p>		<p>año 2027.”.</p> <p>6. En el artículo 5:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 4.150 beneficiarios académicos y directivos.” por la siguiente: “El personal podrá acceder a la bonificación adicional según los cupos que se indican a continuación.”.</p> <p>ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para los años 2026 al 2033 se contemplarán 200 cupos para cada una de dichas anualidades. A partir del año 2034 se contemplarán 300 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta <u>un total de 990 beneficiarios</u> profesionales no académicos. Para el año 2017 se contemplarán 120 cupos. Para los años 2018 y 2019 se contemplarán, por cada anualidad, 150 cupos. Para los años 2020, 2021 y 2022 se contemplarán, por cada anualidad, 100 cupos. Para los años 2023, 2024 y 2025 se contemplarán, por cada anualidad, 90 cupos. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.</p>	<p>los procesos siguientes”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Reemplázase la frase “un total de 990 beneficiarios” por “los cupos asignados para cada anualidad para”.</p> <p>ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para los años 2026 al 2033 se contemplarán de 50 cupos para cada una de esas anualidades. A partir del año 2034 se contemplarán 75 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en</p>		<p>los procesos siguientes”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Reemplázase la frase “un total de 990 beneficiarios” por “los cupos asignados para cada anualidad para”.</p> <p>ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para los años 2026 al 2033 se contemplarán de 50 cupos para cada una de esas anualidades. A partir del año 2034 se contemplarán 75 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Para que los funcionarios accedan a la bonificación adicional deberán postular en su respectiva universidad empleadora en los plazos que fije el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente. Dichas universidades deberán remitir al Ministerio de Educación las postulaciones de los funcionarios que cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de esta ley, en los plazos y formas que indique el reglamento.</p> <p>Mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, visadas por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la distribución de los cupos anuales entre las universidades estatales, velando por la equidad regional, en forma proporcional al número de postulaciones que cumplan con los requisitos fijados por esta ley conforme a los cupos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>La universidad empleadora deberá dictar, para cada proceso de postulación, una resolución que deberá contener el listado de todos los postulantes que cumplan los requisitos para acceder a la bonificación adicional de esta ley. Además, dicha resolución</p>	<p>los procesos siguientes”.</p>		<p>los procesos siguientes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>contendrá la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para dicho año y las demás materias que defina el reglamento.</p> <p>En caso de haber un mayor número de postulantes por universidad que cupos anuales otorgados a ella, ésta los asignará conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) En primer término, se preferirá a aquéllos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez, sean funcionarios o funcionarias, considerados a la fecha de inicio del periodo de postulación que fije el reglamento.</p> <p>b) En igualdad de condiciones de edad, se preferirá a los que tengan más años de servicios en la universidad estatal empleadora, y luego en todas las universidades estatales, a la fecha que determine el reglamento.</p> <p>c) Si persiste la igualdad, se preferirá a los que tengan el mayor número de días de reposo de licencias médicas cursadas durante los 365 días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.</p> <p>d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>igualdad, resolverá la máxima autoridad de la universidad respectiva, garantizando la paridad de género, si correspondiere.</p> <p>Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso quinto, la universidad estatal empleadora la notificará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su dictación, a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o por carta certificada a la dirección que indicó el funcionario al postular, o de conformidad al inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>A más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el inciso anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a la respectiva universidad estatal empleadora la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo o del total de horas que sirvan. Dicho personal deberá presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva en los plazos señalados <u>en el artículo 2.</u></p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el personal que postule a la bonificación adicional y cumpla con los requisitos para acceder a ella, podrá</p>	<p>c) Sustitúyese en el inciso octavo la frase “en el artículo 2” por “en los artículos 2 y 4 bis de esta ley, según corresponda”.</p>		<p>c) Sustitúyese en el inciso octavo la frase “en el artículo 2” por “en los artículos 2 y 4 bis de esta ley, según corresponda”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva, a contar de la fecha de presentación de su postulación a dicho beneficio, siempre que tenga cumplidas las edades establecidas en el artículo 1, según corresponda. En este caso, el pago de la bonificación adicional se efectuará por la universidad empleadora, en el mes siguiente al de la total tramitación de la resolución que conceda al funcionario un cupo para acceder a la bonificación, y siempre que el Ministerio de Educación haya traspasado los recursos a la respectiva universidad. Con todo, las universidades podrán adelantar el pago de la bonificación adicional con recursos propios, a partir de la asignación del cupo o desde que el funcionario se encuentre en la situación que regula el artículo 6, sin perjuicio del posterior traspaso de recursos que a su respecto realice el Ministerio de Educación. Dichos pagos anticipados no podrán realizarse durante el año 2024. El valor de la unidad de fomento para el cálculo de la bonificación será el vigente al último día del mes anterior a la fecha de la resolución que disponga su pago. A su vez, el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 se pagará cuando corresponda, según el inciso cuarto de dicho artículo.</p> <p>Para los efectos del artículo 8 de esta ley, los funcionarios a que se refiere el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>inciso anterior deberán presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que presenten su renuncia voluntaria.</p>			
<p>Artículo 7.- En el caso de que un funcionario o funcionaria seleccionado dentro de los cupos asignados a un proceso de postulación se desistiere de aquél, dicho cupo se reasignará por la respectiva universidad, siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución de la universidad señalada en el artículo 5.</p> <p>Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieren, no lo conservarán para los años siguientes, debiendo volver a postular conforme a las normas que establezca el reglamento.</p> <p>A quien se le reasigne el cupo del personal que se desista deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo al artículo 2.</p>	<p>7. Agrégase en el inciso tercero del artículo 7 antes del punto y aparte la frase siguiente: "o 4 bis, según corresponda".</p>		<p>7. Agrégase en el inciso tercero del artículo 7 antes del punto y aparte la frase siguiente: "o 4 bis, según corresponda".</p>
<p>Artículo 13.- Las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9 de la ley N° 20.374, por única vez, al personal académico, directivo y</p>	<p>8. Elimínase el artículo 13.</p>		<p>8. Elimínase el artículo 13.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>profesional no académico, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años y 180 días de edad a la fecha de publicación de la presente ley, siempre que tenga derecho a ese beneficio y presente su renuncia voluntaria respecto de su cargo o del total de horas que sirva, dentro de los ciento ochenta días siguientes a dicha publicación, cuando sólo tenga derecho a este beneficio. Si el personal no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.</p> <p>Las universidades estatales también estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio señalado en el inciso anterior, por única vez y en forma excepcional, al personal académico, directivo y profesional no académico, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años de edad con anterioridad a la fecha de inicio del primer proceso de postulación a la bonificación adicional dispuesto en el numeral 1 del artículo primero transitorio y tenga derecho a esta bonificación, siempre que haga efectiva su renuncia voluntaria respecto de su cargo o del total de horas que sirva dentro del plazo señalado en el artículo primero transitorio. Si el personal no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado se entenderá que renuncia</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
irrevocablemente a dicha compensación.			
<p style="text-align: center;">Ley 21135 OTORGA BENEFICIOS DE INCENTIVO AL RETIRO PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE INDICA</p> <p>"Artículo 1.- Establécese una bonificación por retiro voluntario, en las condiciones que más adelante se señalan, para los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley Nº 3.551, de 1980, y por la ley Nº 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que <u>en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan</u> 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, y cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere esta ley.</p> <p>La bonificación por retiro voluntario será el equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses prestados por el funcionario en la administración municipal, con un máximo de seis meses. Se reconocerán los períodos discontinuos siempre que</p>	<p>Artículo 99.- Modifícase la ley N°21.135 que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la frase "en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan" por la frase "tengan".</p>		<p>Artículo 98.- Modifícase la ley N°21.135 que otorga beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios municipales que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la frase "en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan" por la frase "tengan".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>ellos sean superiores a un año o, al menos, uno de ellos sea superior a cinco años.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el alcalde someterá al acuerdo del concejo municipal el otorgar a los funcionarios beneficiarios de la bonificación a que se refiere el inciso precedente, en las condiciones <u>y dentro del período señalado</u>, una bonificación por retiro complementaria, la que en conjunto con la establecida en el inciso anterior, no podrá sobrepasar los años de servicios prestados en la administración municipal, ni ser superior a once meses de bonificación. El alcalde y el concejo no podrán acordar bonificaciones por retiro complementarias para algunos funcionarios, excluyendo a otros, como tampoco diferenciadas entre ellos.</p> <p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de las bonificaciones será el promedio de las remuneraciones mensuales de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al cese de funciones, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. Para tales efectos también se incluirán las asignaciones de los artículos 1° permanente y undécimo transitorio de la ley N° 20.922.</p>	<p>b) Reemplázase en su inciso tercero la frase “y dentro del período señalado” por la siguiente: “señaladas”.</p>		<p>b) Reemplázase en su inciso tercero la frase “y dentro del período señalado” por la siguiente: “señaladas”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Las bonificaciones establecidas en los incisos precedentes no serán impositivas ni tributables, no constituirán renta para ningún efecto legal y serán de cargo municipal. Asimismo, se pagarán por la municipalidad empleadora a la fecha del cese de funciones.</p>			
<p>Artículo 2.- Igualmente podrán acceder a las bonificaciones a que se refiere el artículo 1 los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883, que hayan obtenido u obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, <u>entre el 1 julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive;</u> que cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, dentro de los tres años siguientes al cese de su cargo por la obtención de la referida pensión o por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo; y siempre que cuenten con un mínimo de diez años de servicios continuos o discontinuos prestados en la administración municipal a la fecha de su cese de funciones.</p> <p>En ningún caso las edades señaladas en el inciso anterior podrán cumplirse más allá del 31 de diciembre de 2025.</p>	<p>2. En el artículo 2:</p> <p>a) Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero la frase “entre el 1 julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive;”.</p> <p>b) Elimínase el inciso segundo.</p>		<p>2. En el artículo 2:</p> <p>a) Suprímese, a contar del 1 de enero de 2025, en su inciso primero la frase “entre el 1 julio de 2014 y el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive;”.</p> <p>b) Elimínase el inciso segundo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>El personal señalado en este artículo que no cumpla con el requisito de edad establecido en el inciso primero igualmente podrá acceder a la bonificación adicional si tiene treinta o más años de servicio a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, sea de planta o a contrata, en municipios, y siempre que al 1 de julio de 2014 haya tenido un mínimo de cinco años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata.</p>			
<p>Artículo 3.- También tendrán derecho a las bonificaciones por retiro voluntario del artículo 1 los funcionarios municipales regidos por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y por la ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, que al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que, al postular, comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento, y hagan efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias señalados en el inciso primero sólo</p>	<p>3. Elimínase el artículo 3.</p>		<p>3. Elimínase el artículo 3.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>podrán postular en el primer período de postulación a que se refiere el artículo primero transitorio. Si no postulan, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Sin embargo, las funcionarias señaladas en el inciso primero que a la fecha de publicación de esta ley tengan menos de 65 años de edad podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el que le corresponda a los 65 años de edad. A estas funcionarias les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7.</p>			
<p>Artículo 4.- Podrán acceder a la bonificación establecida en el inciso primero del artículo 1 y a lo dispuesto en el artículo 9 hasta un máximo de 13.100 beneficiarios, de conformidad con los cupos anuales que se indican en el inciso siguiente.</p> <p>Para el año 2018 se contemplarán 1.100 cupos y para el año 2019 existirán 1.000 cupos. Para los años 2020 y 2021, existirán 1.250 cupos por cada año. A partir del año 2022 y hasta el año 2023, se contemplarán 1.500 cupos</p>	<p>4. En el artículo 4:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“El personal podrá acceder a la bonificación establecida en el inciso primero del artículo 1 y a lo dispuesto en el artículo 9, de conformidad con los cupos anuales que se indican en el inciso siguiente.”.</p>		<p>4. En el artículo 4:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“El personal podrá acceder a la bonificación establecida en el inciso primero del artículo 1 y a lo dispuesto en el artículo 9, de conformidad con los cupos anuales que se indican en el inciso siguiente.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>para cada año. Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 2.250 y 3.250 cupos, respectivamente. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2018 y 2019, incrementarán los cupos del año 2020. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los del año inmediatamente siguiente.</p>	<p>b) Agrégase en el inciso segundo, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026, se contemplarán 2.000 cupos; para los años 2027 a 2030, se contemplarán 1.500 cupos para cada año; para el año 2031, se contemplarán 1.200 cupos; para el año 2032 y 2033, se contemplarán 1.400 cupos para cada año; desde el año 2034 en adelante, se contemplarán 2.000 cupos para cada año. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>		<p>b) Agrégase en el inciso segundo, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026, se contemplarán 2.000 cupos; para los años 2027 a 2030, se contemplarán 1.500 cupos para cada año; para el año 2031, se contemplarán 1.200 cupos; para el año 2032 y 2033, se contemplarán 1.400 cupos para cada año; desde el año 2034 en adelante, se contemplarán 2.000 cupos para cada año. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hubieren sido utilizados al término de su proceso de adjudicación podrán ser usados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos, éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Artículo 7.- El personal municipal señalado en los artículos 1 y 3 deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la municipalidad, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su decreto de nombramiento o de contrata, a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5, o hasta el día 1 del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquélla.</p> <p>Las funcionarias podrán postular desde que cumplan 60 años y hasta el período que les corresponda postular a los 65 años de edad, cumpliendo con las demás condiciones fijadas por esta ley y su reglamento. Con todo, las funcionarias que postulen antes del cumplimiento de los 65 años de edad y sean seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva. Si la funcionaria no hiciere efectiva su renuncia dentro de dicho plazo perderá su cupo, pero podrá postular en los períodos siguientes <u>hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad</u>.</p>	<p>5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad” por la frase “de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 11 bis”.</p>		<p>5. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad” por la frase “de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 11 bis”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>El funcionario municipal beneficiario de un cupo de la bonificación por retiro de esta ley cesará en funciones sólo si la municipalidad empleadora pone a su disposición la totalidad de la bonificación. En caso contrario, cesará en funciones cuando se le pague ese beneficio. No obstante, el funcionario que así lo solicitare, podrá cesar en sus funciones desde el momento en que se haya notificado la resolución señalada en el inciso cuarto del artículo 5. El alcalde deberá indicar en el decreto que acepte dicha renuncia, la fecha en que se pagarán los beneficios señalados en el artículo 1 y al mes siguiente de dicha fecha se pagarán los beneficios establecidos en los artículos 8, 10 y 11, según corresponda.</p>			
<p>Artículo 7 bis.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo determinará mediante una o más resoluciones la nómina de quienes habiendo postulado cumpliendo los requisitos no hayan resultado beneficiarios por falta de cupos para cada uno de los procesos anuales. Copia de la resolución será remitida a cada una de las municipalidades, las que deberán proceder a su inmediata difusión a través de un medio de general acceso. Asimismo, dicha Subsecretaría comunicará la resolución a los municipios a través del Sistema Nacional de Información Municipal.</p>	<p>6. En el inciso segundo del artículo 7 bis:</p>		<p>6. En el inciso segundo del artículo 7 bis:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>No obstante lo establecido en el inciso primero del artículo 6 y en el inciso tercero del artículo 9, <u>los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales</u>, que postulan a la bonificación por retiro voluntario y que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella no obtengan un cupo, quedando priorizado para los periodos siguientes durante la vigencia de la ley podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria, a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En este caso, los beneficios que correspondan conforme a esta ley, <u>al funcionario o funcionaria o al trabajador de los cementerios municipales</u>, se pagarán en el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo.</p>	<p>a) Reemplázase la frase “los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales” por la siguiente: “los beneficiarios de esta ley”.</p> <p>b) Elimínase la frase “al funcionario o funcionaria o al trabajador de los cementerios municipales,”.</p>		<p>a) Reemplázase la frase “los funcionarios y funcionarias municipales y los trabajadores de los cementerios municipales” por la siguiente: “los beneficiarios de esta ley”.</p> <p>b) Elimínase la frase “al funcionario o funcionaria o al trabajador de los cementerios municipales,”.</p>
<p>Artículo 9 .- <u>Los trabajadores de los cementerios municipales, regidos por el Código del Trabajo, sólo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo anterior siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025 cumplan o hayan cumplido</u> 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de mujeres; se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el</p>	<p>7. En el artículo 9:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Los trabajadores de los cementerios municipales, regidos por el Código del Trabajo, sólo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo anterior siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025 cumplan o hayan cumplido” por la siguiente: “Los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las municipalidades y</p>		<p>7. En el artículo 9:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “Los trabajadores de los cementerios municipales, regidos por el Código del Trabajo, sólo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo anterior siempre que entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025 cumplan o hayan cumplido” por la siguiente: “Los trabajadores de los cementerios municipales, los vigilantes contratados por las municipalidades y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema; y cuenten con un mínimo de diez años de servicios continuos o discontinuos prestados en la administración municipal a la fecha de inicio del respectivo período de postulación a los cupos que se refiere el artículo 4.</p> <p>Para tener derecho a la bonificación adicional, los trabajadores señalados en el inciso anterior deberán terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva, o hasta el día 1 del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquélla, según lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>Los trabajadores a que se refiere este artículo deberán postular a los cupos señalados en el artículo 4 de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5 y en el reglamento.</p> <p>Las trabajadoras señaladas en el inciso primero podrán postular a la bonificación adicional desde que cumplan 60 años y hasta el período que les corresponda postular a los 65 años</p>	<p>médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo, sólo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo anterior siempre que tengan”.</p>		<p>médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo, sólo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo anterior siempre que tengan”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de edad, cumpliendo con las demás condiciones fijadas por este artículo. Con todo, las funcionarias que postulen antes del cumplimiento de los 65 años de edad y sean seleccionadas deberán terminar su contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia. Si la funcionaria no hiciere efectiva su renuncia dentro de dicho plazo perderá su cupo, pero podrá postular en los períodos siguientes hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad.</p> <p>Los trabajadores y las trabajadoras señalados en el inciso primero que, con anterioridad al 1 de julio de 2014, hayan tenido más de 65 años de edad, también podrán acceder a la bonificación adicional. Estos trabajadores sólo podrán postular en el primer período de postulación a que se refiere el artículo primero transitorio, y si no postulan en dicha fecha se entenderá que renuncian irrevocablemente a este beneficio.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Los trabajadores y las trabajadoras señalados en el inciso primero podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a la bonificación adicional en forma decreciente, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican, las que serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular trabajadores que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el</p>		<p>b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Los trabajadores y las trabajadoras señalados en el inciso primero podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a la bonificación adicional en forma decreciente, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican, las que serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular trabajadores que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7. Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del</p>		<p>reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7. Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación adicional, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Los trabajadores y las trabajadoras señalados en este artículo que no postulen en los plazos que establezca el</p>	<p>artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos</p>		<p>artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los trabajadores que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>reglamento o la ley, según corresponda, o no terminen sus contratos de trabajos conforme al inciso segundo, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional.</p>	<p>respectivos.”.</p>		<p>respectivos.”.</p>
	<p>8. Agrégase el siguiente artículo 11 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 11 bis.- El personal afecto a la presente ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios decrecientes, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los</p>		<p>8. Agrégase el siguiente artículo 11 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 11 bis.- El personal afecto a la presente ley podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios decrecientes, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7.</p> <p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrán postular los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los</p>		<p>funcionarios y funcionarias que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrán postular los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o</p>		<p>funcionarios y funcionarias que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación: En este período podrán postular los funcionarios y funcionarias que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. En este caso deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva señalado en el inciso séptimo del artículo 5.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% de los beneficios a que refieren los artículos 1, 8, 10 y 11, que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1, 8, 10 y 11, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en el inciso anterior serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>		<p>no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar por comunicar su decisión de hacer efectiva su renuncia voluntaria desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 1, 8, 10 y 11, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e) según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en el inciso anterior serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>
<p>Artículo 14.- Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley no podrán ser</p>	<p>9. Incorpórase en el artículo 14, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p>		<p>9. Incorpórase en el artículo 14, el siguiente inciso tercero, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en municipalidades ni en corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado conforme a la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior también será aplicable a los trabajadores señalados en el artículo 9, quienes tampoco podrán ser contratados en los términos del Código del Trabajo en los cementerios municipales.</p>	<p>“Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará respecto de los vigilantes y médicos en gabinetes sicotécnicos quienes tampoco podrán ser contratados en los términos del Código del Trabajo en las entidades a que se refiere dicho inciso.”.</p>		<p>“Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará respecto de los vigilantes y médicos en gabinetes sicotécnicos quienes tampoco podrán ser contratados en los términos del Código del Trabajo en las entidades a que se refiere dicho inciso.”.</p>
<p>Artículo 18.- El mayor gasto que represente la aplicación del artículo 1 de esta ley será de cargo municipal.</p> <p>Con tal objeto, facúltase al Servicio</p>	<p>10. Suprímese en el inciso segundo del</p>		<p>10. Suprímese en el inciso segundo del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de Tesorerías para que, <u>durante el período de vigencia de esta ley</u>, efectúe anticipos con cargo al Fondo Común Municipal para destinarlos al pago de la bonificación por retiro establecida en el artículo 1, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) La municipalidad interesada deberá suscribir un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. En el convenio se acordarán los montos que se anticiparán y las condiciones en que tales anticipos se descontarán de futuras cuotas del Fondo Común Municipal, o de los montos que les corresponda por recaudación del impuesto territorial.</p> <p>b) El Servicio de Tesorerías, en representación del fisco de Chile, ejecutará cuantas operaciones sean necesarias para realizar los anticipos y descuentos antes señalados, conforme las condiciones establecidas en el convenio.</p> <p>c) Las disposiciones del convenio antes referido se someterán en todo a la normativa jurídica que rige a las municipalidades, en particular al artículo 65 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que</p>	<p>artículo 18 la frase siguiente: “, durante el período de vigencia de esta ley,”.</p>		<p>artículo 18 la frase siguiente: “, durante el período de vigencia de esta ley,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695.</p> <p>d) Los recursos que se anticipen a las municipalidades en virtud de este convenio deberán ser aplicados inmediatamente y en forma total al pago de la bonificación establecida en la presente ley a los funcionarios que se hubieren acogido a retiro voluntario de conformidad a ésta.</p> <p>e) La no destinación del anticipo del Fondo Común Municipal que se efectúe a las municipalidades de conformidad con lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal, y pondrá término de pleno derecho al convenio suscrito de conformidad con este artículo.</p>			
	<p>11. Incorpórase el siguiente artículo tercero, transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero.- Los trabajadores vigilantes contratados por las municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo, solo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo 9, a contar del proceso de adjudicación de cupos correspondiente al año 2026.”.</p>		<p>11. Incorpórase el siguiente artículo tercero, transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero.- Los trabajadores vigilantes contratados por las municipalidades y médicos que se desempeñen en gabinetes sicotécnicos, todos regidos por el Código del Trabajo, solo podrán acceder a la bonificación adicional del artículo 9, a contar del proceso de adjudicación de cupos correspondiente al año 2026.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Ley 20964 OTORGA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACION QUE INDICA</p> <p>"Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año <u>1980, y, asimismo</u>, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes, para los efectos de esta ley, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y</p>	<p>Artículo 100.- Modifícase la ley N°20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el artículo 1°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Agrégase entre las expresiones "1980, y," y "asimismo" la frase "a los educadores y a las educadoras de párvulos que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos antes referidos;".</p> <p>ii. Reemplázase la frase "en el período</p>		<p>Artículo 99.- Modifícase la ley N°20.964 que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>1. En el artículo 1°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Agrégase entre las expresiones "1980, y," y "asimismo" la frase "a los educadores y a las educadoras de párvulos que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos antes referidos;".</p> <p>ii. Reemplázase la frase "en el período</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>que, <u>en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan</u> 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.</p> <p>La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso anterior, con un máximo de once meses.</p>	<p>comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan” por la frase “tengan”.</p> <p>b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“En el caso de los educadores y las educadoras de párvulos que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos referidos en el inciso primero, se considerarán los períodos anteriores en que desempeñaron esta función, sin solución de continuidad, formando parte de una dotación docente municipal, de una corporación municipal que administre educación o de un Servicio</p>		<p>comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2025, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan” por la frase “tengan”.</p> <p>b) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“En el caso de los educadores y las educadoras de párvulos que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos referidos en el inciso primero, se considerarán los períodos anteriores en que desempeñaron esta función, sin solución de continuidad, formando parte de una dotación docente municipal, de una corporación municipal que administre educación o de un Servicio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la carta de renuncia, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.</p>	<p>Local de Educación Pública.”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, el siguiente texto a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido: “En caso de que no se haya pagado dicha bonificación, el 31 de marzo del año siguiente a la determinación del monto según la regla antes señalada, se reajustará por la variación de dicho índice entre el mes posterior a la presentación de la carta de renuncia y el mes de febrero del año del reajuste. Luego, el 31 de marzo del año subsiguiente a la presentación de la carta de renuncia, se reajustará por el referido índice entre febrero del año anterior y febrero del año del reajuste. Igual regla se aplicará hasta que se pague la bonificación en el caso de los sostenedores que no pidan anticipo de subvención o hasta que se hayan transferido los recursos de anticipo de subvención.”.</p>		<p>Local de Educación Pública.”.</p> <p>c) Agrégase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, el siguiente texto a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido: “En caso de que no se haya pagado dicha bonificación, el 31 de marzo del año siguiente a la determinación del monto según la regla antes señalada, se reajustará por la variación de dicho índice entre el mes posterior a la presentación de la carta de renuncia y el mes de febrero del año del reajuste. Luego, el 31 de marzo del año subsiguiente a la presentación de la carta de renuncia, se reajustará por el referido índice entre febrero del año anterior y febrero del año del reajuste. Igual regla se aplicará hasta que se pague la bonificación en el caso de los sostenedores que no pidan anticipo de subvención o hasta que se hayan transferido los recursos de anticipo de subvención.”.</p>
<p>Artículo 2º.- También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del</p>	<p>2. Elimínase el artículo 2.</p>		<p>2. Elimínase el artículo 2.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>artículo anterior, los asistentes de la educación de las instituciones señaladas en el inciso primero de dicho artículo que, al 30 de junio de 2014, hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley.</p> <p>Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero que, a la fecha de publicación de la presente ley, tengan más de 65 y menos de 67 años de edad, para tener derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 7º, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos, y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley o dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, si este último plazo fuere posterior al primero antes señalado. No obstante lo anterior, en los casos en que corresponda, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 8º, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>artículo.</p> <p>Los trabajadores señalados en el inciso primero que, a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el primer período que establezca el reglamento y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente. Si no postularen y/o no hicieron efectiva la renuncia dentro de dichos plazos, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley. Con todo, el término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho.</p> <p>Las trabajadoras asistentes de la educación que al 1 de julio de 2014 tenían más de 60 años de edad y menos de 65 años, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el correspondiente a aquel en que cumplan 65 años de edad de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no postulan a la bonificación por retiro voluntario en el proceso correspondiente a los 65 años de edad, se les aplicará lo dispuesto en el artículo</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>8° de la presente ley.</p> <p>Los trabajadores a que se refiere este artículo también podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 7° y 10 de la presente ley, siempre que cumplan los requisitos respectivos.</p>			
<p>Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 15.000 asistentes de la educación. Para los años 2016 y 2017 se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad. Para los años 2023, 2024 y 2025 se dispondrán 1.000, 2.000 y 3.000 cupos respectivamente. Los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 al 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los cupos del año inmediatamente siguiente.</p>	<p>3. Agrégase en el inciso primero del artículo 3, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 existirán 2.500 cupos, para los años 2027 al 2034, se contemplarán 2.000 cupos en cada anualidad. A partir de 2035, se contemplarán 2.500 cupos anuales. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser</p>		<p>3. Agrégase en el inciso primero del artículo 3, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “hasta los cupos del año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 existirán 2.500 cupos, para los años 2027 al 2034, se contemplarán 2.000 cupos en cada anualidad. A partir de 2035, se contemplarán 2.500 cupos anuales. Los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Para que los trabajadores accedan a la bonificación por retiro voluntario, deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, en el plazo máximo que fije dicha Subsecretaría, la cual mediante resolución fundada determinará los beneficiarios del correspondiente año.</p> <p>En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles para un año, la Subsecretaría de Educación procederá a adjudicarlos de acuerdo a los siguientes criterios de prioridad:</p> <p>a) En primer término, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y el personal que cumple funciones</p>	<p>utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.”.</p>		<p>utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales señaladas en el artículo 1, siempre que se desempeñen en comunas en que el servicio educacional deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública en el año siguiente al respectivo proceso de postulación.</p> <p>b) En segundo lugar, aquellos de mayor edad.</p> <p>c) En igualdad de condiciones de edad, se priorizarán aquellos que hayan tenido un mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días inmediatamente anteriores al inicio del período de postulación. Para estos efectos, la institución empleadora deberá informar a la Subsecretaría de Educación el número de días de licencias médicas.</p> <p>d) De persistir la igualdad, se priorizarán aquellos con mayor número de años de servicio en la institución empleadora.</p> <p>Si aplicados todos los criterios de prioridad anteriores no fuere posible asignar un cupo, resolverá el Subsecretario de Educación.</p> <p>La resolución a la cual se refiere el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>inciso segundo deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Además, dicha resolución incluirá la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.</p> <p>Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Educación la remitirá mediante los mecanismos que defina el reglamento a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1º, y dichas entidades la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución empleadora deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el trabajador tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los trabajadores que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.</p> <p>Los trabajadores que resulten beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>más tardar el último día del mes siguiente a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y el total de horas que sirvan. Con todo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar en los plazos que establece la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, los trabajadores que se encuentren en la situación establecida en el literal a) de este artículo y que resulten beneficiarios de un cupo, no podrán desistirse de su renuncia voluntaria.</p> <p>La prioridad señalada en el inciso anterior, se aplicará a las y los Asistentes de la Educación cuyas postulaciones fueron rechazadas en los periodos 2016 al 2021 y cuyo rechazo no fue informado por el sostenedor en los plazos establecidos en la norma.</p>			
<p>Artículo 6º.- El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución en que se haya desempeñado el trabajador. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho. Con todo, el término de la relación laboral deberá</p>	<p>4. Reemplázase en el inciso primero del</p>		<p>4. Reemplázase en el inciso primero del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>materializarse a más tardar en el plazo de <u>tres meses</u> contado desde el traspaso de los recursos que corresponda realizar al Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno. La bonificación será de cargo del empleador. Sin perjuicio de ello, éste podrá solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, del año 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.</p> <p>La utilización de los anticipos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 11 de la ley N° 20.159, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal.</p>	<p>artículo 6° la expresión “tres meses” por “sesenta días hábiles”.</p>		<p>artículo 6° la expresión “tres meses” por “sesenta días hábiles”.</p>
<p>Artículo 7°.- Los trabajadores y las trabajadoras que, acogiéndose a la</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA										
<p>bonificación por retiro voluntario de la presente ley, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas en el artículo 1° tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal. Para estos efectos, se computarán como años continuos de servicio aquellos desempeñados, sin solución de continuidad, en una o más de las entidades señaladas en el artículo 1. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala el artículo 1°, adicionando, si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la Administración Municipal, de acuerdo a la tabla que se incluye a continuación:</p> <table data-bbox="152 1159 695 1451"> <thead> <tr> <th data-bbox="152 1159 348 1224">Antigüedad Bonificación Adicional (UF)</th> <th data-bbox="353 1159 695 1256">Monto de la Bonificación (Años de Servicio)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="152 1321 348 1354">Entre 10 y 14</td> <td data-bbox="353 1321 695 1354">80</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1357 348 1390">Entre 15 y 19</td> <td data-bbox="353 1357 695 1390">135</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1393 348 1425">20</td> <td data-bbox="353 1393 695 1425">165</td> </tr> <tr> <td data-bbox="152 1429 348 1461">21</td> <td data-bbox="353 1429 695 1461">180</td> </tr> </tbody> </table>	Antigüedad Bonificación Adicional (UF)	Monto de la Bonificación (Años de Servicio)	Entre 10 y 14	80	Entre 15 y 19	135	20	165	21	180			
Antigüedad Bonificación Adicional (UF)	Monto de la Bonificación (Años de Servicio)												
Entre 10 y 14	80												
Entre 15 y 19	135												
20	165												
21	180												

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>22 195 23 210 24 225 25 255 26 290 27 320 28 350 29 380 30 390 31 420 32 450 33 480 34 510 35 o más 560</p>			
<p>El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio será el vigente al último día del mes anterior al de la presentación de la carta de renuncia.</p>	<p>5. Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, antes del punto y aparte, la frase “o el día 31 de marzo inmediatamente anterior a la transferencia de recursos al sostenedor, lo que ocurra más tarde”.</p>		<p>5. Agrégase en el inciso segundo del artículo 7°, antes del punto y aparte, la frase “o el día 31 de marzo inmediatamente anterior a la transferencia de recursos al sostenedor, lo que ocurra más tarde”.</p>
<p>El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado en este artículo corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Si la jornada fuere mayor, o se desempeña en más de un establecimiento siendo la suma de las jornadas superior a dicho</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>máximo, sólo tendrá derecho a la bonificación adicional correspondiente a las referidas 45 ó 44 horas semanales, según su antigüedad.</p> <p>En todo caso, los asistentes de la educación que se encuentren contratados por más de una de las entidades señaladas en el artículo 1º percibirán la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada de trabajo y antigüedad en cada una de ellas, con el límite precedentemente indicado. Asimismo, para el caso de aquellos que se desempeñen en dos o más establecimientos educacionales dependientes de una misma entidad de aquellas señaladas anteriormente, se considerará el total de horas contratadas ante dicha entidad y la fecha de su ingreso a ésta.</p> <p>Esta bonificación adicional por antigüedad se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1º. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El pago se realizará por la institución empleadora.</p>			
	6. Sustitúyese, a contar del proceso de postulación para la asignación de cupos		6. Sustitúyese, a contar del proceso de postulación para la asignación de cupos

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Artículo 8°.- Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1° podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>Los trabajadores que no renuncien voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan en el plazo antes señalado, se entenderá que</p>	<p>correspondiente al año 2027, el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1° podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p>		<p>correspondiente al año 2027, el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1° podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°.</p> <p>b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso final de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso</p>	<p>b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario y al 75% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla</p>		<p>b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 75% de la bonificación por retiro voluntario y al 75% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>final de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el día en que cumplan 67 años de edad o dentro de los noventa días corridos siguientes a la notificación de que accedieron a un cupo de conformidad al artículo 3°, si esta fecha fuere posterior a aquélla. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p>	<p>efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario y al 55% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario y al 30% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que</p>		<p>efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 55% de la bonificación por retiro voluntario y al 55% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 30% de la bonificación por retiro voluntario y al 30% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>e) Quinto período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y las trabajadoras que cumplan 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y las trabajadoras que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley. Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los</p>	<p>postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario y al 10% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley. Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b),</p>		<p>postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán presentar su renuncia voluntaria de acuerdo al inciso séptimo de dicho artículo, y hacerla efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan dicha edad. En este caso sólo podrán acceder al 10% de la bonificación por retiro voluntario y al 10% de la bonificación adicional por antigüedad que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley. Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b),</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.</p> <p>En el caso de las trabajadoras que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, podrán postular en el proceso correspondiente para ese año según lo fije el reglamento y, de ser seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el 1 de marzo del año siguiente a aquel en que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho período.</p> <p>En el caso de los trabajadores y trabajadoras cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, cuando éste deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública, éstos podrán postular sólo hasta el proceso correspondiente al año anterior a aquel en que deba realizarse el traspaso y recibirán los beneficios que correspondan de acuerdo a los incisos anteriores.</p>	<p>c), d) y e), según corresponda.</p> <p>En el caso de los trabajadores y las trabajadoras cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, cuando éste deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública, éstos podrán postular sólo hasta el proceso correspondiente al año anterior a aquel en que deba realizarse el traspaso y recibirán los beneficios que correspondan de acuerdo a los incisos anteriores.”.</p>		<p>c), d) y e), según corresponda.</p> <p>En el caso de los trabajadores y las trabajadoras cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, cuando éste deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública, éstos podrán postular sólo hasta el proceso correspondiente al año anterior a aquel en que deba realizarse el traspaso y recibirán los beneficios que correspondan de acuerdo a los incisos anteriores.”.</p>
	<p>7. Agrégase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 8 bis.- Las edades indicadas en el artículo 1 podrán rebajarse en los</p>		<p>7. Agrégase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 8 bis.- Las edades indicadas en el artículo 1 podrán rebajarse en los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p> <p>Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.</p>		<p>casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimiento y tiempo computable.</p> <p>Los funcionarios que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la administradora de fondos de pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. El certificado deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al inciso tercero del artículo 12 transitorio del citado decreto ley, según corresponda.”.</p>
	<p>8. Incorpórase el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero.- Otórgase, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los</p>		<p>8. Incorpórase el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero.- Otórgase, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>beneficios de esta ley a los educadores y a las educadoras de párvulos que se desempeñen en algún establecimiento financiado vía transferencia de fondos administrado directamente por municipalidades, corporaciones municipales que administren educación municipal o por Servicios Locales de Educación Pública que, al 31 de diciembre de 2024 hayan cumplido 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más años de edad en el caso de los hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente hasta el 31 de julio de 2025 y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley. Sólo se aplicará este plazo excepcional respecto de las y los referidos educadores de párvulos que teniendo la edad para postular a los beneficios de esta ley se han desempeñado en un establecimiento de los antes mencionados. Dichas postulaciones serán consideradas en el proceso de asignación de cupos del año 2025.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a esta ley en los mismos términos y condiciones para los beneficiarios de 65 años de edad.</p> <p>Si no postulan en el plazo a que se refiere este artículo o no hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los</p>		<p>beneficios de esta ley a los educadores y a las educadoras de párvulos que se desempeñen en algún establecimiento financiado vía transferencia de fondos administrado directamente por municipalidades, corporaciones municipales que administren educación municipal o por Servicios Locales de Educación Pública que, al 31 de diciembre de 2024 hayan cumplido 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más años de edad en el caso de los hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente hasta el 31 de julio de 2025 y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley. Sólo se aplicará este plazo excepcional respecto de las y los referidos educadores de párvulos que teniendo la edad para postular a los beneficios de esta ley se han desempeñado en un establecimiento de los antes mencionados. Dichas postulaciones serán consideradas en el proceso de asignación de cupos del año 2025.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior quedará afecto a esta ley en los mismos términos y condiciones para los beneficiarios de 65 años de edad.</p> <p>Si no postulan en el plazo a que se refiere este artículo o no hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	plazos que establece esta ley y su reglamento, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley.”.		plazos que establece esta ley y su reglamento, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de esta ley.”.
<p>Ley 20996 OTORGA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL NO ACADÉMICO NI PROFESIONAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A ESTAS PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS</p> <p>"Artículo 1.- El personal no académico ni profesional de las universidades del Estado que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, que <u>entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla</u> 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de mujeres, y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a una bonificación adicional, de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en esta ley.</p> <p><u>También podrá acceder a esta bonificación adicional el personal no académico ni profesional de las</u></p>	<p>Artículo 101.- Modifícase la ley N° 20.996 que otorga bonificación adicional por retiro al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado del modo siguiente:</p> <p>1. En el inciso primero del artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase la frase “entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla” por la siguiente palabra “tenga”.</p> <p>b) Elimínase la frase “También podrá acceder a esta bonificación adicional el personal no académico ni profesional de</p>		<p>Artículo 100.- Modifícase la ley N° 20.996 que otorga bonificación adicional por retiro al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado del modo siguiente:</p> <p>1. En el inciso primero del artículo 1:</p> <p>a) Reemplázase la frase “entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2025 haya cumplido o cumpla” por la siguiente palabra “tenga”.</p> <p>b) Elimínase la frase “También podrá acceder a esta bonificación adicional el personal no académico ni profesional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p><u>universidades del Estado que al 31 de diciembre de 2014 haya cumplido las edades antes mencionadas o más.</u></p> <p>El personal señalado en el inciso primero tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que, a la fecha del inicio del respectivo periodo de postulación, haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades en las universidades del Estado por un período no inferior a diez años, continuos o discontinuos. Además, el personal deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que se señalan en el artículo siguiente.</p> <p>Para efectos del cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado empleadora si el funcionario, a la fecha de inicio del periodo de postulación, tiene cinco o más años continuos de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado.</p> <p>El personal no académico ni profesional a que se refiere este artículo, que se acoja a la bonificación adicional, podrá rebajar las edades</p>	<p>las universidades del Estado que al 31 de diciembre de 2014 haya cumplido las edades antes mencionadas o más.”.</p>		<p>las universidades del Estado que al 31 de diciembre de 2014 haya cumplido las edades antes mencionadas o más.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>exigidas para impetrar esa bonificación y del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.</p>			
<p>Artículo 2 .- El personal no académico ni profesional beneficiario de un cupo de la bonificación adicional deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>Con todo, las funcionarias podrán postular desde que cumplan 60 años y hasta el período que le corresponda postular a los 65 años de edad, cumpliendo con las demás condiciones fijadas por esta ley y su reglamento. Las funcionarias que postulen antes del cumplimiento de los 65 años de edad y sean seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación del acto que le asigna un cupo. Si la funcionaria no hiciere</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>efectiva su renuncia dentro de dicho plazo perderá su cupo, pero podrá postular en los períodos siguientes hasta aquel <u>en que le corresponda postular a los 65 años de edad.</u></p> <p>El personal no académico ni profesional beneficiario de la bonificación adicional conforme al artículo 1 cesará en funciones sólo si la universidad empleadora pone a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374. En caso contrario, cesará en funciones cuando se le pague dicho beneficio compensatorio.</p> <p>Si el personal no académico ni profesional no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos señalados en esta ley, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional que establece esta ley.</p>	<p>2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la frase “en que le corresponda postular a los 65 años de edad” por la frase “señalado en al artículo 4 bis”.</p>		<p>2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 2 la frase “en que le corresponda postular a los 65 años de edad” por la frase “señalado en al artículo 4 bis”.</p>
<p>Artículo 3 .- La bonificación adicional se otorgará hasta por un máximo de <u>3.420</u> cupos, según lo dispuesto en el artículo 5, será de cargo fiscal y ascenderá, según los años de servicio que el funcionario haya prestado en universidades del Estado a la fecha del cese de funciones, a los siguientes montos:</p> <p style="text-align: right;">Monto de la</p>	<p>3. Elimínase en el inciso primero del artículo 3 el guarismo “3.420”</p>		<p>3. Elimínase en el inciso primero del artículo 3 el guarismo “3.420”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA												
<p>Bonificación</p> <table border="0"> <tr> <td style="padding-right: 20px;">Años de Servicio</td> <td>Adicional en</td> </tr> <tr> <td>Unidades de</td> <td>Fomento</td> </tr> <tr> <td>10 a 19 años</td> <td>420</td> </tr> <tr> <td>20 a 29 años</td> <td>450</td> </tr> <tr> <td>30 a 39 años</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>40 y más años</td> <td>560</td> </tr> </table> <p>La bonificación adicional será equivalente a los montos señalados en el inciso anterior, por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté sirviendo, si ésta fuere inferior. Si el personal no académico ni profesional está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales.</p> <p>La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, y no será tributable ni imponible. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda a la fecha del cese de funciones.</p> <p>Para efectos de acceder a la</p>	Años de Servicio	Adicional en	Unidades de	Fomento	10 a 19 años	420	20 a 29 años	450	30 a 39 años	500	40 y más años	560			
Años de Servicio	Adicional en														
Unidades de	Fomento														
10 a 19 años	420														
20 a 29 años	450														
30 a 39 años	500														
40 y más años	560														

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>bonificación de que trata este artículo, no se podrán computar los mismos años de servicio que ya hayan sido contabilizados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.374.</p> <p>La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de producido el cese de funciones del personal no académico ni profesional.</p>			
<p>Artículo 4.- También tendrá derecho a la bonificación adicional el personal no académico ni profesional de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga o haya obtenido una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese o haya cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, <u>entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025</u>, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y reúna los demás requisitos necesarios para su percepción y acceda a uno de los cupos que se refiere el artículo 5.</p> <p>Además, los funcionarios señalados</p>	<p>4. Modifícase, a contar del 1 de enero de 2025, el artículo 4 del modo siguiente:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión "entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025".</p>		<p>4. Modifícase, a contar del 1 de enero de 2025, el artículo 4 del modo siguiente:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión "entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>en el inciso anterior, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la pensión de invalidez o cese en sus funciones por declaración de vacancia según las causales señaladas en el inciso anterior, deberán cumplir, <u>entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025</u>, 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de las mujeres.</p> <p>El personal señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad allí establecido, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional si tiene treinta o más años de servicio a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, sea de planta o a contrata, en las universidades del Estado, y siempre que al 31 de diciembre del año anterior al cese de sus funciones por las causales precedentemente indicadas haya tenido un mínimo de cinco años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata.</p> <p>El personal tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades en las universidades del Estado, a lo menos por un período de diez años, continuos o discontinuos, a la fecha del cese de funciones por cualquiera de las causales indicadas en el inciso primero.</p>	<p>b) Elimínase en el inciso segundo la expresión “entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025,”.</p>		<p>b) Elimínase en el inciso segundo la expresión “entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2025,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>El personal señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá postular a la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, una vez cumplidas las edades señaladas en el inciso primero o al cesar sus funciones, si poseen treinta o más años de servicio, dentro del plazo que señale el reglamento. Si no postula dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional.</p> <p>La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de tramitado totalmente el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.</p> <p>Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 al personal no académico ni profesional, de planta o a contrata, que perciba la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso, el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y seis meses del inciso segundo del artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p>			
	<p>5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 4 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley, podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p>		<p>5. Incorpórase el siguiente artículo 4 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 4 bis.- El personal sujeto a los beneficios de esta ley, podrá postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederá a los beneficios decrecientes que se señalan según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:</p> <p>a) Primer período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional del artículo 1 de esta ley, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 66 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer</p>		<p>Si hacen efectiva su renuncia voluntaria dentro del plazo antes señalado, tendrán derecho a la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional del artículo 1 de esta ley, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.</p> <p>b) Segundo período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 66 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 75% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 75% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>c) Tercer período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 67 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 68 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p>		<p>efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 67 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 55% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 55% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>d) Cuarto período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 68 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 68 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 30% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 30% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>e) Quinto período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 69 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 10% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder al beneficio</p>		<p>e) Quinto período de postulación: En este período podrá postular el personal no académico ni profesional que cumpla 69 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, dentro de los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 69 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.</p> <p>En este caso sólo podrán acceder al 10% del beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y al 10% de la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos respectivos.</p> <p>Respecto del personal que no postule en ninguno de los períodos anteriores o no haga efectiva su renuncia voluntaria en ninguna de las oportunidades anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.</p> <p>Las funcionarias podrán optar hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, desde que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, y podrán acceder al beneficio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e), según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>		<p>compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374 y a la bonificación adicional que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios decrecientes que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b), c), d) y e), según corresponda.</p> <p>Los beneficios decrecientes señalados en este artículo serán aplicables desde el proceso de postulación para la asignación de cupos correspondiente al año 2027.”.</p>
<p>Artículo 5.- <u>Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 3.420 beneficiarios.</u> Para el año 2017 se contemplarán 200 cupos. Para el año 2018 se contemplarán 400 cupos. Para los años 2019 y 2020, existirán 435 cupos por cada anualidad. A partir del año 2021 y hasta el año 2023, se contemplarán 350 cupos para cada año. Para los años 2024 y 2025 se contemplarán 400 y 500</p>	<p>6. En el artículo 5:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázse la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 3.420 beneficiarios.” por la siguiente: “El personal podrá acceder a la bonificación adicional de acuerdo a los cupos que se indican a continuación.”.</p>		<p>6. En el artículo 5:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázse la oración “Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 3.420 beneficiarios.” por la siguiente: “El personal podrá acceder a la bonificación adicional de acuerdo a los cupos que se indican a continuación.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>cupos, respectivamente. Con todo, los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2017 y 2018 incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los del año inmediatamente siguiente.</p> <p>Para que los funcionarios accedan a la bonificación adicional deberán postular en su respectiva institución empleadora en los plazos que fije el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente. Dichas instituciones deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la que mediante una o más</p>	<p>ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 se contemplarán 450 cupos. Para los años 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033 se contemplarán, por cada anualidad, 400 cupos. A partir del año 2034 se contemplarán 475 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>		<p>ii. Agrégase antes del punto y aparte el siguiente texto: “hasta los cupos para el año 2025 después de dicho año no se traspasarán a las anualidades siguientes. Para el año 2026 se contemplarán 450 cupos. Para los años 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032 y 2033 se contemplarán, por cada anualidad, 400 cupos. A partir del año 2034 se contemplarán 475 cupos por cada anualidad. Con todo, los cupos de los años 2026 y 2027 que no hayan sido utilizados al término de su proceso de adjudicación, podrán ser utilizados hasta el proceso de adjudicación de los cupos del año 2028. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido utilizados dichos cupos éstos no podrán usarse en los procesos siguientes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>resoluciones exentas, visadas por la Dirección de Presupuestos, establecerá la distribución de los cupos anuales entre las universidades estatales, en forma proporcional al número de postulaciones que cumplan con los requisitos fijados por esta ley.</p> <p>La institución empleadora deberá dictar, para cada proceso de postulación, una resolución que deberá contener el listado de todos los postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación adicional de esta ley. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para dicho año y las demás materias que defina el reglamento.</p> <p>En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:</p> <p>a) En primer término, se preferirá a aquéllos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez, sean funcionarios o funcionarias, considerados al inicio del período de postulación que fije el reglamento.</p> <p>b) En igualdad de condiciones, se preferirá a los que tengan más años de servicio en la universidad estatal</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>empleadora, y luego en todas las universidades estatales.</p> <p>c) Si persiste la igualdad, se preferirá a los que tengan el mayor número de días de reposo de licencias médicas cursadas durante los 365 días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.</p> <p>d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá la máxima autoridad de la universidad respectiva.</p> <p>Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso tercero, la universidad estatal empleadora la notificará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su dictación, a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o de conformidad al inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.</p> <p>El personal beneficiario de un cupo deberá presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva en los plazos señalados en el artículo 2. Sin perjuicio de lo anterior, el personal podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria desde la presentación de su postulación a la bonificación adicional, siempre que tenga cumplida las edades señaladas</p>	<p>b) Sustitúyese en el inciso sexto la frase “en el artículo 2” por la frase “en los artículos 2 y 4 bis, según corresponda”.</p>		<p>b) Sustitúyese en el inciso sexto la frase “en el artículo 2” por la frase “en los artículos 2 y 4 bis, según corresponda”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>en el inciso primero del artículo 1, según corresponda. En este caso, la bonificación adicional del artículo 3 se pagará al mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les conceda el cupo respectivo a quienes cumplan con los requisitos exigidos conforme a la presente ley. Además, el valor de la unidad de fomento para el cálculo del beneficio será el vigente al último día del mes anterior a la total tramitación de dicha resolución. A su vez, el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374, cuando corresponda, se pagará según lo establecido en el inciso cuarto de dicha disposición. Para los efectos del artículo 8 de esta ley, los funcionarios deberán presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que presenten su renuncia voluntaria.</p>			
<p>Artículo 7.- En el evento que un funcionario seleccionado dentro de los cupos asignados a un proceso de postulación se desistiere de aquél, dicho cupo se reasignará por la respectiva universidad, siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución señalada en el artículo 5. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieren, no lo conservarán para los años siguientes, debiendo volver a postular conforme a</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>las normas que establezca el reglamento.</p> <p>A quien se le reasigne el cupo del personal que se desista deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria <u>de acuerdo al artículo 2 de esta ley.</u></p>	<p>7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “de acuerdo al artículo 2 de esta ley” por la frase “de acuerdo a los artículos 2 o 4 bis de esta ley, según corresponda”.</p>		<p>7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “de acuerdo al artículo 2 de esta ley” por la frase “de acuerdo a los artículos 2 o 4 bis de esta ley, según corresponda”.</p>
<p>Artículo 12 .- Las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9 de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico ni profesional, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años de edad con anterioridad a la fecha de inicio del primer período de postulación a la bonificación adicional, cuando tenga derecho a dicha bonificación y siempre que presente su renuncia voluntaria respecto de su cargo o del total de horas que sirva, dentro de ese período. Si el personal no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.</p> <p>Las universidades estatales también estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio señalado en el inciso anterior, por única vez y en forma excepcional, al personal no académico ni profesional, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años de edad a la fecha de publicación de esta ley,</p>	<p>8. Elimínase el artículo 12.</p>		<p>8. Elimínase el artículo 12.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>siempre que haga efectiva su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a dicha publicación, cuando sólo tenga derecho a este beneficio compensatorio. Si el personal no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.</p>			
	<p>Artículo 102.- A partir del 1 de enero de 2026, facúltase al Subsecretario para las Fuerzas Armadas y al Subsecretario del Interior, según corresponda, previa propuesta de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y del General Director de Carabineros, para que los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública puedan otorgar la bonificación adicional establecida en el artículo 5 de la ley N° 20.948 al personal contratado por dichos hospitales exclusivamente por las normas del Código del Trabajo, que no tengan otro tipo de contratos en las referidas instituciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha ley. La bonificación adicional será con cargo fiscal.</p> <p>Durante el primer trimestre de cada una de esas anualidades, los oficiales superiores de los hospitales institucionales comunicarán a las</p>		<p>Artículo 101.- A partir del 1 de enero de 2026, facúltase al Subsecretario para las Fuerzas Armadas y al Subsecretario del Interior, según corresponda, previa propuesta de los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y del General Director de Carabineros, para que los hospitales institucionales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública puedan otorgar la bonificación adicional establecida en el artículo 5 de la ley N° 20.948 al personal contratado por dichos hospitales exclusivamente por las normas del Código del Trabajo, que no tengan otro tipo de contratos en las referidas instituciones y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha ley. La bonificación adicional será con cargo fiscal.</p> <p>Durante el primer trimestre de cada una de esas anualidades, los oficiales superiores de los hospitales institucionales comunicarán a las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	trabajadoras y a los trabajadores si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior y las disponibilidades presupuestarias para ello.		trabajadoras y a los trabajadores si se hará uso de la facultad señalada en el inciso anterior y las disponibilidades presupuestarias para ello.
	Artículo 103.- El mayor gasto fiscal que representen la aplicación de las modificaciones a las leyes N ^{OS} 20.948,21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043 y 21.135 durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren, cuando corresponda. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.		Artículo 102 .- El mayor gasto fiscal que representen la aplicación de las modificaciones a las leyes N ^{OS} 20.948,21.003, 20.919, 20.921, 20.964, 20.976, 20.996, 21.043 y 21.135 durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren, cuando corresponda. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
	Artículo 104.- Dentro de los seis meses siguientes de asumir en el cargo, las ministras y ministros de Estado, subsecretarias y subsecretarios; las autoridades de los organismos públicos autónomos; las jefas y los jefes de servicio; las gobernadoras y gobernadores, consejeras y consejeros regionales; las delegadas y delegados presidenciales; las alcaldesas y alcaldes, las y los concejales; las senadoras y senadores, diputadas y diputados y, las ministras y ministros, las juezas y jueces del poder judicial, deberán aprobar un curso de capacitación en materia de prevención y		Artículo 103 .- Dentro de los seis meses siguientes de asumir en el cargo, las ministras y ministros de Estado, subsecretarias y subsecretarios; las autoridades de los organismos públicos autónomos; las jefas y los jefes de servicio; las gobernadoras y gobernadores, consejeras y consejeros regionales; las delegadas y delegados presidenciales; las alcaldesas y alcaldes, las y los concejales; las senadoras y senadores, diputadas y diputados y, las ministras y ministros, las juezas y jueces del poder judicial, deberán aprobar un curso de capacitación en materia de prevención y

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>atención del acoso sexual y laboral y la violencia en el trabajo.</p> <p>Los lineamientos de las capacitaciones serán definidos por la Dirección Nacional del Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. La capacitación deberá abordar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo del órgano o servicio en el que ejercen sus funciones.</p> <p>b) Conductas constitutivas de acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo, así como los riesgos psicosociales asociados a dichas conductas, con un enfoque inclusivo e integrado, con perspectiva de género.</p> <p>c) Procedimiento de investigación y medidas de resguardos existentes, sanciones y regulaciones básicas aplicables.</p> <p>Para el cumplimiento de la capacitación, se podrá recurrir al Plan Anual de Capacitación del organismo público donde se desempeña la autoridad respectiva; y a las capacitaciones que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Subsecretaría</p>		<p>atención del acoso sexual y laboral y la violencia en el trabajo.</p> <p>Los lineamientos de las capacitaciones serán definidos por la Dirección Nacional del Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. La capacitación deberá abordar, a lo menos, las siguientes materias:</p> <p>a) Protocolo de prevención del acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo del órgano o servicio en el que ejercen sus funciones.</p> <p>b) Conductas constitutivas de acoso sexual, laboral y de violencia en el trabajo, así como los riesgos psicosociales asociados a dichas conductas, con un enfoque inclusivo e integrado, con perspectiva de género.</p> <p>c) Procedimiento de investigación y medidas de resguardos existentes, sanciones y regulaciones básicas aplicables.</p> <p>Para el cumplimiento de la capacitación, se podrá recurrir al Plan Anual de Capacitación del organismo público donde se desempeña la autoridad respectiva; y a las capacitaciones que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Subsecretaría</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
	<p>de Desarrollo Regional y Administrativo y otras entidades competentes en la materia que impartan cursos de capacitación con los contenidos señalados en el presente artículo, y se ajusten a los lineamientos impartidos por la Dirección Nacional del Servicio Civil.</p> <p>El cumplimiento de esta obligación deberá ser publicado en el portal de transparencia activa del respectivo órgano o servicio.</p> <p>El plazo establecido en el inciso primero se computará a partir de la fecha de publicación de esta ley para las autoridades que se encuentren en el ejercicio de su cargo a dicha fecha.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente norma durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.</p>		<p>de Desarrollo Regional y Administrativo y otras entidades competentes en la materia que impartan cursos de capacitación con los contenidos señalados en el presente artículo, y se ajusten a los lineamientos impartidos por la Dirección Nacional del Servicio Civil.</p> <p>El cumplimiento de esta obligación deberá ser publicado en el portal de transparencia activa del respectivo órgano o servicio.</p> <p>El plazo establecido en el inciso primero se computará a partir de la fecha de publicación de esta ley para las autoridades que se encuentren en el ejercicio de su cargo a dicha fecha.</p> <p>El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente norma durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida presupuestaria Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p>04 Semestralmente, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género deberá informar a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y de Seguridad Pública del Senado, sobre la ejecución de los programas de prevención de violencia contra las mujeres y atención inicial en violencia de género. Al respecto, deberá entregar detalles regionales y municipales de esa ejecución. Asimismo, esto deberá informarse a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados, y a la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado en los mismos términos señalados en el inciso anterior. Adicionalmente, se informará qué monto de estos recursos se destinaron para capacitar en perspectiva de género a los funcionarios que realizan las primeras acogidas de las causas de violencia de género.</p> <p><u>Con cargo a estos recursos el Servicio Nacional de la Mujer y de la Equidad de Género podrá implementar un plan de prevención de la violencia contra la mujer a realizarse entre los Ministros y Ministras de Estado, así como entre los Subsecretarios y otros cargos directivos en la Administración del Estado, teniendo como enfoque principal la prevención de aquellas situaciones de violencia o de abuso que se producen</u></p>	<p>Artículo 105.- Suprímese en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025, el párrafo segundo de la glosa 04, asociada a las asignaciones 24.03.008, 24.08.008 y 24.09.008, denominadas Prevención de Violencia contra las Mujeres, todas del programa Prevención y Atención de Violencia Contra las Mujeres, del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en la Partida del Ministerio de</p>		<p>Artículo 104.- Suprímese en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025, el párrafo segundo de la glosa 04, asociada a las asignaciones 24.03.008, 24.08.008 y 24.09.008, denominadas Prevención de Violencia contra las Mujeres, todas del programa Prevención y Atención de Violencia Contra las Mujeres, del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en la Partida del Ministerio de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
<p><u>en el contexto de relaciones laborales o de asimetría de poder.</u></p> <p>Asimismo, se deberá informar sobre la cantidad de personas beneficiadas por los programas de prevención de violencia contra las mujeres y atención inicial en violencia de género y de los funcionarios capacitados en perspectiva de género por servicio.</p>	<p>la Mujer y Equidad de Género 27.02.03.”.</p>		<p>la Mujer y Equidad de Género 27.02.03.”.</p>

COMISIÓN DE HACIENDA, diciembre de 2024.-